



**NUEVA  
LEGISLACION  
SANITARIA  
Y SUS REGLAMENTOS**



**Superintendencia de  
Servicios Sanitarios**

# la vida

una buena razón para seguir trabajando ...



EMOS

EMOS

Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.



**CAMARA CHILENA DE  
LA CONSTRUCCION**



**Superintendencia de  
Servicios Sanitarios**

# **NUEVA LEGISLACION SANITARIA**

**Y**

## **SUS REGLAMENTOS**

**COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA  
DE LA CAMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCION**

**INTEGRANTES:**

Alejandro Fuenzalida C.(Presidente)

Enrique Caballero B.

Antonio Grau B.

Juan Enrique Ossa F.

Luis Felipe Prats A.

Alberto Sotta F.

Luis Ugarte I.

Gregorio Zaviezo M.

Cristóbal Prado L.(Secretario)

# INDICE

*Págs.*

Introducción ..... 1

D.F.L. N° 70 M.O.P. publicado en el Diario Oficial del 30  
de marzo de 1988

\* Sobre Tarifas y Aportes Reembolsables de Financiamiento ..... 3

DS N° 453 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción  
publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de enero de 1990

\* Aprueba el Reglamento de Ley de Tarifas ..... 15

D.F.L. N° 382 M.O.P. publicado en el Diario Oficial del 21  
de junio de 1989

\* Ley General de Servicios Sanitarios ..... 41

DS N° 121 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el  
Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios ..... 69

Ley Número 18.902 publicada en el Diario Oficial del 27 de  
enero de 1990

\* Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios ..... 103

Ley Número 18.778 publicada en el Diario Oficial del 2 de  
febrero de 1989.

\* Establece subsidio al pago de consumo de agua potable  
y servicio de alcantarillado de aguas servidas ..... 117

DS N° 195 del Ministerio de Hacienda, publicado en el  
Diario Oficial del 17 de julio de 1998

\* Aprueba el Reglamento de la Ley N° 18.778 ..... 123

Ley Número 18.777 publicada en el Diario Oficial del 2 de  
febrero de 1989.

\* Autoriza Al Estado para desarrollar actividades empresariales  
en materia de agua potable y alcantarillado y dispone la  
constitución de sociedades anónimas para tal efecto ..... 133

Ley Número 18.885 publicada en el Diario Oficial del 12 de  
enero de 1990.

\* Autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales  
en materia de agua potable y alcantarillado, y dispone la  
constitución de sociedades anónimas para tal efecto ..... 137

Ley Número 19.549 publicada en el Diario Oficial del 4 de  
febrero de 1998

\* Modifica el régimen jurídico aplicable al sector de los  
servicios sanitarios ..... 143

**NOTAS:**

- 1) Las Leyes y Decretos que contiene el presente trabajo NO constituyen versiones oficiales de las mismas.
- 2) El texto marcado en negrita corresponde al texto introducido por la Ley N° 19.549, publicada en el diario oficial el 04 de febrero de 1998 y de los reglamentos 121 y 453.

## INTRODUCCION

Hace ya casi una década se dictó el marco jurídico aplicable al sector de los servicios sanitarios, que consultaba entre otras materias la transformación de los ex Sendos Regionales en sociedades anónimas de giro exclusivo y un sistema de tarificación basado en criterios de eficiencia y racionalidad económica. En ese entonces también fue creada la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ente fiscalizador que desde su origen se ha preocupado del desarrollo de la infraestructura sanitaria de nuestro país, al igual que la Cámara Chilena de la Construcción.

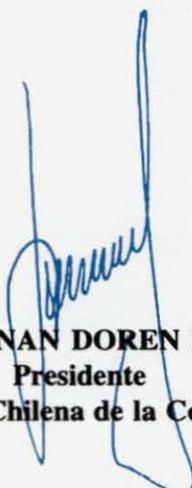
Ambas instituciones han participado activamente en la definición del marco jurídico aplicable al sector de los servicios sanitarios dictado entre los años 1989 – 1990 y hoy han asumido la nueva tarea de reunir en un solo documento, los diversos cuerpos legales y reglamentarios que conforman dicho marco jurídico.

Así, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la Cámara Chilena de la Construcción se han preocupado de determinar y dar a conocer a la opinión pública el cuerpo de leyes que afectan el quehacer del sector sanitario, y de promover la participación del sector privado en esta área. A su vez, la Superintendencia de Servicios Sanitarios a través de la revitalización y desarrollo alcanzado en el último tiempo está llamada a tener un papel preponderante en un sector que espera el inminente ingreso de fuertes flujos financieros.

En el mes de febrero de 1998 fue publicada la Ley N° 19.549 que introduce importantes y significativas modificaciones del citado marco regulatorio. A su vez, el mes de abril recién pasado se publicaron las modificaciones a los Reglamentos D.F.L. N° 382 y D.F.L. N° 70, ambos de 1998, todos estos textos se recopilan en el documento que aquí presentamos, el cual esperamos resulte de utilidad para todos los participantes del sector sanitario de nuestro país.



**JUAN EDUARDO SALDIVIA M.**  
Superintendente  
Servicios Sanitarios



**HERNAN DOREN L.**  
Presidente  
Cámara Chilena de la Construcción

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 70**  
**LEY DE TARIFAS DE SERVICIOS SANITARIOS**

Santiago, 30 de Marzo de 1988.

Visto: Lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 18.591 publicada en el Diario Oficial del 3 de Enero de 1987 y en el artículo 29 de la Ley N° 18.681 publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1987.

Decreto con Fuerza de Ley:

**TITULO I**  
**De las Tarifas**

**Artículo 1.-** Estarán sujetos a fijación de tarifas los servicios de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, prestados por servicios públicos y empresas de servicio público, en adelante, prestadores tanto a usuarios finales, como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquéllos.

Sin embargo, no estarán sujetos a fijación de tarifas aquellos servicios prestados en condiciones especiales, señalados en las normas respectivas.

**Artículo 2.-** Las tarifas de que trata este Título tendrán el carácter de precios máximos y serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias determinadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante, la Superintendencia, de acuerdo con el procedimiento que se determina en esta ley. (1)

La fijación de las fórmulas tarifarias se realizará mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula «por orden del Presidente de la República».

**Artículo 3.-** Excepcionalmente, por decreto supremo fundado, dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, podrá suspenderse temporalmente la aplicación de las fórmulas tarifarias a que hace mención el artículo precedente, y establecer en su reemplazo fórmulas tarifarias especiales, que den por resultado tarifas inferiores a las que se obtuviere de aplicar las determinadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios siempre que la Ley de Presupuestos del Sector Público autorice la compensación a que se refiere el inciso siguiente y considere los recursos presupuestarios pertinentes, a través de la creación de un ítem especial en la Partida Tesoro Público.

El Fisco deberá compensar mensualmente a los prestadores afectados dentro de un plazo de treinta días, contado desde la presentación de los antecedentes por parte de éstos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en un monto equivalente a la diferencia entre la facturación efectiva registrada y la que hubiera resultado en el respectivo mes, de haberse

---

<sup>1</sup> Art. 24, letra a, ley 18.902

aplicado las fórmulas tarifarias generales a que se refiere el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, si los prestadores no recibieren dentro de un plazo de sesenta días la compensación contemplada en el inciso anterior, por el solo ministerio de esta ley serán inaplicables las referidas fórmulas tarifarias especiales.

En ningún caso podrá hacerse uso de la excepción contemplada en el inciso primero de este artículo sin que previamente se hubieran determinado y publicado las fórmulas tarifarias establecidas en el artículo precedente. (2)

**Artículo 4.-** La determinación de las fórmulas tarifarias, constituidas por las tarifas y sus mecanismos de indexación, se hará sobre la base de costos incrementales de desarrollo.

Para estos efectos, el costo incremental de desarrollo, se definirá como aquel valor equivalente a un precio unitario constante que, aplicado a la demanda incremental proyectada, genera los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de un proyecto de expansión optimizado del prestador, de tal forma que ello sea consistente con un valor actualizado neto del proyecto de expansión igual a cero. Para estos efectos, se considerará la vida útil económica de los activos asociados a la expansión, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital a que hace mención el artículo 5, en adelante, tasa de costo de capital. El proyecto de expansión abarcará un período no inferior a 15 años.

En el caso en que no hubiere planes de expansión, las fórmulas tarifarias se determinarán en base a los costos marginales de largo plazo.

Se entenderá por costo marginal de largo plazo de un servicio, el incremento en el costo total de largo plazo de proveerlo, considerando el aumento de una unidad en la cantidad provista.

Se entenderá por costo total de largo plazo aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado del prestador, dimensionado para satisfacer la demanda, que sea consistente con un valor actualizado neto de dicho proyecto igual a cero, en un horizonte no inferior a 35 años. Para estos efectos se deberá considerar la vida útil económica de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital.

La metodología que deberá utilizarse para calcular los costos incrementales de desarrollo, los costos totales de largo plazo y los costos marginales de largo plazo cuando corresponda, será especificada en un reglamento, dictado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante el Reglamento.

**Artículo 5.-** La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%.

El tipo de instrumento, su plazo, y el período considerado para establecer el promedio, el que no podrá ser inferior a seis ni superior a treinta y seis meses, serán determinados por la entidad normativa considerando las características de liquidez y estabilidad de cada instrumento, en la forma que señale el reglamento. Con todo, el período para establecer el promedio se contará a partir de un año contado hacia atrás desde la fecha del vencimiento de las tarifas vigentes.

---

<sup>2</sup> Art. 24, letra b, ley 18.902

El premio por riesgo será determinado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para cada prestador según la evaluación de los factores de riesgo asociados a las características del mercado, las condiciones de explotación, y las características de las inversiones de cada prestador, en la forma que señale el reglamento. En todo caso, la tasa de costo de capital no podrá ser inferior al 7%. (3)

**Artículo 6.-** Para determinar las tarifas que establece este Título, se calculará separadamente las correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario, esto es, producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas.

Las tarifas se calcularán considerando los costos de los sistemas correspondientes a las diversas etapas del servicio sanitario, optimizando el uso de los recursos.

Se entenderá por sistema a aquellas instalaciones, fuentes o cuerpos receptores y demás elementos, factibles de interactuar, asociados a las diversas etapas del servicio sanitario, que debe considerarse como un todo para minimizar los costos de largo plazo de proveer el servicio sanitario.

**Artículo 7.-** Las fórmulas tarifarias a utilizar deberán incluir un cargo fijo periódico (4) y cargos variables por volumen consumido de agua potable y por volumen descargado de aguas servidas. El procedimiento para la determinación de los volúmenes a considerar, corresponderá al que se establezca en el Reglamento.

El cargo fijo periódico será igual para todos los clientes de un prestador y considerará únicamente aquellos costos del servicio que no dependen del volumen consumido o descargado. (5)

**Artículo 8.-** Para determinar las fórmulas tarifarias, la Superintendencia realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece este Título y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores. De esta forma, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas. Con los valores resultantes de los estudios, deberán estructurarse un conjunto de tarifas básicas preliminares, en adelante tarifas de eficiencia, calculadas según la metodología que especifique el reglamento.

Para cada prestador se comparará el ingreso anual que se obtiene de aplicar las tarifas de eficiencia a la demanda anual actualizada, para el período de fijación de las tarifas y considerando la tasa de costo de capital, con el costo total de largo plazo de satisfacerla, definido en el inciso quinto del artículo 4.

Si no hay diferencia entre el ingreso anual y el costo total de largo plazo, definido en el inciso anterior, las tarifas eficientes serán aceptadas. En caso contrario deberán ser ajustadas hasta igualarlas, minimizando las distorsiones económicas que ello introduce, según lo disponga el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior si por razones de indivisibilidad de proyectos de expansión, éstos permitieran también satisfacer, total o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados que efectúe el prestador, se deberá considerar

<sup>3</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>4</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>5</sup> Ley 19.549, artículo 2°

sólo una fracción de los costos correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por los servicios regulados y no regulados.

Del mismo modo, en caso de utilización de activos necesarios para la prestación del servicio, que hayan sido considerados en la fijación tarifaria de otro servicio público, tales como edificaciones, vehículos o postes, sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sanitario sujeto a fijación tarifaria. El mismo criterio se aplicará en el caso que se ejecuten directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos. Para estos efectos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá solicitar de las entidades fiscalizadoras que participan en los otros procesos de fijación tarifaria la información relevante. Las disposiciones relativas a la reserva de dicha información y otras similares se harán extensivas en este caso a todas las entidades fiscalizadoras involucradas. (6)

**Artículo 9.-** Las tarifas que se obtengan luego de considerar lo señalado en el artículo 8, deberán ser corregidas para cada prestador descontando del valor de reposición de sus instalaciones aquella parte correspondiente a las aportadas por terceros, valorizada de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad necesaria para renovar dichos aportes.

Para determinar el monto de los aportes de terceros, deberá agregarse a aquellos calculados para los efectos de la última fijación de tarifas, los habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior al de la realización del estudio a que hace mención el artículo 8.

Se obtendrá así tarifas definitivas para la producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas.

Finalmente, se estructurarán fórmulas que expresarán las tarifas en función de los índices de precios representativos de las estructuras de costos involucradas en las diferentes etapas del servicio sanitario. Los índices de precios a considerar serán los informados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Tratándose de índices no informados por dicho Instituto, serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sobre la base de los índices que informen instituciones de reconocido prestigio en el ámbito nacional o internacional. (7)

**Artículo 10.-** Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios.

Los estudios del prestador y de la Superintendencia, conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento, en la fecha, hora y lugar que señale el Superintendente, en presencia de un Notario Público. El Notario certificará el hecho del intercambio y procederá a rubricar una copia de la documentación, en todas sus fojas, que guardará bajo su custodia en sobre cerrado y sellado.

Si no hay discrepancias entre los resultados del estudio realizado por la

---

<sup>6</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>7</sup> Ley 19.549, artículo 2°

Superintendencia y el del prestador, se fijarán las tarifas derivadas del estudio de la Superintendencia.

Las discrepancias que pudieren existir deberán contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador hará ante la Superintendencia dentro de los 30 días siguientes al intercambio de estudios establecidos en el inciso segundo y se solucionarán a través de acuerdo directo entre ambos, el que deberá constar en resolución fundada de la Superintendencia, exenta del trámite de toma de razón. Si el prestador no efectuase presentación formal y pormenorizada de sus divergencias, se aplicarán las tarifas determinadas por la Superintendencia.

El acuerdo sólo podrá realizarse dentro del plazo de los 45 días siguientes al intercambio de estudios establecido en el inciso segundo. En caso de que las discrepancias no hayan sido solucionadas, la Superintendencia deberá constituir una comisión formada por tres expertos nominados uno por el prestador, otro por el Superintendente y, el tercero, elegido por éste de una lista de expertos, acordada entre la Superintendencia y el prestador antes del inicio de cada proceso de fijación tarifaria.

La comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria. El dictamen de la comisión será informado en acto público, tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes. El reglamento establecerá los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la comisión.

Una vez informado el dictamen a que se refiere el inciso anterior, el Superintendente, certificando este hecho, deberá requerir al Notario correspondiente la entrega de toda la documentación guardada bajo su custodia.

Los honorarios de la comisión y del Notario se pagarán por mitades entre la Superintendencia y el prestador involucrado.

Todos los estudios, antecedentes, procedimientos de cálculo e informes usados en la fijación de tarifas, incluidos los documentos que se mantuvieron bajo custodia notarial, serán públicos una vez concluido el proceso de fijación tarifaria. (8)

**Artículo 11.-** Durante el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, las tarifas que los prestadores podrán cobrar a sus clientes se obtendrán automáticamente, aplicándoles las variaciones de los índices de precios que en ellas se establezcan. Las nuevas tarifas se aplicarán a contar del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, a lo menos, un tres por ciento en uno de los cargos tarifarios.

Cada vez que los prestadores reajusten sus tarifas, deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Sanitarios e informarlos, por una vez, a los usuarios, con ocasión del envío de la cuenta mensual del servicio y mediante publicación en un diario de circulación regional y a través de un medio de comunicación radial, en aquellas áreas de concesión ubicadas en zonas

<sup>8</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>9</sup> Ley 19.549, artículo 2°

geográficas aisladas o de difícil acceso, según lo determine el reglamento. ( 9 )

**Artículo 12.-** Las fórmulas tarifarias a que hace referencia el artículo 2, tendrán un período de vigencia de cinco años, salvo que dentro del plazo comprendido entre los 14 y los 17 meses anteriores al término del referido período tarifario, haya acuerdo entre el prestador y la Superintendencia de Servicios Sanitarios para prorrogarlo por otro período igual de cinco años, fundado en la no existencia de cambios relevantes en los supuestos hechos para el cálculo de las fórmulas tarifarias. Este acuerdo se traducirá en un decreto tarifario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

Las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento del período tarifario anterior. No obstante, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, y sin perjuicio de lo señalado en los incisos siguientes, los servicios continuarán facturándose conforme a las tarifas del período anterior, mientras no se publique el decreto que fija las tarifas del período siguiente.

Los prestadores deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda, acorde a las fórmulas tarifarias que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del período tarifario a que se refiere el inciso primero de este artículo y la fecha de publicación de las nuevas fórmulas tarifarias.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de noventa días vigentes a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Estas devoluciones deberán abonarse o cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y aplicará las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. La infracción a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo, cuando se trate del no abono a los usuarios de las cantidades que les correspondan, será sancionada con una multa equivalente al mayor valor entre aquél que se establece como máximo en la letra a) del artículo 11 de la ley N° 18.902 y dichas cantidades no abonadas incrementadas en un 50%. (10)

**Artículo 12 A.-** Excepcionalmente y de común acuerdo, podrán modificarse las fórmulas tarifarias antes del término del período de su vigencia, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos hechos para su cálculo, en cuyo caso, las que se obtengan del nuevo estudio tendrán una duración de cinco años. Los acuerdos señalados deberán traducirse en decretos tarifarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

En el caso que sea necesario determinar tarifas para nuevas prestaciones, o para componentes adicionales de una prestación, las tarifas que se determinen de acuerdo al procedimiento señalado en esta ley podrán adicionarse a las fórmulas tarifarias a través de un decreto tarifario complementario y tendrán vigencia hasta el término del período en curso. Igual procedimiento se aplicará en el caso de prestaciones que la Comisión Resolutiva establecida en el decreto ley N° 211, de 1973,

<sup>10</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>11</sup> Ley 19.549, artículo 2°

determine que tienen características monopólicas y por tanto sea necesario fijarles tarifas dentro del respectivo período tarifario. <sup>(11)</sup>

**Artículo 12 B.-** En los casos de modificación de las fórmulas tarifarias antes de su vencimiento, prórroga de éstas por otro período, o adición de tarifas por nuevas prestaciones o componentes adicionales, que se efectúen en conformidad con las normas de esta ley, la Superintendencia de Servicios Sanitarios deberá informar de este hecho a través de publicación en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región donde esté ubicada la concesión sanitaria. La publicación deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha del acuerdo entre el prestador y la Superintendencia para iniciar los estudios tarifarios conducentes a la modificación o adición, según corresponda y deberá contener un extracto de los fundamentos de estas acciones. Las publicaciones se harán con cargo al prestador. En el caso de la prórroga dicha publicación, con sus fundamentos, deberá ser efectuada, a lo menos 20 días antes de resolver sobre ella, y la publicación será de cargo del prestador si la hubiere solicitado o de cargo de la Superintendencia si dicha entidad hubiera actuado de oficio. <sup>(12)</sup>

**Artículo 13.-** La Superintendencia deberá informar a través de publicación en el Diario Oficial que se encuentran a disposición del público y los prestadores, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las fórmulas tarifarias del período siguiente, con a lo menos 12 meses de anticipación al término del período de vigencia de éstas. Quienes tengan interés comprometido podrán hacer observaciones a dichas bases dentro de 60 días contados desde la fecha de la referida publicación, debiendo la Superintendencia responder fundadamente a tales observaciones dentro de los 45 días siguientes a su recepción.

Las bases deberán definir, al menos, los siguientes aspectos: sistemas a ser estudiados, criterios de optimización aplicables a la operación y a la expansión de los sistemas; criterios para definición del nivel de demanda de planificación; niveles de calidad del agua, del servicio, y de la atención a los usuarios; metodología de valoración del agua cruda, y metodología de cálculo de la tasa de costo de capital. <sup>(13)</sup>

## TITULO II

### De los aportes de financiamiento reembolsables

**Artículo 14.-** Los prestadores sujetos a fijación de tarifas, según lo establecido en el Título I, podrán exigir aportes de financiamiento reembolsables por capacidad y para extensión del servicio correspondiente, a quienes soliciten ser incorporados como clientes o soliciten una ampliación del servicio.

Asimismo, tratándose de consumos de agua potable superiores a los 5.000 metros cúbicos mensuales, el prestador podrá exigir al solicitante, una garantía suficiente para caucionar el cumplimiento de una fracción de dicho consumo durante un período de tiempo. La metodología para el cálculo del monto y plazo de la garantía

<sup>12</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>13</sup> Ley 19.549, artículo 2°

así como de la fracción del consumo estimado a garantizar, serán establecidas en el reglamento. <sup>(14)</sup>

**Artículo 15.-** Se entenderá por aporte de financiamiento reembolsable por capacidad, aquel que tiene como finalidad solventar la expansión de la infraestructura existente para prestar el servicio.

El monto de este tipo de aporte no podrá exceder el costo promedio de la inversión en capacidad necesaria, en el sistema respectivo, para satisfacer los requerimientos del interesado. Este costo promedio deberá ser calculado en los estudios señalados en el artículo 8, en base a los costos de inversión asociados a los planes de expansión y establecido por resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios considerando su mecanismo de indexación. <sup>(15)</sup>

**El aporte del financiamiento reembolsable por capacidad podrá ser cobrado siempre que se solicite un nuevo servicio o ampliación de un servicio existente, no estando asociado a obras ni plan de desarrollo específicos.** <sup>(16)</sup>

**Artículo 16.-** Se entenderá por aporte de financiamiento reembolsable para extensión, aquel que podrán exigir los prestadores de servicio de agua potable y de recolección de aguas servidas y que tiene como finalidad solventar la extensión de las redes desde las instalaciones existentes, hasta el punto de conexión del interesado. Estas redes no deberán ser identificables exclusivamente con el proyecto del peticionario y deberán tener posibilidad de servir a otros. El dimensionamiento del proyecto de extensión a financiar con los aportes, deberá corresponder al determinado técnicamente por el prestador de acuerdo con su programa de desarrollo. **El aporte de financiamiento reembolsable para extensión será sin perjuicio del aporte de financiamiento reembolsable por capacidad si correspondiere.** <sup>(17)</sup>

Este aporte podrá ser efectuado en dos formas. La primera es aquella en que el peticionario construye las obras de extensión, sobre la base del proyecto señalado en el inciso anterior, siendo el valor de estas instalaciones determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, el que se reembolsará al interesado.

La segunda forma es aquella en que el interesado paga las obras de extensión, siendo su valor determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, obligándose a ejecutarlas, una vez asegurado el financiamiento.

**Artículo 17.-** Los aportes financieros que según las disposiciones de la presente ley deban ser reembolsados por los prestadores, se devolverán a la persona natural o jurídica que haya entregado el aporte, o bien, a las personas que éste designe.

**Dichos aportes deberán ser reembolsados por su valor inicial reajustado y con intereses, excepto en el caso de la devolución mediante acciones. Los intereses devengados y no pagados se capitalizarán semestralmente. El interés anual deberá ser el valor que resulte de dividir por dos la suma de la tasa anual efectiva promedio cobrada por los bancos en operaciones reajustables de 1 a 3 años, y la tasa anual efectiva promedio pagada por los bancos en operaciones reajustables de 1 a 3 años, ambas informadas por el Banco Central de Chile en los últimos 12 meses.** <sup>(18)</sup>

<sup>14</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>15</sup> Art. 24, letra b, ley 18.902

<sup>16</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>17</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>18</sup> Ley 19.549, artículo 2°

Cuando proceda, el aporte se reajustará en el porcentaje de variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el mes que antecede al aporte y aquél que precede a la fecha de su devolución. (19)

**Artículo 18.-** La forma y el plazo de las devoluciones se determinará en el contrato que se firmará entre el prestador y quien deba hacer el aporte reembolsable.

Las devoluciones podrán ser pactadas en dinero, en documentos mercantiles, en la prestación del servicio de agua potable o alcantarillado, en acciones comunes del propio prestador o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

Si la devolución pactada no se hiciera en dinero, los títulos respectivos deberán ser endosables.

Si el mecanismo de devolución fuere otro que acciones, el plazo máximo de reembolso será de quince años. (20)

**Sólo podrán utilizarse las acciones como mecanismo de devolución si éstas cumplen con los requisitos de liquidez que señale el reglamento, el que también deberá establecer la forma de determinar el valor de mercado de estos títulos para los efectos de la devolución. (21)**

**Artículo 19.-** La elección de la forma de devolución corresponderá al interesado, de entre las opciones de reembolso que le ofrezca el prestador. Dichas opciones deberán siempre incluir la alternativa de pagarés reajustables.

El aportante podrá oponerse, cuando la devolución propuesta, en forma o monto, no le significare la restitución del valor aportado, los reajustes y los intereses determinados de conformidad con las disposiciones precedentes de esta ley. Si no hubiere acuerdo resolverá la Superintendencia, oyendo a las partes, dentro del plazo de 90 días contado desde la oposición. (22)

**Artículo 20.-** El prestador no podrá cobrar gastos por concepto de devolución de los aportes de financiamiento reembolsables a que hace mención este Título.

### TITULO III

#### Otros cobros y disposiciones varias

**Artículo 21.-** Los precios a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que estipule la Superintendencia de Servicios Sanitarios, sólo puedan ser realizadas por el prestador tales como el corte y reposición del suministro a los usuarios morosos, serán determinados por esta Superintendencia y fijados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y su cálculo se incluirá en los estudios de tarifas mencionados en el artículo 8. (23)

---

<sup>19</sup> Art. 2º, letra a ley 19.046.

<sup>20</sup> Art.2º, letra b, ley 19.046

<sup>21</sup> Ley 19.549, artículo 2º

<sup>22</sup> Ley 19.549, artículo 2º

<sup>23</sup> Art. 24, letra c, ley 18.902

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 A, para las demás prestaciones,** los prestadores podrán establecer libremente los precios a cobrar a sus usuarios, los que serán informados a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en forma previa a su aplicación. Dichas prestaciones podrán ser ejecutadas por terceros, de lo cual se informará a los usuarios. <sup>(24)</sup><sup>(25)</sup>

**Artículo 22.-** En caso de mora de los usuarios, en el pago de los servicios o consumos, los prestadores podrán aplicar, a lo más, el interés corriente sobre el saldo insoluto.

**Artículo 23.-** Las instalaciones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, necesarias para proveer el servicio sanitario y que sean exclusivamente identificables con el proyecto del peticionario o que no tengan capacidad para servir a otros, serán financiadas como aporte no reembolsable por el interesado y consideradas como aporte de terceros para los efectos de esta ley.

Los interesados podrán elegir entre pagar el aporte al prestador en base de un proyecto presentado por el peticionario y aprobado por el primero, o ejecutar el proyecto directamente.

**Artículo 24.-** Si el prestador desea dar servicios no obligatorios podrá convenir libremente con los interesados los pagos y compensaciones a que haya lugar.

**Artículo 25.-** Derógase toda la normativa jurídica relativa a las disposiciones contenidas en la presente ley, relacionadas con bases de procedimientos y normas a que deberán ajustarse las tarifas, aportes reembolsables y demás cobros que podrán efectuar los servicios públicos y empresas de servicio público de agua potable y alcantarillado.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1.-** En la primera fijación de las fórmulas tarifarias, éstas considerarán, adicionalmente, coeficientes de ponderación, que serán determinados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para cada prestador, previo informe de éstos cuya finalidad será ajustar paulatinamente las tarifas vigentes a las determinadas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

Para todos los efectos de este cuerpo legal, dichos coeficientes se considerarán parte integrante de las fórmulas tarifarias establecidas en el artículo 2 permanente. <sup>(26)</sup>

**Artículo 2.- Derogado.** <sup>(27)</sup>

**Artículo 3.-** Para efectos de la primera fijación de tarifas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios determinará los valores que se considerará como aportes de terceros. <sup>(28)</sup>

**Artículo 4.-** Mientras no se efectúe la primera fijación de las fórmulas tarifarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 permanente, el monto máximo de los aportes de

<sup>24</sup> Art. 24, letra b, ley 18.902

<sup>25</sup> Ley 19.549, artículo 2°

<sup>26</sup> Art. 24, letra b, ley 18.902

<sup>27</sup> Derogado por ley 19.549, artículo 2°.

<sup>28</sup> Art. 24, letra b, ley 18.902

financiamiento reembolsables por capacidad, para cada prestador, será establecido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedido bajo la fórmula «por orden del Presidente de la República».

**Artículo 5.-** Los prestadores tendrán un plazo máximo de dieciocho meses para emitir, en los términos establecidos en esta ley, los documentos mercantiles correspondientes a la devolución de aportes de financiamiento reembolsables entregados durante el primer año de vigencia del presente cuerpo legal.

**Artículo 6.-** Los aportes de financiamiento reembolsables que establece esta ley serán aplicables a aquellos peticionarios cuyos respectivos proyectos de redes públicas sean aprobados por el prestador a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 7.-** A partir de la fecha de publicación de la presente ley y hasta la entrada en vigencia de la primera fijación de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que se podrá cobrar por los servicios de agua potable y alcantarillado, valores de incorporación y demás cobros sujetos a fijación de precios, de acuerdo con lo señalado en esta ley, serán los vigentes a dicha fecha, con las modificaciones establecidas mediante decretos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expedidos bajo la fórmula «por orden del Presidente de la República», a proposición de los prestadores.

Estas tarifas podrán considerar mecanismos de indexación.

No obstante lo anterior, los prestadores que a la fecha de publicación de esta ley cuenten con fórmulas tarifarias aprobadas, podrán continuar aplicándolas para determinar las tarifas a cobrar a sus usuarios, ciñiéndose a las disposiciones establecidas en el respectivo decreto supremo. Para su modificación deberá aplicarse el procedimiento establecido en el inciso anterior.

En todo caso, cada vez que se reajuste las tarifas, los prestadores deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y publicarlos, por una vez, en un diario de circulación regional. (<sup>29</sup>)

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Bruno Siebert Held, Mayor General, Ministro de Obras Públicas.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Germán García Arriagada, Teniente Coronel, Subsecretario de Obras Públicas.

---

<sup>29</sup> Art. 24, letra b, ley 18.902

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**  
**APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 70,**  
**DE 1988, DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, QUE ESTABLECE,**  
**LA FIJACION DE TARIFAS DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y**  
**ALCANTARILLADO**

Núm. 453.- Santiago, 12 de Diciembre de 1989.-

Visto: Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**TITULO I**

**Procedimiento administrativo en la determinación de fórmulas tarifarias.**

**Artículo 1°.-** La fijación de tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, prestados por servicios públicos y empresas de servicio público, en adelante, prestadores, tanto a usuarios finales como a otros que actúen como intermediarios respecto de aquéllos, establecida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se regirá por las normas contenidas en dicho cuerpo legal y en el presente reglamento.

**Artículo 2°.-** Para efecto de la aplicación del inciso segundo del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerarán como servicios prestados en condiciones especiales aquellos que se realicen por períodos discontinuos, y aquellos que requieran condiciones de calidad distintas a las condiciones generales del servicio, sin perjuicio de las normas de calidad establecidas en la normativa y reglamentación vigente.

**Artículo 3°.-** La Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante la Superintendencia realizará estudios para determinar las fórmulas tarifarias. **Los prestadores, utilizando las mismas bases de los estudios de la Superintendencia, elaborarán sus propios estudios.** En dichos estudios se determinarán los costos incrementales de desarrollo o los costos marginales de largo plazo, según corresponda, los costos totales de largo plazo, la tasa de costo de capital y las fórmulas tarifarias, constituidas estas últimas por las tarifas definitivas y sus respectivos mecanismos de indexación.

**Artículo 4°.-** Antes de 12 meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, la Superintendencia deberá **informar a través de publicación en el Diario Oficial, que se encuentran a disposición del público y de los prestadores, las bases sobre las cuales se efectuará el estudio para determinar las fórmulas tarifarias del período siguiente. Quienes tengan interés comprometido podrán hacer observacio-**

nes a dichas bases dentro de 60 días contados desde la fecha de la referida publicación, debiendo la Superintendencia responder fundadamente a tales observaciones dentro de los 45 días siguientes a su recepción. La resolución que adopte la Superintendencia sobre las observaciones formuladas tendrá carácter definitivo.

#### **Inciso 2° suprimido**

**Artículo 5°.-** Transcurridos 30 días, contados desde la fecha de recepción por parte del prestador de las bases de cálculo mencionadas en el artículo precedente, éste deberá hacer llegar a la Superintendencia los antecedentes necesarios para la realización de los estudios señalados en el artículo 3° de este reglamento.

En caso que se presenten observaciones a las bases en los términos establecidos en el artículo precedente, el plazo a que se refiere este artículo se contabilizará desde la fecha de recepción por parte del prestador del fallo de la Superintendencia en relación a las observaciones presentadas.

**Artículo 6°.-** A más tardar, cinco meses antes de la fecha en que finalice el período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, la Superintendencia dará a conocer al prestador los resultados obtenidos en los estudios realizados. **Igual plazo tendrá el prestador para entregar su estudio. Los estudios del prestador y de la Superintendencia conteniendo sus fundamentos, antecedentes de cálculo y resultados, serán puestos en mutuo conocimiento y se intercambiarán, en la fecha y hora que señale el Superintendente, en presencia de un Notario Público. El Notario certificará el hecho del intercambio y procederá a rubricar una copia de la documentación, en todas sus fojas, que guardará bajo su custodia en sobre cerrado y sellado.**

El prestador tendrá un plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que tome conocimiento de los resultados de los estudios tarifarios de la Superintendencia, para manifestar las discrepancias que pudiesen surgir en relación a dichos resultados, acompañando los estudios o antecedentes que las fundamenten. **Las discrepancias que pudieren existir deberán contenerse en una presentación formal y pormenorizada que el prestador hará ante la Superintendencia y se solucionarán a través de acuerdo directo entre ambos, el que deberá constar en una resolución fundada de la Superintendencia, exenta del trámite de toma de razón, donde se incluirá como parte integrante la solución suscrita por ambas partes.**

En el caso que el prestador no se manifieste con respecto a los resultados obtenidos por la Superintendencia en la forma y plazos señalados en el inciso precedente, los resultados obtenidos por la Superintendencia serán considerados definitivos.

**Artículo 7°.-** Si en el plazo de 15 días, contados desde la fecha de recepción por parte de la Superintendencia de la presentación formal y pormenorizada de las discrepancias del prestador, no se llegara a acuerdo, la Superintendencia convocará, el día siguiente al vencimiento del término, a la comisión de expertos mencionada en el inciso quinto del artículo 10° del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y notificará al prestador de dicha convocatoria.

**Artículo 8°.-** En el plazo de 6 días contado desde el momento en que el prestador reciba la notificación mencionada en el artículo precedente, éste informará la Superintendencia la designación del experto que lo representará en dicha comisión. La Superintendencia por su parte, en el mismo plazo, deberá designar a los otros dos integrantes de la comisión, el primero designado directamente por la Superintendencia y el segundo seleccionado de una lista de expertos, en los

términos establecidos en el artículo 10° del Decreto con fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

La lista de expertos mencionada en el inciso anterior, deberá ser acordada entre la Superintendencia y el prestador en la misma oportunidad en que, de acuerdo al artículo 4° de este reglamento, corresponda a la Superintendencia informar al prestador las bases de los estudios tarifarios. Esta lista se acordará entre la Superintendencia y cada uno de los prestadores, y deberá considerar a lo menos tres expertos.

Dentro de los 7 días siguientes a la designación de los tres expertos, la Superintendencia los citará a una primera reunión **para su constitución. Desde la fecha que se constituya la Comisión, ésta tendrá 30 días para pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia, en mérito de los fundamentos y antecedentes de los respectivos estudios, optando de manera fundada por uno de los dos valores, no pudiendo adoptar valores intermedios. La Comisión podrá modificar parámetros distintos de aquellos sobre los que verse la divergencia, si así lo requiere la consistencia global de la estructura tarifaria.**

En la reunión de constitución, tanto la Superintendencia como el prestador deberán hacer entrega de todos los antecedentes que respaldan su respectiva posición. Los antecedentes deben ser entregados en tres ejemplares. Asimismo, tanto la Superintendencia como el prestador estarán obligados a proporcionar todos los antecedentes solicitados por la Comisión.

En esta misma oportunidad, la comisión fijará el lugar de su funcionamiento, el que informará a la Superintendencia y al prestador, a más tardar dentro de tercero día.

De las resoluciones internas y debates de la Comisión se dejará constancia en actas, las que se harán públicas una vez entregado el dictamen definitivo.

La resolución de la comisión de expertos se adoptará por simple mayoría. **Adoptada la resolución, la Comisión informará al Superintendente de ello, para que éste dentro de los 3 días siguientes a la comunicación, cite al acto público donde la comisión informará el dictamen.**

La Superintendencia certificará el hecho de la entrega del dictamen de la comisión en el mismo acto público a que se refiere el inciso anterior. Con el mérito de esta certificación, la Superintendencia solicitará mediante Oficio al Notario correspondiente, la entrega de toda documentación guardada bajo su custodia, de conformidad al artículo 6° de este Reglamento.

El dictamen de la Comisión tendrá el carácter de definitivo y será obligatorio para ambas partes.

**Artículo 9°.-** Antes de 30 días de la fecha de término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en aplicación, la Superintendencia procederá a fijar las nuevas fórmulas tarifarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 10.-** Las fórmulas tarifarias mencionadas en el artículo precedente tendrán una vigencia de 5 años, salvo que, antes del término de este período, exista acuerdo entre la Superintendencia y el prestador para prorrogarlo por otro igual, **conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.**

**Artículo 11.- Derogado.**

## TITULO II

### Metodología de cálculo de fórmulas tarifarias.

**Artículo 12.-** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se entenderá por:

**Proyecto o plan de expansión:** aquel proyecto de inversión que contemple un aumento significativo en el volumen de alguno de los servicios prestados por la empresa y/o cambios relevantes en los procesos productivos necesarios para generarlos.

**Período de previsión:** aquel período durante el cual un sistema puede satisfacer la demanda prevista sin necesidad de incrementar su capacidad.

**Período de expansión:** aquel período durante el cual se realizan las inversiones que permiten dimensionar la capacidad del sistema con el objeto de satisfacer la demanda proyectada.

**Horizonte de evaluación:** es el período que deberá considerarse en la actualización de los flujos futuros de ingresos y gastos, según corresponda.

**Período punta:** el conjunto de meses en que la demanda del sistema excede significativamente la demanda correspondiente a los meses de menor consumo. Los criterios para la determinación de períodos punta se establecerán en las bases de los estudios tarifarios.

**Diámetro del arranque de agua potable:** Suprimido

**Arranques equivalentes:** Suprimido

**Uniones domiciliarias equivalentes:** Suprimido

**Artículo 13.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, para los efectos de la aplicación de este reglamento, la Superintendencia determinará, en las bases de los estudios tarifarios, los elementos componentes de los sistemas de distribución de agua potable, recolección de aguas servidas, producción de agua potable y disposición de aguas servidas, en cada caso.

**Artículo 14.-** Para efectos de la aplicación de este reglamento, en relación al cálculo de las tarifas, se considerará que el volumen descargado de aguas servidas es igual al volumen consumido de agua potable. En el caso de usuarios de los servicios de recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas, que cuenten con fuente propia de agua potable se considerará que el volumen descargado de aguas servidas es equivalente al caudal de la respectiva merced de agua autorizada, considerando una utilización de diez horas diarias. En el caso que estos últimos cuenten con mecanismos de control, aprobados por el prestador, se considerará el volumen efectivamente medido.

**Artículo 15.-** Para efectos de calcular los costos incrementales de desarrollo, según la definición contenida en el inciso 2° del artículo N° 4 del DFL N° 70 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, deberá utilizarse la siguiente fórmula:

$$CID = \frac{\sum_{i=0}^j \frac{I_i}{(1+r)^i} - \frac{R}{(1+r)^n} + \sum_{i=1}^n \frac{(G_i - G_0) * (1-t)}{(1+r)^i} - t * \sum_{i=1}^n \frac{D_i}{(1+r)^i}}{(1-t) * \sum_{i=1}^n \frac{(Q_i - Q_0)}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

- CID = Costo incremental de desarrollo por unidad, asociado al plan de expansión.
- I<sub>i</sub> = Inversión anual en el período i correspondiente al plan de expansión.
- R = Valor residual de las inversiones asociadas al plan de expansión, luego de transcurridos n años a partir de la fecha en que éste se inicia.
- G<sub>i</sub> = Gastos de operación y mantención anuales incurridos en el período i.
- G<sub>0</sub> = Gastos de operación y mantención anuales incurridos en **la situación** base, antes que se inicie el plan de expansión.
- t = Tasa de impuesto **vigente**.
- D<sub>i</sub> = Depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión, en el período i.
- Q<sub>i</sub> = Unidades físicas del bien producido que son consumidas anualmente en el período i.
- Q<sub>0</sub> = Unidades físicas del bien producido que son consumidas anualmente en **la situación** base, antes que se inicie el plan de expansión.
- r = Tasa de costo de capital.

- o = **Situación** base, previo al inicio del plan de expansión.
- i = Período anual, correspondiente al año i.
- j = Número de años considerados en el plan de expansión.
- n = Número de años considerado en el horizonte de evaluación.

**Artículo 16.-** El cálculo de costos incrementales de desarrollo, se realizará considerando un período de expansión no inferior a 15 años.

**Artículo 17.-** El cálculo de costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo, se realizará considerando un horizonte de evaluación de 35 años.

**Artículo 18.-** El cálculo de la depreciación, requerida para considerar los efectos tributarios, deberá considerar una tasa de depreciación lineal, tomando en cuenta la vida útil correspondiente a cada ítem de inversión, de acuerdo a las disposiciones establecidas para tales efectos por el Servicio de Impuestos Internos.

**Artículo 19.-** Para efectos de calcular las tarifas de eficiencia, correspondientes a los servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas, se calcularán los siguientes costos:

1) DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE:

a) Eliminada

a) (b) costo por metro cúbico asociado a volumen, en período no punta.

$$CVD1 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(G3i - G3o)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCi - MC0)}{(1+r)^i}}$$

b) (c) Costo por metro cúbico asociado a volumen, en períodos punta.

$$CVD2 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(G4i - G4o)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MC1i - MC1o)}{(1+r)^i}}$$

c) (d) costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, en períodos punta.

$$CVD3 = \frac{\sum_{i=0}^j \frac{I_i}{(1+r)^i} - \frac{R}{(1+r)^{35}} - t * \sum_{i=1}^{35} \frac{D_i}{(1+r)^i}}{(1-t) * \sum_{i=1}^{35} \frac{(MC1_i - MC1_0) * M_p}{(1+r)^i}}$$

## 2) RECOLECCION DE AGUAS SERVIDAS

a) Eliminada

a) (b) costo por metro cúbico asociado a volumen, en períodos no punta.

$$CVR1 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GAL2_i - GAL2_0)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCA_i - MCA_0)}{(1+r)^i}}$$

b) (c) costo por metro cúbico asociado a volumen, en períodos punta.

$$CVR2 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GAL3_i - GAL3_0)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCA1_i - MCA1_0)}{(1+r)^i}}$$

c) (d) costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, en períodos punta.

$$CVR3 = \frac{\sum_{i=0}^j \frac{IAL_i}{(1+r)^i} - \frac{RAL}{(1+r)^{35}} - t * \sum_{i=1}^{35} \frac{DAL_i}{(1+r)^i}}{(1-t) * \sum_{i=0}^{35} \frac{(MCA1_i - MCA1_0) * M_p}{(1+r)^i}}$$

### 3) COSTOS INDEPENDIENTES DEL SERVICIO

a) Costo fijo mensual por cliente.

$$CFC = \frac{\sum_{i=1}^{35} (G2i - G2o)}{\sum_{i=1}^{35} (1+r)^i} \cdot \frac{\sum_{i=1}^{35} (Ci - Co)}{\sum_{i=1}^{35} (1+r)^i}$$

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

MCo = Promedio mensual de metros cúbicos de agua potable consumidos durante los meses del período no punta, en **la situación** base.

MC1o = Promedio mensual de metros cúbicos de agua potable consumidos durante los meses del período punta, en **la situación** base.

MCi = Promedio mensual de metros cúbicos de agua potable consumidos durante los meses del período no punta, en el año i.

MC1i = Promedio mensual de metros cúbicos de agua potable consumidos durante los meses del período punta, en el año i.

MCAo = Promedio mensual de metros cúbicos de aguas servidas descargados durante los meses del período no punta, en **la situación** base.

MCAi = Promedio mensual de metros cúbicos de aguas servidas descargados durante los meses del período no punta, en el año i.

MCA1o = Promedio mensual de metros cúbicos de aguas servidas descargados durante los meses del período punta, en **la situación** base.

MCA1i = Promedio mensual de metros cúbicos de aguas servidas descargados durante los meses del período punta, en el año i.

Co = Número de clientes en **la situación** base.

Ci = Número de clientes en el año i.

Ao = (eliminado)

Ai = (eliminado)

Uo = (eliminado)

Ui = (eliminado)

CFA	=	(eliminado)
CFC	=	Costo fijo mensual por cliente.
CVD1	=	Costo por metro cúbico asociado a volumen en el período no punta, en el sistema de distribución de agua potable.
CVD2	=	Costo por metro cúbico asociado a volumen en el período punta, en el sistema de distribución de agua potable.
CVD3	=	Costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema de distribución de agua potable, en el período punta.
CFU	=	(eliminado)
CVR1	=	Costo por metro cúbico asociado a volumen en el período no punta, en el sistema de recolección de aguas servidas.
CVR2	=	Costo por metro cúbico asociado a volumen en el período punta, en el sistema de recolección de aguas servidas.
CVR3	=	Costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema de recolección de aguas servidas, en el período punta.
Ii	=	Inversión anual correspondiente al plan de expansión del sistema de distribución de agua potable.
IALi	=	Inversión anual correspondiente al plan de expansión del sistema de recolección de aguas servidas.
t	=	Tasa de impuesto vigente.
r	=	Tasa de costo de capital.
Glo	=	(eliminado)
Gli	=	(eliminado)
G2o	=	Promedio mensual de <b>costos que no dependen del volumen consumido o descargado</b> , incurridos en <b>la situación base</b> .
G2i	=	Promedio mensual de <b>costos que no dependen del volumen consumido o descargado</b> , incurridos en el año i.
G3o	=	Promedio mensual de gastos de operación y mantención, asociados al número de metros cúbicos de agua potable consumidos en el período no punta, incurridos en <b>la situación base</b> .

- G3i = Promedio mensual de gastos de operación y mantención, asociados al número de metros cúbicos de agua potable consumidos en el período no punta, incurridos en el año i.
- G4o = Promedio mensual de gastos de operación y mantención, asociados al número de metros cúbicos consumidos en el período punta, incurridos en **la situación** base.
- G4i = Promedio mensual de gastos de operación y mantención, asociados al número de metros cúbicos consumidos en el período punta, incurridos en el año i .
- GALlo = (eliminado)
- GALli = (eliminado)
- GAL2o = Promedio mensual de gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas, asociados al número de metros cúbicos descargados en el período no punta, incurridos en **la situación** base.
- GAL2i = Promedio mensual de gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas, asociados al número de metros cúbicos descargados en el período no punta, incurridos en el año i.
- GAL3o = Promedio mensual de gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas, asociados al número de metros cúbicos descargados en el período punta, incurridos en **la situación** base.
- GAL3i = Promedio mensual de gastos de operación y mantención del sistema de recolección de aguas servidas, asociados al número de metros cúbicos descargados en el período punta, incurridos en el año i.
- Di = Depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión del sistema de distribución de agua potable.
- DALi = Depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión del sistema de recolección de aguas servidas.
- R = Valor residual de las inversiones asociadas a la expansión del sistema de distribución de agua potable.
- RAL = Valor residual de las inversiones asociadas a la expansión del sistema de recolección de aguas servidas.
- Mp = Número de meses del período punta.
- i = Período anual correspondiente al año i.
- j = Número de años considerados en el período de expansión.

**Artículo 20.-** Las tarifas de eficiencia, correspondientes a las etapas de producción de agua potable y de disposición de aguas servidas, se calcularán separadamente considerando los siguientes costos.

a) Costo por metro cúbico asociados a volumen, en períodos no punta.

$$CVP1 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GPI - GPo)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCPi - MCPo)}{(1+r)^i}}$$

b) Costo por metro cúbico asociado a volumen, en períodos punta.

$$CVP2 = \frac{\sum_{i=1}^{35} \frac{(GP1i - GP1o)}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^{35} \frac{(MCP1i - MCP1o)}{(1+r)^i}}$$

c) costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, en períodos punta.

$$CVP3 = \frac{\sum_{i=0}^j \frac{IPi}{(1+r)^i} - \frac{RP}{(1+r)^{35}} - t * \sum_{i=1}^{35} \frac{DPi}{(1+r)^i}}{(1-t) * \sum_{i=1}^{35} \frac{(MCP1i - MCP1o) * Mp}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

MCPo = Promedio mensual de metros cúbicos consumidos de agua potable o descargados de aguas servidas, según corresponda, durante los meses del período no punta, en **la situación** base.

MCP1o = Promedio mensual de metros cúbicos consumidos de agua potable o descargados de aguas servidas, según corresponda, durante los meses del período punta, en **la situación** base.

MCPi = Promedio mensual de metros cúbicos consumidos de agua potable o descargados de aguas servidas, según corresponda, durante los meses del período no punta, en el año i.

- MCPLi = Promedio mensual de metros cúbicos consumidos de agua potable o descargados de aguas servidas, según corresponda, durante los meses del período punta, en el año i.
- GPO = Promedio mensual de gastos de operación y mantención asociados al número de metros cúbicos producidos de agua potable o dispuestos de aguas servidas, según corresponda, durante el período no punta, incurridos en **la situación base**.
- GPO = Promedio mensual de gastos de operación y mantención asociados al número de metros cúbicos producidos de agua potable o dispuestos de aguas servidas, según corresponda, durante el período punta, incurridos en **la situación base**.
- GPI = Promedio mensual de gastos de operación y mantención asociados al número de metros cúbicos producidos de agua potable o dispuestos de aguas servidas, según corresponda, durante el período no punta, incurridos en el año i.
- GPI = Promedio mensual de gastos de operación y mantención asociados al número de metros cúbicos producidos de agua potable o dispuestos de aguas servidas, según corresponda, durante el período punta, incurridos en el año i.
- IPi = Inversión anual correspondiente al plan de expansión del sistema de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas, según corresponda.
- RP = Valor residual de las inversiones asociadas a la expansión del sistema de producción de agua potable o al sistema de disposición de aguas servidas según corresponda.
- DPI = Depreciación anual correspondiente a las inversiones del plan de expansión del sistema de producción de agua potable, o de disposición de aguas servidas, según corresponda.
- CVP1 = Costo por metro cúbico asociado a volumen, en el período no punta, del sistema de producción de agua potable, o del sistema de recolección de aguas servidas, según corresponda.
- CVP2 = Costo por metro cúbico asociado a volumen, en el período punta, del sistema de producción de agua potable, o del sistema de recolección de aguas servidas, según corresponda.
- CVP3 = Costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema de producción de agua potable o del sistema de disposición de aguas servidas, según corresponda en el período punta.
- Mp = Número de meses del período punta.
- t = Tasa de **impuestos vigente**.

- r = Tasa de costo de capital.
- i = Período anual correspondiente al año i.
- j = Número de años considerados en el período de expansión.

**Artículo 21.-** El cálculo de tarifas de eficiencia para la producción de agua potable, referidas a transacciones entre productores de agua potable y distribuidores de agua potable, requerirá del cálculo de los costos definidos en el artículo precedente, considerando el volumen de agua potable transferido desde el productor al distribuidor. Este mismo procedimiento se realizará para el cálculo de tarifas de eficiencia aplicables a las transacciones entre prestadores del servicio de recolección de aguas servidas y prestadores del servicio de disposición de aguas servidas.

**Artículo 22.-** Los valores estimados para los costos anuales de inversión, operación y mantenimiento, junto a la tasa de impuesto vigente y a la tasa de costo de capital, deberán ser incorporados en las fórmulas que se señalan en los artículos 19° y 20° de este reglamento.

Los costos por metro cúbico asociados a volumen incluirán únicamente los costos de operación y mantenimiento asociados al volumen producido o consumido de agua potable y descargado o dispuesto de aguas servidas, según corresponda.

Los costos por metro cúbico en período punta asociados a la capacidad de los sistemas, incluirán los costos de inversión asociados al plan de expansión. <sup>(1)</sup>

**Artículo 23.-** En el caso que no hubieren planes de expansión, las fórmulas de costos descritas en los artículos 19 y 20, se determinarán en base a costos marginales de largo plazo, de acuerdo a la metodología descrita en los artículos 24 y 25 de este reglamento.

**Artículo 24.-** El costo total de largo plazo se define como aquel valor anual constante requerido para cubrir los costos de explotación eficiente y los de inversión de un proyecto de reposición optimizado. En consecuencia, el cálculo del costo total de largo plazo deberá considerar el diseño de una empresa eficiente que inicia su operación, **considerando para ello su trayectoria óptima de crecimiento**, realiza las inversiones necesarias para proveer los servicios involucrados e incurre en los gastos de explotación propios del giro de la empresa, obteniendo una recaudación compatible con un valor actualizado neto del proyecto de reposición optimizado igual a cero. Para ello, deberá considerarse la vida útil de los activos, la tasa de tributación vigente y la tasa de costo de capital.

La fórmula a utilizar para calcular el costo total de largo plazo será la siguiente:

$$CTPL = \frac{1 - \frac{R}{(1+r)^{35}} + \sum_{i=1}^{35} \frac{(G+D) * (1-t) - D}{(1+r)^i}}{(1-t) * \left( \frac{(1+r)^{35} - 1}{(1+r)^{35} * r} \right)}$$

<sup>(1)</sup> Se derogan los primitivos inc. 2° y 3°.

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

CTLP= Costo total de largo plazo.

I = Inversión asociada a la reposición optimizada de la empresa en el período cero, más el valor actual de la inversión necesaria para mantener la vida útil del proyecto de reposición hasta finalizar el horizonte de evaluación, actualizado a la tasa de costo de capital.

G = Gastos anuales de operación y mantenimiento asociados a la reposición de la empresa.

D = Depreciación anual de las inversiones asociadas a la reposición de la empresa.

R = Valor residual de la inversión al cabo de n años.

t = Tasa de impuesto **vigente**.

r = Tasa de costo de capital.

i = Período anual.

**Artículo 25.-** Los costos marginales de largo plazo se calcularán de la siguiente forma:

- i) Se calculará el costo total de largo plazo, siguiendo la metodología señalada en el artículo 24° de este reglamento.
- ii) Se recalculará el costo total de largo plazo considerando un incremento marginal representativo de la variable cuyo efecto en los costos sea necesario conocer.
- iii) La diferencia entre el valor obtenido en ii) y en i), dividido por el incremento marginal representativo señalado en el inciso precedente, corresponderá al costo marginal de largo plazo.
- iv) El procedimiento anterior deberá realizarse en forma separada para cada una de las variables cuyo impacto en los costos se requiera conocer.

**Artículo 26.-** El costo del agua cruda se determinará **utilizando la metodología indicada en las bases a que se hace referencia en el artículo N° 13 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.**

**Inc. 2° suprimido.**

**Artículo 27.-** Los costos involucrados en la determinación de las fórmulas tarifarias se estimarán en base a una empresa modelo.

Se entenderá por empresa modelo, una empresa prestadora de servicios sanitarios dise-

ñada con el objeto de proporcionar en forma eficiente los servicios sanitarios requeridos por la población, considerando la normativa y reglamentación vigentes y las restricciones geográficas, demográficas y tecnológicas en las cuales deberá enmarcar su operación. Asimismo deberá considerar las interconexiones posibles entre prestadores establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas.

Los costos que se considerarán en el cálculo de las tarifas de cada una de las etapas del servicio sanitario, serán aquellos en que incurriría la empresa modelo correspondiente.

**Artículo 28.-** Cada empresa modelo deberá contener esencialmente los siguientes elementos:

- a) Un esquema administrativo institucional, en el cual se incorporen las diferentes funciones que debe desarrollar una empresa de obras sanitarias. Para estos efectos, se considerará la integración de las etapas del servicio sanitario que minimice el costo de proveerlo.
- b) Un esquema físico del sistema tipo, para las etapas del servicio sanitario consideradas.

**Artículo 29.-** Los costos de inversión deberán desagregarse al nivel de los distintos tipos de instalaciones constitutivas de los sistemas correspondientes a las etapas del servicio sanitario consideradas.

El diseño de **los distintos tipos de** instalaciones deberá considerar explícitamente los factores de pérdidas económicamente eficientes y los niveles de seguridad de provisión del servicio.

**Artículo 30.-** Las tarifas eficientes correspondientes a la producción de agua potable y disposición de aguas servidas se estructurarán de la siguiente forma:

- a) Cargo variable por metro cúbico en período no punta:  $CVP1 + (Mp/12) * CVP3$
- b) Cargo variable por metro cúbico en período punta:  $CVP2 + (Mp/12) * CVP3$
- c) Cargo por metro cúbico de sobreconsumo en período punta:  $CVP2 + CVP3$

La definición de las variables utilizadas en este artículo es la que se señala en el artículo N° 20 de este reglamento.

El cargo variable por metro cúbico en período punta se aplicará al consumo durante los meses del período punta, que no exceda el consumo promedio de los meses del período no punta.

El cargo variable por sobreconsumo se aplicará al exceso de consumo durante los meses del período punta con respecto al consumo promedio de los meses del período no punta.

Sin perjuicio de lo anterior los cobros por producción de agua potable y disposición de aguas servidas a prestadores intermediarios, podrán distinguir entre los costos por volumen producido de agua potable o dispuesto de aguas servidas, con los costos por capacidad relacionados con el volumen de producción o disposición contratado.

**Artículo 31-** Las tarifas de eficiencia correspondientes al servicio de distribución de agua potable se estructurarán de la siguiente forma:

a) Derogada.

a) (b) Cargo fijo mensual por cliente: CFC

b) (c) Cargo variable por metro cúbico en período no punta:  $CVD1 + (Mp/12) * CVD3$

c) (d) Cargo variable por metro cúbico en período punta:  $CVD2 + (Mp/12) * CVD3$

d) (e) Cargo variable por metro cúbico de sobreconsumo:  $CVD2 + CVD3$ .

La definición de las variables utilizadas en este artículo es la que se señala en el artículo N° 19 de este reglamento.

El cargo variable por metro cúbico en período punta se aplicará al consumo durante los meses del período punta, que no exceda el consumo promedio de los meses del período no punta.

El cargo variable por sobreconsumo se aplicará al exceso de consumo durante los meses del período punta con respecto al consumo promedio de los meses del período no punta.

**Artículo 32.-** Las tarifas de eficiencia correspondientes al servicio de recolección de aguas servidas se estructurarán de la siguiente forma:

a) Derogada.

a) (b) Cargo variable por metro cúbico en período no punta:  $CVR1 + (Mp/12) * CVR3$

b) (c) Cargo variable por metro cúbico en período punta:  $CVR2 + (Mp/12) * CVR3$

c) (d) Cargo variable por metro cúbico de sobreconsumo:  $CVR2 + CVR3$

La definición de las variables utilizadas en este artículo es la que se señala en el artículo N° 19 de este reglamento.

El cargo variable por metro cúbico en período punta se aplicará al consumo durante los meses del período punta, que no exceda el consumo promedio de los meses del período no punta.

El cargo variable por sobreconsumo se aplicará al exceso de consumo durante los meses del período punta. Con respecto al consumo promedio de los meses del período no punta.

En el caso de los usuarios del servicio de recolección de aguas servidas que no sean usuarios del servicio de distribución de agua potable, se deberá agregar el cargo fijo mensual por cliente, establecido en la letra b) del artículo precedente.

**Artículo 33.-** Las tarifas de eficiencia correspondientes al servicio final se obtendrán de sumar los cargos considerados en cada una de las etapas involucradas en la prestación de dicho servicio. No obstante lo anterior, para los consumidores finales, los cargos variables por sobreconsumo, cuando correspondan, se aplicarán al exceso de consumo durante los meses

del período punta con respecto al consumo promedio de los meses del período no punta o sobre un consumo mínimo que se determinará en los estudios tarifarios, mencionados en el artículo 3° de este reglamento, en caso que dicho consumo promedio sea inferior a dicho consumo mínimo.

**Artículo 34.-** En caso que los estudios tarifarios determinen que no existe diferencia significativa en la demanda en los distintos meses del año, el cargo variable será igual a un cargo por metro cúbico parejo durante los doce meses del año, equivalente al costo por metro cúbico asociado a volumen más el costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, calculado de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo 15° de este reglamento.

**Artículo 35.-** Si el ingreso que se obtenga de aplicar las tarifas de eficiencia, a la demanda anual actualizada para el período de fijación de tarifas, difiere del costo total de largo plazo de **satisfacerla**, las tarifas de eficiencia serán ajustadas hasta que el ingreso resultante sea igual al costo total de largo plazo, utilizando el siguiente procedimiento:

1) Se calculará la anualidad correspondiente a la demanda actualizada de los cinco años comprendidos en el período de fijación de tarifas. Para estos efectos se utilizará la siguiente fórmula:

$$Q = \left[ \sum_{i=1}^5 \frac{Q_i}{(1+r)^i} \right] * \left[ \frac{(1+r)^5 * r}{(1+r)^5 - 1} \right]$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

Q	=	Demanda anual actualizada.
Q <sub>i</sub>	=	Demanda del período i.
r	=	Tasa de costo de capital.
i	=	Período anual.

- ii) Se calculará el ingreso anual que se generaría al aplicar las tarifas de eficiencia a la demanda anual actualizada calculada en i).
- iii) Se calculará el costo total de largo plazo, de acuerdo a la fórmula establecida en el artículo N°24 de este reglamento, considerando que se debe **satisfacer** la demanda calculada en i).
- iv) Se comparará el ingreso obtenido en ii), con el costo total de largo plazo obtenido en iii). Si existe diferencia entre ambos valores, las tarifas de eficiencia serán corregidas aplicando un ajuste porcentual igual a cada uno de los cargos considerados. Este ajuste será igual a la diferencia porcentual entre el ingreso definido en ii) y el costo total de largo plazo definido en iii).

**Artículo 36.-** Las tarifas que se obtengan al aplicar las disposiciones del artículo precedente serán corregidas, descontando del valor de reposición de las instalaciones del prestador,

aquella parte correspondiente a aportes de terceros, valorizada de acuerdo a su costo de reposición, considerando la anualidad necesaria para renovar dichos aportes. Para estos efectos se aplicará la siguiente fórmula:

$$CTLPN = CTLP - r * \frac{AT - \frac{RAT}{(1+r)^{35}}}{(1-t)} + \frac{DAT * t}{(1-t)}$$

El significado de las variables consideradas es el siguiente:

CTLPN= Costo total de largo plazo neto de aportes de terceros.

CTLP= Costo total de largo plazo (calculado en conformidad a la fórmula establecida en el artículo 24° de este reglamento).

AT = Valor de la inversión aportada por terceros.

r = Tasa de costo de capital.

DAT = Depreciación de la inversión aportada por terceros (anualidad)

RAT = Valor residual de la inversión aportada por terceros.

t = Tasa de impuesto **vigente**.

El monto de los aportes de terceros se calculará agregando a aquellos calculados para los efectos de la última fijación de tarifas, los habidos desde la fecha de ese cálculo hasta el año calendario anterior al de la realización del estudio mencionado en el artículo 3° de este reglamento.

Las tarifas que se obtengan serán las tarifas definitivas para la producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas.

**Artículo 37.-** Cada una de las tarifas definitivas, correspondientes a la producción de agua potable, distribución de agua potable, recolección de aguas servidas y disposición de aguas servidas, serán indexadas mediante su propio índice, diseñado de forma tal, que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los precios de los insumos, sea representativa de la estructura de costos de la empresa modelo, diseñada para la determinación de las tarifas.

**Artículo 38.-** La tasa de costo de capital corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile para sus instrumentos

reajustables en moneda nacional de plazo igual o mayor a ocho años, más un premio por riesgo que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%.

El tipo de instrumento y su plazo se determinará seleccionando aquel instrumento reajutable en moneda nacional, a que hace referencia el inciso anterior, que presente los mayores montos transados en el mercado secundario de renta fija, durante los 24 meses anteriores a la fecha de inicio del proceso de fijación de tarifas respectivo, según lo establecido por los boletines mensuales de la Bolsa de Comercio de Santiago. En el caso que dos o más instrumentos reajustables en moneda nacional del Banco Central presentasen los mayores y exactamente los mismos montos transados en el período considerado anteriormente, se seleccionará aquel que exhiba la mayor estabilidad. Se entenderá por estabilidad la desviación estándar que presente la tasa interna de retorno de cada instrumento reajutable en moneda nacional del Banco Central durante los 24 meses señalados.

El período considerado para el cálculo de la tasa interna de retorno promedio del instrumento reajutable del Banco Central, elegido de acuerdo a lo definido en el inciso precedente, deberá estar comprendido entre 6 y 36 meses a partir de un año contado hacia atrás desde la fecha del vencimiento de las tarifas vigentes.

Dentro del lapso de 6 a 36 meses, definido en el inciso anterior, se optará por el número de meses para el cual el promedio mensual de la tasa interna de retorno de dicho instrumento, mostró ser más cercano a la tendencia de la misma tasa, a lo largo de la historia de la serie más larga de datos de esta variable. Las series consideradas para este cálculo corresponderán a las tasas interna de retorno promedio ofrecidas por el Banco Central en las licitaciones de sus instrumentos reajustables en moneda nacional.

La tendencia de la tasa interna de retorno se definirá como el valor esperado de la tasa para los meses siguientes al último mes considerado en el promedio mensual calculado de acuerdo al inciso anterior. Para el cálculo de los valores esperados históricos de la tasa, deberá considerarse un número no menor de 12 meses y no mayor que el correspondiente al período tarifario.

**Artículo 39.-** Para la determinación del premio por riesgo de cada prestador, que no podrá ser inferior a 3% ni superior a 3,5%, se clasificarán los prestadores, según un conjunto de variables que reflejen las características del mercado, las condiciones de explotación y las características de las inversiones de cada prestador, y que permitan cuantificar las diferencias de riesgo no diversificable de las empresas.

La variable representativa de las condiciones de explotación y de las características de las inversiones, estarán ambas referidas al tamaño de las empresas. Para la clasificación por tamaño se considerará la valorización del patrimonio, activos y ventas anuales, y se establecerán categorías para los niveles de riesgo entre 3 y 3,5%.

La variable representativa de las características de mercado, estará referida al tipo de usuario. Para la clasificación de las empresas por tipo de usuario se considerará el nivel de consumo y la concentración por tipo de usuario, y se establecerán categorías para los niveles de riesgo entre 3 y 3,5%.

El premio por riesgo de cada prestador corresponderá a la suma ponderada de los factores de riesgo por tamaño, por tipo de usuario y por características de las inversiones.

**Artículo 40.-** En todo caso, cada vez que las estimaciones de la tasa de costo de capital entreguen valores inferiores a la tasa mínima de 7%, establecida por el DFL N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, la tasa de costo de capital a considerar será igual a dicha tasa mínima.

**Artículo 41.-** Cada vez que los prestadores reajusten sus tarifas, deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Sanitarios e informarlos, por una vez, a los usuarios, con ocasión del envío de la cuenta mensual del servicio y mediante publicación en un diario de circulación regional y a través de un medio de comunicación radial, en aquellas áreas de concesión ubicadas en zonas geográficas aisladas o de difícil acceso.

Se considerarán zonas aisladas y de difícil acceso, aquellas que carezcan de caminos públicos que los unan con la capital provincial respectiva, o que dichos caminos se encuentren interrumpidos por un período superior a quince días. Las situaciones antes descritas, serán calificadas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios por resolución fundada. La falta de esta resolución hará suponer que la concesionaria respectiva no cuenta con áreas o zonas de éstas características.

El prestador, en las boletas mensuales de cobro del servicio deberá obligatoriamente indicar a los usuarios, en forma legible y destacada los medios de prensa y radiales, en su caso, a través de los cuales se difundió la información sobre las tarifas aplicadas, con indicación de su fecha.

### TITULO III

#### Aportes de Financiamiento Reembolsables

**Artículo 42-A:** Los aportes financieros reembolsables para extensión y por capacidad constituyen una alternativa de financiamiento con que cuenta el prestador para la ejecución de las obras sanitarias de extensión y capacidad que, de acuerdo con la ley, le son de su cargo y costo.

La exigencia de los aportes financieros reembolsables debe hacerse valer únicamente al momento de emitir el correspondiente certificado de factibilidad.

**Artículo 42-B.-** Sólo serán considerados para los efectos de aportes de financiamiento reembolsables para extensión, en los términos establecidos en el artículo 16° del DFL N° 70, aquellos proyectos en los que el programa de desarrollo del prestador exija un dimensionamiento de las obras mayor a aquel determinado técnicamente, de acuerdo a la normativa o reglamentación respectiva, suficiente para dar servicio a la urbanización solicitada.

No se considerará como exceso de dimensionamiento al mayor diámetro de las redes que resulte de ajustar el determinado técnicamente, de acuerdo al proyecto del interesado, con el diámetro inmediatamente superior comercialmente existente en el mercado, en caso que el primero no se encuentre disponible.

**Artículo 43.-** El valor de los aportes de financiamiento reembolsables para extensión, será determinado por el prestado al momento de aprobar el proyecto, será expresado en unidades de fomento, y tendrá una vigencia de 90 días. En dicho plazo, el interesado podrá optar entre entregar el aporte al prestador o realizar las obras. En todo caso la valorización corresponderá a la de un proyecto que no exceda las exigencias establecidas en las normas respectivas.

En caso que el interesado no opte dentro de los 90 días, se entenderá que éste realizará las obras, obligándose el prestador a reembolsarle el valor determinado en el proyecto inicialmente aprobado, en los términos establecidos en el inciso anterior.

En el caso que el prestador ejecute el proyecto del interesado y sea necesario incurrir en costos superiores a los considerados en dicho proyecto, producto de circunstancias no previstas, incluso si su causa es posterior a la aprobación del proyecto, el prestador podrá exigir un nuevo aporte de financiamiento reembolsable, cuya entrega condicionará la ejecución del respectivo proyecto, desligando al prestador de toda responsabilidad, durante el período en que la obra esté paralizada a la espera de este nuevo aporte.

Para estos efectos se entenderá por circunstancias no previstas a aquellas **causas no imputables al que ejecuta la obra.**

El interesado deberá entregar el aporte de financiamiento reembolsable, en dinero efectivo y el prestador quedará comprometido a ejecutar las obras en el tiempo técnicamente factible. En todo caso el interesado podrá recurrir a la entidad normativa, definida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas en caso de disconformidad con dicho plazo o de incumplimiento del mismo, acompañando los antecedentes justificatorios de la presentación, la entidad normativa deberá resolver esta situación en un plazo no superior a 5 días.

**Artículo 44.-** Serán de exclusivo cargo y responsabilidad del interesado, la obtención de los derechos, permisos y servidumbres, necesarios para la construcción del proyecto.

La ejecución de las obras por parte del prestador, se iniciará cuando el interesado le haga llegar los antecedentes que acrediten la total tramitación de los derechos, permisos y servidumbres, mencionados en el inciso anterior.

**Artículo 45.-** En el caso de obras ejecutadas por el interesado, sean éstas aportes de financiamiento reembolsables o aportes no reembolsables, el prestador quedará facultado para exigir el cumplimiento de las normas y especificaciones técnicas relativas a la calidad de los materiales y a la correcta ejecución de las obras, y su verificación o certificación serán de cargo del urbanizador o interesado.

**Artículo 46.-** El costo promedio de inversión a utilizar en el cálculo del monto del aporte reembolsable por capacidad, será el que resulte de aplicar las fórmulas correspondientes al costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, establecidas en los artículos 19° y 20° de este reglamento, según corresponda, al consumo estimado actualizado del interesado. Para estos efectos se utilizará la siguiente fórmula:

$$AC = CVC * q * \left( \frac{(1+r)^{35} - 1}{(1+r)^{35} * r} \right)$$

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

AC = Monto máximo del aporte de financiamiento reembolsable por capacidad.

CVC = Costo por metro cúbico asociado a la capacidad del sistema, equivalente a las variables definidas como CVP3, CVD3 y CVR3 en los artículos 19° y 20° de este reglamento.

q = Consumo anual estimado del interesado, expresado en metros cúbicos.

r = Tasa de costo de capital.

El consumo estimado del interesado se determinará en base a un proyecto presentado por éste, y aprobado por el prestador al momento de solicitar el servicio.

La forma en que se realice este aporte será pactada entre el prestador y el interesado al momento de contratar el servicio.

**Artículo 47.-** En caso de existir discrepancia entre el prestador y el interesado en relación a si una obra o inversión determinada constituye o no aporte de financiamiento reembolsable, el Ministerio deberá resolver dicha situación en un plazo no mayor a 60 días, contado desde la fecha en que el interesado ponga en conocimiento del Ministerio la existencia de tal discrepancia.

**Artículo 48.-** Las alternativas de reembolso distinta a las acciones, se expresarán en Unidades de Fomento y con una tasa de interés **anual igual al valor que resulte de dividir por dos la suma de la tasa anual efectiva promedio cobrada por los bancos en operaciones reajustables de 1 a 3 años, y la tasa anual efectiva promedio pagada por los bancos en operaciones reajustables de 1 a 3 años, ambas informadas por el Banco Central de Chile en los últimos 12 meses, anteriores a aquel mes en que se pagó el aporte total o parcial o se convino la forma de pago de éste.**

En la eventualidad que la tasa de interés que figure en la carátula de los documentos no sea igual a la tasa indicada en el inciso anterior, deberá usarse dicha tasa como tasa de descuento para calcular el valor presente de los flujos a recibir por el interesado. El valor actualizado de los documentos no deberá ser inferior al aporte entregado por el interesado en su oportunidad. La entrega de los documentos de reembolso deberá hacerse a la fecha de entrega del aporte, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

La empresa sanitaria al ofrecer el mecanismo de reembolso, deberá informar al aportante que si no hubiera acuerdo en el valor del aporte a restituir, su reajuste e intereses, tal desacuerdo será resuelto por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**Artículo 49.-** La forma y el plazo de las devoluciones se determinarán en un contrato que se firmará entre el prestador y quien deba hacer el aporte de financiamiento reembolsable o con la persona que éste designe. Dicho contrato deberá incluir además el monto del aporte y el plazo de ejecución de las obras.

**Artículo 50.-** Las acciones comunes que los prestadores podrán entregar como reembolso deberán ser acciones de la propia empresa prestadora.

Si el mecanismo de devolución de aportes financieros reembolsables consistiere en acciones, éstas deberán contar con una presencia bursátil de al menos un 50 %, entendiéndose por esto el porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las bolsas de valores del país, en los 12 meses anteriores a la fecha en que se pagó el aporte total o parcial o se convino la forma de pago de éste. Asimismo, el promedio de los montos transados diariamente de estas acciones en las bolsas de valores del país, en los días que hubo transacción de la acción, no podrá ser en ningún caso inferior al equivalente de 80 Unidades de Fomento en el período considerado.

El valor de mercado de las acciones para efectos de la devolución será el promedio del valor de estos títulos en la Bolsa de Comercio de Santiago, en el mes anterior a la fecha en que se pagó el aporte total o parcial o se convino la forma de pago de éste.<sup>(2)</sup>

**Artículo 51.-** Cuando la empresa solicite aportes financieros reembolsables por extensión, y el proyecto del solicitante considere consumos de agua potable superiores a 5.000 metros cúbicos mensuales, el prestador podrá exigir una garantía que caucione el cumplimiento del 50 % del consumo estimado del interesado en el período punta.

La garantía podrá consistir en boletas bancarias, póliza de seguro y cualquiera otra caución calificada como suficiente por el prestador. En todo caso, el prestador no puede negarse a recibir una boleta bancaria como garantía.

Los documentos deberán tener vigencia por un período fijo de un año renovable.

La garantía será por un monto máximo equivalente, en Unidades de Fomento, al 1 % del monto del aporte financiero reembolsable por extensión solicitado y será entregada al prestador en la fecha en que se pagó el aporte total o parcial o se convino la forma de pago de éste.

Esta garantía tendrá validez por tres años a partir de la fecha en que el prestador recibió conforme las obras involucradas. Si cumplido ese plazo el solicitante no consume el 50 % del volumen estimado en su proyecto, medido en el mes de máximo consumo, el prestador podrá hacer efectiva la garantía. Por el contrario, si dentro de dicho plazo el consumo es igual o superior a la fracción garantizada, el prestador deberá devolver la garantía. Para este efecto el factor calculado entre el volumen medido en el mes de máximo consumo y el promedio de los 3 meses anteriores a él, no debe ser mayor de 2.

---

<sup>(2)</sup> El inc. 2° primitivo, fue eliminado.

## TITULO IV

### Otros Cobros y Disposiciones Varias

**Artículo 52.-** Quedará sujeto a fijación de precios en los términos establecidos en el inciso 1º, del artículo N° 21, del DFL N° 70, el corte y reposición del suministro a usuarios morosos.

**Artículo 53.-** La facturación de los servicios directos, sin medidor, se realizará aplicando las tarifas establecidas en este reglamento, a los metros cúbicos estimados por concepto de consumo de agua potable y descarga de aguas servidas, los que se determinarán por resolución de la Entidad Normativa. Este mismo procedimiento se aplicará en la facturación del consumo de agua potable correspondientes a pilones municipales instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia sin radicación definitiva, considerando un consumo estimado por vivienda y un cargo fijo equivalente a un servicio de 15 mm de diámetro por vivienda.

**Artículo 54.-** En el caso de usuarios que tengan fuente propia de abastecimiento de agua, el cobro correspondiente a los servicios de recolección y tratamiento de aguas servidas, corresponderá a una descarga equivalente a la respectiva merced autorizada, considerando 10 horas por día de utilización, o alternativamente, al volumen efectivamente medido a través de los mecanismos de control instalados a su costa por el usuario y aprobado por el prestador.

**Artículo 55.-** A los edificios y conjuntos residenciales con un arranque de agua potable común, facturados como un solo servicio o individualmente, por departamento o vivienda, se les aplicará la tarifa que corresponda considerando cada vivienda o departamento como un servicio residencial. En el caso de los consumos facturados individualmente en base a remarcadores, si la suma de los consumos registrados por éstos fuera inferior al del medidor general, la diferencia se facturará a cada departamento o vivienda en forma proporcional a los registrados por los remarcadores, considerando este consumo como adicional al del remarcador correspondiente.

**Artículo 56.-** El valor que deberá pagar la Municipalidad por el uso de los grifos contra incendio ubicados en la vía pública, se determinará de acuerdo al costo que demande su mantención, el que se calculará en los estudios tarifarios mencionados en el artículo 3º de este reglamento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** Para efectos de la primera fijación de fórmulas tarifarias, en el caso que no hubieren planes de expansión, éstas serán fijadas en base a costos marginales de largo plazo, según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Minis-

terio de Obras Públicas, sin perjuicio de las modificaciones a que se refiere **los artículos 12 A y 12 B** del mismo cuerpo legal.

**Artículo 2º.**- Antes del 1º de julio de 1990, de acuerdo al procedimiento legal, pero sin sujeción a los plazos reglamentarios para las distintas etapas y trámites, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá efectuar la primera fijación de fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 2 transitorio del Decreto con Fuerza de Ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS**

**D.F.L. N° 382.- Santiago, 30 de Diciembre de 1988.-**

Visto: Lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 18.681 publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1987.

Decreto con fuerza de ley:

**TITULO I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** Están comprendidas en las disposiciones de la presente Ley:

- 1.- Las disposiciones relativas al régimen de explotación de servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, servicios denominados en adelante, servicios sanitarios.
- 2.- Las disposiciones relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios sanitarios.
- 3.- La fiscalización del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios sanitarios.
- 4.- Las relaciones entre las concesionarias de servicios sanitarios y de éstas con el Estado y los usuarios.

**Artículo 2°.-** La aplicación de la presente ley corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en adelante, entidad normativa, sin perjuicio de las atribuciones de los Ministerios de Obras Públicas, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Salud.

Los reglamentos que deban dictarse para la aplicación de esta ley serán expedidos a través del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 3°.-** Se entiende por producción de agua potable, la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.

Se entiende por distribución de agua potable, la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

Se entiende por recolección de aguas servidas, la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.

Se entiende por disposición de aguas servidas, la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

**Artículo 4°.-** Estarán sujetos al régimen de concesiones todos los prestadores de servicios sanitarios definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada. (1)

<sup>1</sup> Ley 18.885, artículo 13, letra a)

**Artículo 5°.-** Es servicio público de producción de agua potable, aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

Es servicio público de distribución de agua potable, aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes **públicas** (2) exigidas por la urbanización conforme a la Ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es servicio público de recolección de aguas servidas, aquél cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes **públicas** (3) exigidas por la urbanización conforme a la ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

Es servicio público de disposición de aguas servidas, aquél cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

**Artículo 6°.-** Exceptúanse del cumplimiento de lo prescrito en los artículos 8°, 63°, 64°, 65°, 66° y 67° (4), a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de 500 arranques de agua potable, a las comunidades a que se refiere la ley N° 6.071, cuyo texto definitivo se fijó en el capítulo V del Decreto N° 880, de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, a las Municipalidades y a las Coóperativas que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tenían a su cargo algún servicio público destinado a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas. Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o Prestadores con menos de 500 arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos. (5)

Asimismo, exceptúase de lo dispuesto en el artículo 8°, a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada. (6)

**Los prestadores que por aumento de su número de arranques de agua potable perdieran la condición señalada en el inciso primero tendrán un plazo de 18 meses para adecuarse a las normas exceptuadas, contado desde la notificación de la referida situación por parte de la Superintendencia. (7)**

## TITULO II

### De las concesiones

#### Capítulo I

#### Generalidades

**Artículo 7°.-** La concesión tiene por objeto permitir el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley. El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

Las concesiones o parte de ellas, podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de la concesión.

<sup>2</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>3</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>4</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>5</sup> Art. 13, letra b de la ley 18.885; Art. 1°, letra a, ley 18.986

<sup>6</sup> Art. 2°, letra b, ley 19.293

<sup>7</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.

**Artículo 7° bis.-** A los bienes afectos a la concesión les es aplicable lo dispuesto en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil ( <sup>8</sup> ).

**Artículo 8°.-** Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos, destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades ( <sup>9</sup> ).

**Artículo 8° bis.-** Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en el artículo 35 de la ley N° 18.046, tampoco podrán ser directores o gerentes de empresas concesionarias de servicio público sanitario las personas que hayan sido directores o gerentes de empresas a las cuales se les haya caducado una concesión de servicio público, a menos que hayan transcurrido diez años desde dicha caducidad ( <sup>10</sup> ).

**Artículo 9°.-** Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructura sanitaria, siempre que no altere, en forma permanente, la naturaleza y finalidad de éstos. Asimismo, otorgan el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad con lo establecido en el Código de Aguas.

**Artículo 9° bis.-** Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas Municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario ( <sup>11</sup> ).

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios ( <sup>12</sup> ).

<sup>8</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>9</sup> Art. 13, letra c de la Ley 18.885

<sup>10</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>11</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>12</sup> Ley 18.902, artículo 26, letra a

**Artículo 10.-** Para otorgar una concesión que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario, la entidad normativa deberá exigir la existencia de la concesión que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

Se entenderá que dos o más concesiones se requieren una a la otra sólo cuando:

- a) Involucren etapas del servicio cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o
- b) Involucren áreas de concesión cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o
- c) Alguna de ellas no sea, técnica o económicamente factible, de entregarse en concesión independiente.

El hecho de requerirse una o más concesiones entre sí deberá constar en el respectivo decreto de otorgamiento. Dicha calificación podrá ser dejada sin efecto por la Superintendencia en cualquier tiempo y mediante resolución fundada. <sup>(13)</sup>

Las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas se solicitarán y se concederán en forma conjunta, salvo resolución fundada de la entidad normativa. En todo caso, dichas concesiones deberán otorgarse simultáneamente y no podrán superponerse con otras de la misma naturaleza, ya otorgadas.

Asimismo, la zona de concesión de recolección de aguas servidas será coincidente con la de distribución de agua potable, sin perjuicio de las interconexiones a que se refiere el artículo 47°.

Cuando la evacuación de aguas servidas no se efectúe en sistemas de tratamiento, la concesionaria de recolección de aguas servidas realizará su disposición sin requerir la concesión adicional.

**Artículo 11.-** Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios, el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.

Los derechos y obligaciones que se deriven de lo señalado en el inciso anterior será convenido directamente entre las concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación de los servicios.

## **Capítulo II**

### **Del otorgamiento de las concesiones**

**Artículo 12.-** La solicitud de concesión se presentará a la entidad normativa, acompañando una garantía de seriedad de la presentación. La solicitud, cuyas características se determinarán en un reglamento, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- La identificación del peticionario.
- 2.- El tipo de concesión que se solicita, de acuerdo a la clasificación indicada en el número 1 del artículo 1° de esta ley.

---

<sup>13</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

3.- La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable.

Lo referente a las cuencas de alimentación se registrará por las disposiciones respectivas del Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de agua deberán ser de carácter consuntivo, permanentes y continuos. Asimismo, la empresa concesionaria deberá tener la propiedad o el uso de estos derechos, lo que deberá acreditarse en la forma y plazos que defina el reglamento.

En caso que no fuere posible constituir derechos de carácter consuntivo, permanentes y continuos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá considerar para efectos de la solicitud de concesión, derechos de carácter eventual, que el solicitante tenga en propiedad o en uso, que alimenten embalses o estanques de regulación. Para tal efecto, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada y basada exclusivamente en consideraciones técnicas.

En el caso de fuentes de agua subterránea la Superintendencia podrá exigir un informe actualizado que certifique el respectivo caudal. La entidad fiscalizadora podrá solicitar la presencia de uno de sus funcionarios durante las pruebas necesarias para dicha certificación. (14)

4.- La identificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.

5.- Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

6.- Las características de las aguas servidas a tratar, del afluente, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento, en el caso de la concesión de disposición de aguas servidas.

**Artículo 12 A.-** Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguardar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión. (15)

**Artículo 12 B.-** Presentada la solicitud, la entidad normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias o periféricas urbanizables cuya operación y desarrollo, desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para el usuario. En este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud. (16)

14 Ley N° 19.549, artículo 1°

15 Ley N° 19.549, artículo 1°

16 Ley N° 19.549, artículo 1°

**Artículo 13.-** Un extracto de la solicitud de concesión deberá ser publicado por una vez en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, por el interesado, los días 1º o 15 del mes, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados.

El extracto indicado en el inciso anterior deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, el servicio público que se prestará y su localización, los límites del área de servicio, para las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas y el punto de descarga y la identificación del cuerpo receptor, en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas.

**Artículo 14.-** Si hubiera otros interesados por la concesión, éstos deberán presentar a la entidad normativa, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, una solicitud de concesión en los términos establecidos en el artículo 12, la que deberá ser acompañada de una garantía de seriedad, cuyas características se determinarán en un reglamento.

Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:

1.- Un estudio de prefactibilidad técnica y económica incluyendo un programa de desarrollo, que deberá contener a lo menos:

- a) descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de quince años;
- b) estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidad asociados; y
- c) tarifas propuestas y aportes considerados.

2.- Los demás antecedentes requeridos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 (17).

**Artículo 15.-** La entidad normativa recomendará la adjudicación de la concesión en el solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por la prestación de los servicios, la que, en todo caso, no deberá ser superior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, calculada según el procedimiento establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**Si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueren superiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se les comunicará tal situación para que reestudien su presentación dentro del plazo de sesenta días pudiendo desistirse de su oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, respecto del solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, deberá constituirse la comisión de expertos contemplada en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, la cual deberá pronunciarse en la forma establecida en dicho precepto legal. (18)**

La entidad normativa, cuando el interés general lo haga necesario, podrá considerar el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos por el solicitante, como criterio adicional de adjudicación.

<sup>17</sup> Art. 1º, letra a, Ley 19.046

<sup>18</sup> Ley N° 19.549, artículo 1º

**Artículo 16.-** La entidad normativa dentro de un plazo de 120 días contados desde el acto público a que se refiere el inciso 2º del artículo 14º, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas. <sup>(19)</sup>

**El informe se pronunciará sobre lo señalado en el artículo 14º y los demás antecedentes presentados por el solicitante y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la concesión, si se estima procedente.**

**El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 14º de esta ley y que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la entidad normativa.**

**En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio de Obras Públicas no podrá exceder de ciento ochenta días.**

**En el caso que se constituya la comisión de expertos a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, el informe a que alude este artículo deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la referida comisión. <sup>(20)</sup>**

**Artículo 17.-** El Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el Ministerio, considerando el informe de la entidad normativa, resolverá fundadamente acerca de la solicitud de concesión, en un plazo máximo de 30 días de recibido dicho informe, dictando el respectivo decreto expedido bajo la fórmula «por orden del Presidente de la República».

**Artículo 18.-** El decreto de otorgamiento de la concesión considerará, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1.- La identificación de la concesionaria.
- 2.- El tipo de concesión que se otorga, de acuerdo a la clasificación indicada en el artículo 5º de esta ley.
- 3.- Las condiciones de prestación de los servicios, incluyendo, a lo menos:
  - a) en el caso de las concesiones de producción de agua potable, las fuentes y derechos de agua, el punto de entrega a la concesionaria de distribución, caudales medio anual y máximo diario a producir, y régimen de producción continuo o estacionario;
  - b) en el caso de las concesiones de distribución de agua potable, el área geográfica de distribución, la concesionaria de producción de la cual se abastecerá y las dotaciones de agua potable, por área geográfica de servicio y el volumen máximo mensual por cliente, considerando, para los efectos de esta ley, como clientes distintos a los departamentos de un mismo edificio o las viviendas de un conjunto habitacional abastecidas por un arranque de agua potable común;
  - c) en el caso de las concesiones de recolección de aguas servidas, el área geográfica de recolección, puntos de descarga, el caudal máximo de aguas servidas a recolectar, por área geográfica de servicio y la concesionaria de disposición que efectuará el tratamiento de éstas;
  - d) en el caso de las concesiones de disposición de aguas servidas, el cuerpo receptor, la concesionaria de recolección cuyas aguas tratará y dispondrá, el punto de descarga, el sistema de tratamiento, los caudales medio anual y máximo diario a tratar y la calidad del efluente.
- 4.- Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.

<sup>19</sup> Art. 1º, letra b, Ley 19.046

<sup>20</sup> Ley Nº 19.549, artículo 1º

**5.- El programa de desarrollo de la concesionaria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Sanitarios.**

**6.- El nivel tarifario de adjudicación de la concesión.**

**7.- Las garantías involucradas. <sup>(21)</sup>**

**Artículo 19.-** El decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, los días 1 o 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquéllos fueran feriados.

Antes de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para tal efecto, llevará la entidad normativa.

**Artículo 20.-** Al otorgarse la concesión, la entidad normativa exigirá a la concesionaria una garantía por un monto que resguarde efectivamente el cumplimiento de su programa de desarrollo y otra garantía de fiel cumplimiento de las condiciones del servicio.

La garantía del programa de desarrollo se recalculará en cada oportunidad en que se revisen las tarifas considerando el avance del programa de desarrollo. La garantía de fiel cumplimiento se calculará considerando el número de usuarios a servir. La metodología para calcular dichas garantías será establecida en el reglamento. Las modificaciones a dicha metodología, así como los parámetros usados en el cálculo de las garantías, sólo podrán hacerse efectivas a la entrada en vigencia de las nuevas tarifas para cada prestador <sup>(22)</sup>

Los instrumentos en virtud de los cuales se otorguen las garantías serán elegidos por la concesionaria de entre aquellos que la entidad normativa defina para tal efecto. Las cláusulas del contrato respectivo deberán ser aprobadas por la entidad normativa.

**Artículo 21.-** Cuando las tarifas incluidas en el decreto de otorgamiento de la concesión sean inferiores a las calculadas por la entidad normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del mencionado decreto con fuerza de ley, plazo contado desde la entrada en explotación de la concesionaria.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos en el mencionado decreto con fuerza de ley, en lo que dice relación con la fijación de las tarifas a cobrar a los usuarios y sus mecanismos de indexación y de la revisión considerada cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos para su cálculo, según lo establecido en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 70

**Artículo 22.-** La concesionaria podrá solicitar ampliaciones de la concesión, cuya tramitación quedará sometida al procedimiento general establecido en el artículo 12° y siguientes.

**Artículo 23.-** La entidad normativa podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones.

La entidad normativa no podrá denegar discrecionalmente una concesión solicitada.

<sup>21</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>22</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

### Capítulo III

#### De la caducidad, transferencia de las concesiones y quiebra del concesionario

**Artículo 24.-** Las concesiones caducarán, antes de entrar en explotación:

a) si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19°;

b) si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.

c) Si la entidad normativa, previo informe fundado de la Superintendencia de Valores y Seguros, dictaminase que no se cumple lo dispuesto en los artículos 63° o 65° de esta ley.

**Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de 30 días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 26° (23).**

**Artículo 25.-** En los casos de caducidad previstos en el artículo anterior, la ex-concesionaria podrá levantar y retirar las instalaciones ejecutadas, salvo los aportes de terceros. Cuando estas instalaciones ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o de particulares, el retiro deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la entidad normativa.

**Artículo 26.-** El Presidente de la República, en base a un informe técnico elaborado por la entidad normativa, podrá declarar caducadas las concesiones que se encuentren en explotación:

a) si las condiciones del servicio suministrado no corresponden a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo;

b) si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo;

c) por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo del artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° de la presente ley.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

**Caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de treinta días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este artículo. (24)**

**Artículo 27.-** Configurada alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, se caducará la concesión y se dispondrá la administración provisional del servicio designando al admi-

<sup>23</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>24</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

nistrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en un registro público que para tal efecto mantendrá la entidad normativa.

Asimismo en estos casos la entidad normativa procederá a hacer efectiva las **garantías señaladas** en el artículo 20°. (25)

**El administrador provisional del servicio tendrá todas las facultades del giro de la empresa cuya concesión ha sido caducada, que la ley o sus estatutos señalan al directorio y a sus gerentes. Igualmente tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.** (26)

**Artículo 27 bis.- Son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título gratuito, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado, en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, desde los 120 días anteriores a la fecha de la dictación del decreto que caduca la concesión.**

Asimismo, son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, estando de mala fe las partes contratantes. Se entiende que las partes están de mala fe, cuando ambas conocían el mal estado de las actividades propias de la concesión, las que derivaron en la caducación de la misma.

Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional y al adjudicatario, expirarán en 24 meses, contados desde la fecha del acto o contrato.

**Artículo 28.-** En los casos de caducidad previstos en el artículo 26°, la entidad normativa licitará la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de caducidad.

En las bases de la licitación se considerará:

- a) los bienes de la concesión que deberán ser adquiridos por el licitante y las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberá efectuar;
- b) el programa de desarrollo que deberá cumplir;
- c) las tarifas por la prestación de los servicios.

**Artículo 29.-** El llamado a licitación de la concesión caducada se publicará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos, repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentra.

La adjudicación de la licitación recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y a la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella.

En el caso de no haber interesados, se llamará nuevamente a licitación, para lo cual podrá mortificarse las bases establecidas anteriormente.

**Artículo 30.-** El producto de la licitación se distribuirá en el siguiente orden de prelación:

**1° Al pago de los gastos necesarios y obligaciones contraídas para la prosecución de la administración provisional, incluyendo las costas de ésta y de la licitación.**

<sup>25</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>26</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

2° Al pago de los acreedores según las reglas de la preferencia establecidas en los artículos 2.470 y siguientes del Código Civil.

3° Al pago de las acreencias por multas y sanciones que no se hubieren satisfecho con la ejecución de las garantías correspondientes.

El saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario de la concesión caducada.  
(27)

**Artículo 31.-** Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por la causal indicada en la letra b) del artículo 24°, el Presidente de la República, si lo estimare conveniente para el interés general, podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 28°, 29° y 30°. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de la licitación.

**Artículo 32.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa, la que, para estos efectos, sólo verificará que a quien se le transfiere el dominio o los derechos de explotación acredite que cumple con los requisitos exigidos por la ley vigente. Además, dicha transferencia deberá considerar las garantías establecidas en el artículo 20° de esta ley y se formalizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16°, 17°, 18° y 19°.

En el caso de transferencia del dominio o del derecho de explotación de una concesión y siempre que ésta sea autorizada conforme al inciso precedente, el adquirente deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta ley a las concesionarias de servicio público. La transferencia deberá constar en escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 19°.

La transferencia del derecho de explotación, implica la entrega total de la gestión del servicio siendo responsables quien explote la concesión sanitaria y el titular de la misma. El traspaso del derecho será temporal. (28)

**Artículo 32 bis.-** Inmediatamente de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria, el Secretario del Tribunal cuidará que ella se notifique, a la brevedad posible, al Superintendente de Servicios Sanitarios.

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhabilitado, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella.

Notificado el Superintendente de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria cuya concesión se encuentre en explotación, dispondrá la administración provisional del servicio, designando un administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el registro público a que se refiere el artículo 27° de esta ley.

En el caso de quiebra de un prestador cuya concesión aún no entra en explotación, la administración de ésta será ejercida por el síndico.

<sup>27</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>28</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

Los gastos en que se incurra con ocasión de la administración provisional quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2472 del Código Civil. <sup>(29)</sup>

**Artículo 32 bis A.-** La entidad normativa dispondrá la licitación de la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. Dicha licitación se llevará a efecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° y en el inciso primero del artículo 29° de la presente ley.

Asimismo, el llamado a licitación de la concesión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29°.

La adjudicación de la concesión recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella, y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 8° de esta ley.

En el caso de no haber interesados, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 29° de esta ley.

**Artículo 32 bis B.-** Todo conflicto que pudiere suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra, oyendo previamente al Fiscal Nacional de Quiebras y al Superintendente de Servicios Sanitarios.

### TITULO III

#### De la explotación de los Servicios Sanitarios

#### Capítulo I

#### Normas Generales

**Artículo 33.-** El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación, y, en su caso, en el respectivo decreto de concesión. En caso de discrepancias entre el prestador y el interesado en lo que se refiere a dichas condiciones, éstas serán resueltas por la entidad normativa, a través de resolución fundada, pudiendo incluso modificar el programa de desarrollo del prestador sin que ello represente daño emergente para éste.

**Artículo 33 A.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22°, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública.

En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido

---

<sup>29</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.

Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.

b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador.

La expansión de la concesión, de la forma indicada en los incisos segundo y tercero de este artículo, se formalizará de acuerdo a lo señalado en los artículos 17° y siguientes. <sup>(30)</sup>

**Artículo 33 B.-** Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, las nuevas áreas de concesión deberán ser comunicadas al prestador al inicio del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de manera de considerar oportuna y adecuadamente el efecto de la ampliación del área de concesión en las tarifas del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá, por causa fundada, exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos de fijación tarifaria. En este caso, se establecerán tarifas para la nueva área, las que regirán junto con la entrada en operación de la ampliación. Dichas tarifas tendrán vigencia hasta el término del período en curso y deberán permitir al prestador generar los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de su proyecto de expansión optimizado para la nueva área de servicio, sin perjuicio de los eventuales aportes de terceros. <sup>(31)</sup>

**Artículo 34.-** El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud.

**Artículo 35.-** El prestador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá afectarse la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éste, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

La concesionaria deberá entregar los antecedentes respectivos a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En casos calificados y por resolución fundada basada en antecedentes técnicos, ésta podrá ordenar la reanudación del servicio.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá ordenar a las concesionarias la suscripción de contratos que aseguren la provisión de agua cruda, cuando su

<sup>30</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>31</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

ausencia, por negligencia o imprevisión, afecte la continuidad del servicio. Las circunstancias indicadas serán calificadas en resolución fundada de la Superintendencia. La empresa prestadora deberá mantener en forma permanente y actualizada un registro que abarque el período de los últimos cuatro años, de todos los cortes o restricciones habidas en el suministro. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier oportunidad por la Superintendencia.

En el evento de que la falta de provisión de agua cruda se debiera a fuerza mayor, y los concesionarios fueren obligados a suscribir contratos de provisión de la misma, se establecerán nuevas tarifas que incorporen el efecto del mayor costo, si éste existiere. Las nuevas tarifas regirán mientras no se supere la fuerza mayor, sin perjuicio del derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Los contratos se suscribirán con los adjudicatarios de una licitación pública convocada por el prestador a requerimiento de la Superintendencia, cuyas bases deberán ser puestas en su conocimiento estando dicha entidad facultada para exigir la modificación de sus términos por razones fundadas. La Superintendencia podrá obligar la suscripción del contrato sólo una vez conocidos los términos económicos de los mismos y su incidencia en las nuevas tarifas. <sup>(32)</sup>

**Artículo 36.-** Son derechos del prestador, que dan lugar a obligaciones del usuario:

- a) cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;
- b) cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en los reglamentos;
- c) cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que, en ningún caso, podrán exceder del 20% del valor de la deuda;
- d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;
- e) cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

**Artículo 36 bis.-** Será obligación de los concesionarios mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio que defina el Reglamento, el cual deberá estar basado en criterio de carácter general y haberse dictado antes del otorgamiento de la concesión.

Se podrán modificar los niveles de calidad de los prestadores, a proposición de la Superintendencia, mediante decreto supremo que deberá llevar la firma de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas. Dicho decreto supremo deberá ser fundado y basado en criterios de carácter objetivo.

En el caso que el prestador deba dar cumplimiento a las normas referidas en el inciso anterior, antes del término de la vigencia de un período tarifario, tendrá derecho a la revisión de las tarifas en los términos señalados en el artículo 12 A del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. En tal

<sup>32</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

**situación las nuevas exigencias de calidad regirán a partir de la misma fecha en que rijan las nuevas tarifas. (33)**

**Artículo 37.-** Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o uniones domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán mérito ejecutivo.

**Artículo 38.-** Si la suspensión del servicio a que se refiere la letra d) del artículo 36° se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, el prestador deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria, para que proceda a la clausura del inmueble.

Asimismo, en tal situación, el prestador podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

**Artículo 39.-** Todo propietario de inmueble urbano edificado, con frente a una red pública de agua potable o de alcantarillado, deberá instalar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, dentro del plazo de seis y doce meses, respectivamente, contado desde la puesta en explotación de dichas redes, o desde la notificación respectiva al propietario, por parte de la concesionaria.

Los predios en que no se cumpla con esta obligación, podrán ser clausurados por la autoridad sanitaria, de oficio o a petición del prestador.

**Artículo 40.-** El mantenimiento de las instalaciones interiores domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble.

El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado, será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 41.-** Es obligación del usuario costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado.

**Artículo 42.-** El urbanizador está obligado a ejecutar a su costa el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado. Estas obras y las señaladas en el artículo 39° constituyen aportes no reembolsables y no se consideran parte del activo del prestador.

**Artículo 43.-** El urbanizador ejecutará a su costa las instalaciones sanitarias con sus obras de alimentación y desagüe, necesarias para urbanizar el terreno. Se entiende por instalaciones sanitarias, las redes y las demás obras de distribución y recolección, que cumplan la condición de ser identificables exclusivamente con el terreno a urbanizar o que no tengan capacidad para servir a otro y no se consideran parte del activo del prestador. La operación y mantenimiento de estas obras, excluidas las redes públicas, es de responsabilidad exclusiva del interesado.

Se entiende por obras de alimentación y desagüe, las redes que no cumplen la condición señalada precedentemente, y que se extienden desde las instalaciones del prestador hasta el punto de conexión con las instalaciones sanitarias del terreno a urbanizar.

<sup>33</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

**Artículo 44.-** El usuario deberá permitir el acceso al inmueble del personal del prestador, identificado como tal, para el ejercicio de las funciones que dicen relación con la prestación de los servicios.

**Artículo 45.-** Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causados en las instalaciones. Simultáneamente, comunicará esta medida a la entidad normativa y al Ministerio de Salud.

Asimismo, el prestador del servicio de recolección de aguas servidas responderá pecuniariamente por los daños causados al prestador del servicio de disposición de aguas servidas, derivados del incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

**Los sistemas de recolección y tratamiento de aguas servidas no podrán ser afectados por descargas no consideradas dentro de las condiciones de prestación autorizadas por la Superintendencia.** (34)

**Artículo 46.-** Cuando trabajos o instalaciones de terceros, hagan necesario trasladar o modificar instalaciones de servicios públicos existentes, correspondientes a los indicados en el número 1 del artículo 1° de esta ley y éstas hubiesen sido construidas de acuerdo con las normas o indicaciones de los organismos pertinentes, el costo de tales traslados o modificaciones será de cargo del interesado.

**Artículo 47.-** Los prestadores estarán obligados a interconectar sus instalaciones cuando la entidad normativa lo estime imprescindible con el objeto de garantizar la continuidad y calidad del servicio de conformidad con la normativa vigente. En las mismas condiciones señaladas precedentemente si un prestador solicita dicha interconexión, la Superintendencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro de los noventa días siguientes a su recepción.

Dispuesta la interconexión y en caso de falta de acuerdo entre los prestadores sobre la forma de realizarla, la entidad normativa, mediante resolución, determinará los derechos y obligaciones de las partes. La tarifa de interconexión que se establezca deberá contemplar, en su caso, la reparación de los perjuicios que directamente se generen por la referida interconexión, para la prestadora que aporte el volumen de agua necesario para asegurar la continuidad y calidad del servicio (35).

---

<sup>34</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>35</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

## Capítulo II <sup>(36)</sup>

### De los Grandes Consumidores

**Artículo 47 A.-** Las empresas concesionarias de servicios de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas estarán obligadas a permitir el uso de sus redes por parte de las concesionarias de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas que contraten directamente la provisión del servicio respectivo con usuarios finales grandes consumidores que lo soliciten.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá como gran consumidor al usuario que de acuerdo a la metodología que defina el Reglamento registre un consumo mensual promedio en el servicio correspondiente que se ubique dentro del 15% de los mayores consumos facturados por el respectivo prestador. Dicha calificación será permanente. <sup>(37)</sup>

**Artículo 47 B.-** La obligación señalada en el artículo precedente se formalizará mediante contrato entre el propietario de las redes y el interesado en utilizarlas y quedará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- Las condiciones de uso de las redes deberán ser factibles técnicamente y no podrán afectar a otros usuarios dentro del territorio operacional de la concesionaria de distribución y recolección ni a los cuerpos receptores de las aguas servidas. Para estos efectos los interesados deberán solicitar un informe de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la que deberá requerir los antecedentes del respectivo concesionario.

2.- El propietario de las redes tendrá derecho a recibir un pago como contraprestación por su uso, el que será acordado entre las partes. Dicho pago corresponderá al costo de distribución de agua potable o de recolección de agua servida calculado sobre la base de la metodología establecida en el decreto con fuerza de ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988. A este costo deberán adicionarse los costos de ampliación de las instalaciones a prorrata de su uso si correspondiere, los costos por concepto de medición y control de las características físicas, químicas y bacteriológicas del agua a transportar y otros costos o compensaciones que se consideren relevantes.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecerá una metodología para la determinación de los cobros por uso de las redes.

3.- Será facultad de la Superintendencia fiscalizar las condiciones de calidad y continuidad de servicio de los contratos que se establezcan.

4.- En caso de no haber acuerdo respecto de las condiciones técnicas del uso de las redes o de los cobros, las discrepancias serán resueltas por una comisión de tres peritos, nombrados uno por el concesionario propietario de las redes, otro por el interesado en utilizarlas y el tercero elegido por la Superintendencia de entre una lista de expertos que deberá mantener dicha entidad para estos efectos. Los hono-

<sup>36</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>37</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

rarios de la Comisión se pagarán por mitades entre el concesionario y el interesado. Los acuerdos de la Comisión serán definitivos.

Los plazos y procedimientos de la referida Comisión serán establecidos mediante resolución de la Superintendencia, sin perjuicio de que por acuerdo de las partes se utilicen otros distintos.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Resolutiva creada mediante decreto ley N° 211, de 1973.

**Artículo 47 C.-** En caso que no fuera posible la utilización de las redes del concesionario de distribución y recolección ya sea por razones técnicas o económicas, el concesionario de producción o disposición según corresponda, podrá extender sus propias instalaciones para prestar servicio a los usuarios finales grandes consumidores interesados. Para estos efectos el prestador adquirirá la condición de concesionario de distribución o recolección según corresponda, lo que se formalizará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17° y siguientes de esta ley.

En virtud de lo anterior el prestador sólo tendrá obligatoriedad de servicio respecto de usuarios grandes consumidores que la Superintendencia determine fundadamente como conveniente y factibles de atender por dicho prestador. Dicha obligatoriedad quedará condicionada a la aceptación del usuario respectivo.

**Artículo 47 D.-** La prestación del servicio entre el concesionario de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas y el usuario final, utilizando redes propias o de otros concesionarios, en los términos dispuestos en los artículos anteriores, se formalizará mediante contratos que deberán ser informados a la Superintendencia.

**Artículo 47 E.-** La existencia de contratos como los señalados en el artículo anterior libera al concesionario de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas de su obligación de continuidad de servicio respecto al usuario final al que le prestaba servicio. Si el usuario final solicita a dicho concesionario de distribución y recolección ser reincorporado nuevamente como cliente, la obligatoriedad de servicio dispuesta por las normas generales de esta ley, sólo podrá ser exigida una vez transcurridos 5 años desde tal solicitud.

El concesionario de distribución y recolección mantendrá, sin embargo, la responsabilidad respecto a la calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua transportada a través de sus redes. Asimismo, dicho concesionario mantendrá su obligación de no ejercer trato discriminatorio entre el referido usuario y los demás conectados a sus redes. Dichas condiciones serán fiscalizadas por la entidad normativa de acuerdo a sus facultades y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones contempladas en la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero el usuario final podrá convenir con su anterior concesionario de distribución y de recolección un contrato de servicio ocasional o de respaldo.

De igual forma, los usuarios grandes consumidores que reciban servicio de un concesionario de distribución y recolección de acuerdo a las condiciones generales de esta ley, podrán establecer contratos de servicio ocasional o de respaldo con los concesionarios de distribución o recolección a que se refiere el artículo 47° C.

**Artículo 47 F.-** Las tarifas de los contratos referidos en el artículo 47° D serán libres, no obstante, deberán ser informadas a la Superintendencia.

**Artículo 47 G.-** Los usuarios a que se refiere este Capítulo podrán actuar como clientes libres, esto es, podrán convenir con los prestadores, a través de contratos, tarifas y condiciones de servicio distintas de las fijadas por la autoridad. Para esto bastará una comunicación por escrito a la Superintendencia conteniendo los antecedentes que señale el reglamento.

**Artículo 47 H.-** La prohibición de superposición de concesiones dispuesta en el artículo 10° de esta ley no será aplicable a los casos señalados en este Capítulo.

#### **TITULO IV <sup>(38)</sup> Disposiciones Varias**

**Artículo 48.-** Dentro de su territorio operacional la concesionaria de servicios sanitarios estará obligada a certificar la factibilidad de servicio.

Podrá, también, otorgar certificados de factibilidad el único postulante a una concesión de servicio sanitario, con posterioridad al acto público establecido en el artículo 14° y condicionando tal factibilidad a la adjudicación definitiva de la concesión, previo informe favorable de la entidad normativa. <sup>(39)</sup>

**Artículo 49.-** El Presidente de la República, a través del Ministerio de Bienes Nacionales y de acuerdo a las normas establecidas en el decreto Ley N° 1.939, de 1977, podrá administrar y disponer de terrenos fiscales con la finalidad de que en ellos se efectúen instalaciones de servicios sanitarios por parte de un prestador de servicios sanitarios. Para estos efectos, no regirán las limitaciones de plazos que señala ese cuerpo legal para arrendar o conceder en uso estos inmuebles, ni la prohibición de transferencia del contrato de arrendamiento o de sus mejoras.

Con el mismo objeto, se podrán conceder bienes fiscales a cualquier persona natural o jurídica, la cual podrá ceder o transferir su derecho conjuntamente con su infraestructura.

**Artículo 50.-** Las concesionarias que no estén constituidas como sociedades anónimas abiertas, deberán remitir a la entidad normativa su balance debidamente auditado por auditores externos.

Las concesionarias deberán mantener un inventario actualizado que identifique los bienes afectos a la concesión, remitiendo copia del vigente al 31 de diciembre de cada año, a la entidad normativa.

**Artículo 51.-** Las condiciones que regulen la prestación de los servicios entre prestadores y los usuarios, los niveles de calidad exigidos en la atención de los usuarios y en la prestación de los servicios y las disposiciones técnicas que regulen

---

<sup>38</sup> Artículo 13, letra d de la Ley N° 18.885

<sup>39</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas, serán establecidas en los respectivos reglamentos. (40)

**Artículo 52.-** Los prestadores, a solicitud de las Municipalidades y con cargo a éstas, deberán instalar y abastecer arranques públicos de carácter provisional, pilones, en campamentos de emergencia, debidamente calificados como tales por éstas.

**Artículo 52 bis.-** Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario (41).

**Artículo 53.-** Para los fines de esta ley se entenderá por:

a) **Instalación domiciliaria de agua potable:** las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos.

b) **Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas:** las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición.

c) **Arranque de agua potable:** el tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor, inclusive.

d) **Unión domiciliaria de alcantarillado:** el tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria exclusive.

e) **Redes públicas de distribución de agua potable:** son aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

f) **Redes públicas de recolección de aguas servidas:** aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.

g) **Conexión:** es la unión física del arranque de agua potable y la tubería de la red pública de distribución.

h) **Empalme:** es la unión física entre la unión domiciliaria de alcantarillado y la tubería de la red pública de recolección.

i) **Última cámara domiciliaria:** es la cámara ubicada dentro de la propiedad del usuario, que está más próxima al colector público de aguas servidas.

<sup>40</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>41</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

j) **Usuarios o clientes de un prestador de servicio público de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas:** la persona natural o jurídica que habite o resida en el inmueble que recibe el servicio.

k) **Programa de desarrollo:** es el programa de inversiones para un horizonte de tiempo dado, cuyo objeto es permitir al prestador reponer, extender y ampliar sus instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda del servicio.

l) **Zona de concesión o territorio operacional según corresponda:** es el área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

m) **Certificado de factibilidad:** es el documento formal emitido por las concesionarias de servicios sanitarios, mediante el cual asumen la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando los términos y condiciones para tal efecto.

n) **Redes públicas:** son aquellas que estando instaladas en bienes nacionales de uso público están destinadas al servicio sanitario respectivo <sup>(42)</sup>.

**Artículo 54.-** Las normas de esta ley serán aplicables sin discriminación a todas las concesionarias de servicios sanitarios.

**Artículo 55.-** Los prestadores quedarán sujetos a la supervigilancia y control de la entidad normativa. Para tales efectos, ésta podrá pedir informes e inspeccionar los servicios, requerir los diseños correspondientes a los proyectos incorporados en el programa de desarrollo, revisar o auditar su contabilidad y, en general, adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Los prestadores deberán remitir anualmente a la entidad normativa, en la fecha que ésta fije, una nómina de las obras puestas en explotación durante el año y los montos de inversión, especificando, además, las obras ejecutadas de conservación, reparación y reemplazo de los bienes afectos a la concesión <sup>(43)</sup>.**

El no acatamiento por parte de los prestadores de los servicios sanitarios, de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere este cuerpo legal, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación a la misma materia, podrá ser sancionado con multas, las que quedarán a beneficio fiscal y se regirán por las normas del Título III de la ley N° 18.902. <sup>(44)</sup>

**Artículo 56.-** No existirá gratuidad para la prestación de los servicios, salvo las otorgadas por las concesionarias o usuarios, sin distinción o discriminación alguna y a sus expensas.

**Artículo 57.-** En el inmueble que recibe el servicio de agua potable o de alcantarillado de aguas servidas, quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio, para con el prestador.

<sup>42</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>43</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>44</sup> Ley N° 19.290, artículo 1°.

**Artículo 58.-** La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

**Igualmente, por razones fundadas, el prestador podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo.**

**La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.**

**Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos (45).**

**Artículo 59.-** Deróganse, el decreto con fuerza de ley N° 235, de 1931, del Ministerio del Interior y todas las disposiciones contrarias a las materias contenidas en la presente ley relacionadas con la explotación y el régimen de concesiones aplicable a la producción y distribución de agua potable y a la recolección y disposición de aguas servidas.

**Artículo 60.-** Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la recolección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interprétase el término heredad, a que se refiere el artículo 77 del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales (46).

**Artículo 61.-** Para los efectos de lo dispuesto en el título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacúan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones (47).

**Artículo 62.-** Los plazos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días corridos (48).

**Artículo 63.-** Se definen las siguientes categorías de empresas prestadoras de acuerdo a la relación porcentual entre el número de clientes del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas atendidos por la empresa y el total de usuarios urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas del país, según estadística oficial de la Superintendencia:

a) Mayor, a la que tiene un número de clientes igual o superior al 15% del total de usuarios del país;

b) Mediana, a la que tiene un número de clientes inferior al 15% e igual o superior al 4% del total de usuarios del país, y

c) Menor, a la que tiene un número de clientes inferior al 4% del total de usuarios del país.

**En cada una de las categorías anteriores ninguna persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, directamente o por intermedio de otras perso-**

---

<sup>45</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>46</sup> Agregado por el Art. 26, letra b de la Ley 18.902

<sup>47</sup> Agregado por el Art. 26, letra b de la Ley 18.902

<sup>48</sup> Agregado por el Art. 1°, letra d, Ley 19.046

nas naturales o jurídicas, podrá participar en la propiedad o usufructo de acciones o explotación de concesión o concesiones sanitarias de un número de empresas prestadoras que sea superior al 49% del número total de empresas clasificadas en la respectiva categoría. Si el número de empresas en la categoría es igual a dos, el referido porcentaje se elevará al 50%. La restricción señalada no se aplicará si en la categoría existe sólo una empresa prestadora.

Asimismo, ninguna persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas, podrá participar en la propiedad o usufructo de acciones de un número de empresas o explotación de concesión o concesiones sanitarias tal que la suma de sus clientes urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas sea superior al 50% del total de usuarios urbanos de servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas del país.

Para los efectos de este artículo se entenderá que una persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, participa en la propiedad o usufructo de acciones de una empresa prestadora, cuando directamente o por intermedio de otras personas naturales o jurídicas tenga poder de voto suficiente para elegir más de un director o controle más del 10% del capital con derecho a voto en la respectiva sociedad. Tratándose de los Inversionistas Institucionales a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la ley N° 18.045, el guarismo anterior será igual al porcentaje máximo de participación en el total de acciones suscritas de una sociedad anónima señalado en el inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones (49).

**Artículo 64.-** Los acuerdos de fusión entre dos o más empresas prestadoras deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia, la que deberá velar porque dicho acuerdo no infrinja las normas de esta ley.

La Superintendencia deberá resolver fundadamente sobre el referido acuerdo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le sea solicitada su aprobación, entendiéndose aprobada si no hubiera pronunciamiento en sentido contrario dentro de dicho plazo. Otorgada la autorización, o vencido el plazo, según el caso, el acuerdo de fusión producirá pleno efecto (50).

**Artículo 65.-** Las personas o grupos de personas con acuerdo de actuación conjunta, que sean controladoras o tengan influencia decisiva en la administración de empresas concesionarias de servicios públicos que sean monopolios naturales de distribución eléctrica o de telefonía local, cuyo número de clientes exceda del 50% del total de usuarios en uno o más de estos últimos servicios, en las áreas bajo concesión de la empresa prestadora de servicios sanitarios, no podrán participar en estas mismas áreas:

a) En la propiedad o usufructo de acciones de una empresa prestadora de servicios sanitarios de distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en los términos requeridos en el inciso cuarto del artículo 63°, y

b) En la explotación de concesión o concesiones sanitarias de distribución de agua potable o recolección de aguas servidas.

<sup>49</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>50</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

Corresponderá a la Comisión Resolutiva, creada por el decreto ley N° 211, de 1973, determinar si las empresas concesionarias de servicios públicos referidas en el inciso precedente constituyen monopolio natural regulado o declarar que han dejado de serlo.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será aplicable a los servicios de distribución de gas de redes, en los casos que la Comisión Resolutiva declare que constituyen un monopolio natural regulado.

El número de clientes de cada empresa prestadora de los servicios indicados en los incisos precedentes, como porcentaje del total de usuarios en cada área bajo concesión de la empresa prestadora de servicios sanitarios, será certificado por las respectivas entidades fiscalizadoras.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá eximir de lo dispuesto en este artículo a los prestadores que tengan menos de veinticinco mil arranques de agua potable, siempre que las economías derivadas de la prestación conjunta de los servicios den lugar a menores tarifas para los usuarios <sup>(51)</sup>.

**Artículo 66.-** El derecho a retiro establecido en los artículos 69 bis de la Ley de Sociedades Anónimas, en el artículo 107 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, será siempre aplicable a las empresas concesionarias de servicios sanitarios, aún cuando no se encuentren inscritas en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

La administración de las empresas concesionarias de servicios sanitarios estará obligada a solicitar la clasificación de riesgo de sus acciones, siempre que así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 5% de las acciones emitidas de la sociedad <sup>(52)</sup>.

**Artículo 67.-** Las empresas prestadoras no podrán adquirir bienes o contratar servicios por un valor de más de 500 unidades de fomento con personas relacionadas a menos que dichos actos hayan sido objeto de una licitación pública. Las condiciones de los contratos celebrados mediante dicha licitación pública sólo podrán ser alterados por razones fundadas con acuerdo de al menos los dos tercios del directorio de la sociedad concesionaria y con información oportuna a la Superintendencia.

Anualmente, el prestador deberá informar detalladamente a la entidad normativa sobre los contratos y transacciones asociadas a la compra de bienes o servicios con personas relacionadas. La Superintendencia deberá comparar los precios de dichos contratos y transacciones con los prevalecientes en el mercado, sobre la base de una muestra representativa y, en caso de detectar diferencias estadísticamente significativas, deberá informarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros para efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 18.046.

Sin perjuicio de lo anterior, toda adquisición de bienes o contratación de servicios por montos superiores a las 5.000 unidades de fomento deberá realizarse mediante licitación pública, salvo que se trate de situaciones de fuerza mayor informadas oportunamente a la Superintendencia <sup>(53)</sup>.

<sup>51</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>52</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>53</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

**Artículo 68.-** También se considerará información privilegiada, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 60, 164, 165, 166 y 167 de la ley N° 18.045, aquella referida a la gestión o planes de inversión de una empresa prestadora de servicios sanitarios, no divulgada al mercado, cuyo conocimiento sea capaz de influir en el precio de terrenos e inmuebles dentro o fuera de su respectivo territorio operacional. La expresión “valores” o “valores de oferta pública” a que hacen mención las citadas normas, se entenderá para estos efectos referida a terrenos o inmuebles.

Lo anterior no será aplicable en los casos en que el solicitante de una concesión de servicio sanitario o el adquirente de una concesión ya otorgada manifieste expresamente, en su solicitud o contrato de transferencia, que el objetivo principal de la explotación de la respectiva concesión en una localidad o área geográfica delimitada es el desarrollo de proyectos turísticos e inmobiliarios y, en mérito de los antecedentes disponibles, se otorgue la concesión o se autorice la transferencia bajo estas condiciones <sup>(54)</sup>.

**Artículo 69.-** Los términos usados en el artículo 63° y siguientes serán interpretados, en lo que corresponda, según la definición de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores <sup>(55)</sup>.

**Artículo 70.-** La coordinación de las empresas prestadoras, sus administradores, directores o empleados, así como cualquier otro acto o convención tendiente a distorsionar o encubrir la información de costos de prestación del servicio con el fin de influir en la obtención de tarifas más altas en el proceso de fijación tarifaria, será considerado contrario a la libre competencia <sup>(56)</sup>.

**Artículo 71.-** Para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá solicitar a la Superintendencia de Valores y Seguros los antecedentes que le sean necesarios, pudiendo esta última entidad hacer uso de sus facultades para recabar dicha información.

En caso de que un accionista esté contraviniendo lo dispuesto en los artículos 63°, 64° o 65° de esta ley, la entidad normativa podrá requerir a la Superintendencia de Valores y Seguros que ordene la enajenación de las acciones que causen la contravención, en los plazos, condiciones y forma que determine el reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. Se suspenderá el derecho a voto de las referidas acciones mientras persista el incumplimiento. Para estos efectos se entenderá que las acciones que causan la contravención son las que corresponden a las transacciones más recientes.

No obstante lo anterior, la entidad normativa podrá eximir de sanciones y otorgar un plazo de hasta dos años para ajustarse a las disposiciones señaladas a aquellos accionistas que contravengan dichas normas por causas que no les sean atribuibles.

Las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 63° y en el

<sup>54</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>55</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>56</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

**artículo 65° de esta ley no serán aplicables si los límites establecidos en dichos artículos son superados debido al crecimiento natural o vegetativo del número de clientes de la empresa prestadora. Tampoco serán aplicables dichas disposiciones cuando se trate del crecimiento natural o vegetativo, a la situación prevista en el inciso final del artículo 6° (57).**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° transitorio.-** Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

La zona de concesión inicial comprenderá al área actualmente atendida por las concesionarias o por los prestadores de servicios sanitarios y las zonas incluidas en los programas de expansión en ejecución, calificados por la entidad normativa, lo que se formalizará mediante decreto expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17.

Caducará el derecho de concesión, en la forma señalada en el artículo 24, de aquellas concesionarias que, al 30 de junio de 1991, no cumplieron con lo prescrito en el artículo 8°.

A los sistemas rurales de agua potable en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5°, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios (58).

Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo será aplicable a las corporaciones de derecho privado. (59)

**Artículo 2°.-** El decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior podrá establecer excepcionalmente, por un plazo determinado, condiciones especiales para la prestación de los servicios sanitarios, las que en ningún caso podrán reducir los niveles sanitarios actualmente existentes. En el mismo decreto se especificará el programa de obras que la concesionaria deberá ejecutar con el objeto de normalizar esas condiciones.

Asimismo, en la constitución de estas concesiones, no se exigirá programa de desarrollo, ni las garantías establecidas en el artículo 20, los que se requerirán en la primera fijación de tarifas que se efectúe de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.(60)

**Artículo 3°.-** Las concesionarias deberán regularizar contablemente la situación patrimonial derivada de la aplicación de esta ley, en el primer balance que efectúen con posterioridad a la fecha de su publicación, considerando explícitamente los aportes de terceros y los bienes fiscales que tengan en uso y goce. Además, deberán proporcionar a la entidad norma-

---

<sup>57</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

<sup>58</sup> Reemplazado por el que aparece en el texto por el Art. 13, letra f de la Ley 18.885, Art. 1° letra b, Ley 18.986

<sup>59</sup> Inciso agregado por ley N° 19.293 N°2

<sup>60</sup> Ley N° 19.59, artículo 1°

tiva un inventario de los bienes afectos a la concesión. Las redes y otras obras aportadas por terceros, así como los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, no se considerarán parte del activo de estas concesionarias.<sup>(61)</sup>

**Artículo 4°.-** Los servicios públicos de recolección de aguas servidas, cualquiera, sea su naturaleza jurídica, continuarán explotando los alcantarillados unitarios en actual operación, sin perjuicio de la legislación sobre aguas lluvias.

**Artículo 5°.-** Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación del presente decreto con fuerza de ley, se encontraban prestando dichos servicios, tendrán plazo hasta el 31 de enero de 1991 para entregar los antecedentes necesarios que exija la entidad normativa para formalizar su concesión, plazo que para la entrega del programa de desarrollo se extiende hasta el 30 de junio de 1991.<sup>(62)</sup>

**Artículo 6°.-** La formalización de una concesión de distribución de agua potable en determinado territorio operacional, implicará considerar simultáneamente la formalización de la concesión de recolección de las aguas servidas en el mismo territorio. Si el servicio de recolección no se hubiere estado prestando a junio de 1989, el decreto de formalización señalará este hecho y fijará las condiciones y el plazo en que deberá ser asumido por el prestador, conforme al programa de desarrollo respectivo.<sup>(63)</sup>

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Bruno Siebert Held, Mayor General, Ministro de Obras Públicas.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Germán García Arriagada, Teniente Coronel, Subsecretario de Obras Públicas.

---

<sup>61</sup> Art. 13, letra g de la ley 18.885

<sup>62</sup> Art. 1°, letra e, ley 19.046

<sup>63</sup> Ley N° 19.549, artículo 1°

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**APRUEBA REGLAMENTO DEL DECRETO CON FUERZA DE**  
**LEY N° 382, de 1988**

Núm 121.- Santiago, 11 de Junio de 1991.-

VISTO: El decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

1°.- Déjase sin efecto el decreto M.O.P. sin tramitar N° 22, de 8 de febrero de 1990.

2°.- Apruébase el siguiente Reglamento para la Aplicación del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en lo referente al régimen de concesiones de los servicios públicos sanitarios.

**REGLAMENTO DE CONCESIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
**SANITARIOS DEL D.F.L. MOP N° 382, DE 1988**

**TITULO I**

**Disposiciones generales definiciones y normativa aplicable**

**Artículo 1°.-** Las materias relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios, **las condiciones que regulan la prestación de los servicios públicos sanitarios, entre los prestadores y los usuarios y los niveles de calidad exigidos a los concesionarios en la atención de éstos, y las materias relativas al sistema de los grandes consumidores**, se regirán por lo establecido en D.F.L. MOP N° 382, de 1988, «Ley General de Servicios Sanitarios», **sus modificaciones** y el presente reglamento. Su aplicación corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante Superintendencia o entidad normativa, sin perjuicio de las atribuciones que por Ley corresponda a los Ministerios de Obras Públicas, de Economía Fomento y Reconstrucción y de Salud.

**Artículo 2°.-** Para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento se entiende por:

a) Producción de agua potable: la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respecti-

vas.

b) Distribución de agua potable: la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

c) Recolección de aguas servidas: la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.

d) Disposición de aguas servidas: la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

e) Servicio público de producción de agua potable: aquel cuyo objeto es producir agua potable para un servicio público de distribución.

f) Servicio público de distribución de agua potable: aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes **públicas** exigidas por la urbanización conforme a la Ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

g) Servicio público de recolección de aguas servidas: aquel cuyo objeto es prestar dicho servicio, a través de las redes **públicas** exigidas por la urbanización conforme a la Ley, a usuarios finales obligados a pagar un precio por dicha prestación.

h) Servicio público de disposición de aguas servidas: aquel cuyo objeto es disponer las aguas servidas de un servicio público de recolección.

**Artículo 3°.-** El presente reglamento se aplicará a los servicios sanitarios definidos en las letras e), f), g) y h) del artículo anterior, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada.

Estos servicios públicos sanitarios deberán cumplir las condiciones técnicas establecidas en la legislación vigente, e instrucciones que dicte la entidad normativa.

**Artículo 4°.-** Para los efectos señalados en el Art. 51° del D.F.L. MOP N° 382, de 1988, se establece que las disposiciones técnicas que regulan el diseño, construcción y puesta en explotación de las instalaciones domiciliarias de agua potable y del alcantarillado de aguas servidas, **serán las que se establezcan** en un Reglamento que se dictará al respecto. Mientras aquel no entre en vigor, en todo aquello que no sea contrario a la normativa legal vigente e instrucciones que dicte la Superintendencia, las disposiciones aplicables serán las estatuidas en el decreto supremo MINVU N° 267, de 1980, Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado; en el decreto supremo M.O.P. N° 70, de 1981, Manual de Normas Técnicas para la Realización de las Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado; en el decreto supremo M.O.P. N° 316, de 1984, Reglamento de Prestación de Servicios Domiciliarios de Agua Potable y Alcantarillado y en las normas oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

## TITULO II

### De la Concesión

#### 1° Normas Generales

**Artículo 5°.-** Los Servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, podrán establecerse, construirse y explotarse sólo en virtud de una concesión, **previa solicitud del interesado a la entidad normativa**, otorgada por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, expedido bajo la fórmula «por orden del Presidente de la República», previo informe de la entidad normativa. Estas concesiones sólo podrán otorgarse a:

a) Sociedades Anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, y que tengan como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos definidos en las letras e), f), g) y h) del Art. 2° y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

b) Personas naturales o jurídicas, como Municipalidades, Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad limitada, Sociedades Anónimas u otras, cuando presten servicios sanitarios públicos con menos de 500 arranques de agua potable.

c) Municipalidades y Cooperativas que estaban prestando algún servicio sanitario a 21 de junio de 1989, cualquiera que sea su número de arranques de agua potable.

**“Las concesiones sólo podrán otorgarse a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, y que tengan como único objeto el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos definidos en las letras e), f), g), y h.) del Art. 2° del presente Reglamento y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.”**

**Artículo 5° bis.-** Exceptúase del cumplimiento de lo prescrito en el inciso final del artículo precedente a los prestadores que tengan menos de 500 arranques de agua potable, a las Comunidades a que se refiere la ley N° 19.537 de 1997, sobre Copropiedad Inmobiliaria, Municipalidades y Cooperativas que estaban prestando algún servicio sanitario al 21 de junio de 1989, cualquiera que sea su número de arranques de agua potable.

Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o prestadores con menos de 500 arranques que a futuro tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos y a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada.

Los prestadores que por aumento de su número de arranques de agua potable perdieran la condición señalada en el inciso primero tendrán un plazo de 18 meses para adecuarse a las normas exceptuadas.

El plazo referido en el inciso precedente se contará desde la notificación de dicha situación por parte de la Superintendencia, notificación que se efectuará en la forma señalada en el artículo 18° de la ley N° 18.902.

**Artículo 6°.-** El plazo por el que se otorga la concesión es indefinido, sin perjuicio de su caducidad, de conformidad a lo establecido en la ley.

**Artículo 7°.-** Las concesiones o parte de ellas podrán ser objeto de cualquier acto jurídico en virtud del cual se transfiera su dominio o su derecho de explotación, conforme a lo establecido en la ley.

**Artículo 8°.-** Las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, sólo podrán destinar sus instalaciones al servicio público respectivo.

**Los prestadores podrán establecer, construir, mantener, y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario.**

**Artículo 8° bis .-** A los bienes afectos a la concesión les es aplicable lo dispuesto en el número 17 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 9°.-** Las concesiones otorgan el derecho a usar bienes nacionales de uso público para construir o instalar infraestructuras sanitarias, siempre que no alteren en forma permanente la naturaleza o finalidad de éstos.

Asimismo, otorga el derecho a imponer servidumbres, que se constituirán en conformidad a lo establecido en el Código de Aguas.

Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derechos a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

**Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable a los trabajos de exploración que requieran autorización y que sean autorizados por la Dirección General de Aguas para la captación de aguas subterráneas y se considerarán también obras de infraestructura sanitaria, cuando ellos sean claramente identificables con una obra de aprovechamiento para el servicio público sanitario.**

**Artículo 10°.-** Para otorgar una concesión que requiera de otra para la prestación integral del servicio sanitario, la entidad normativa deberá exigir la existencia de la concesión que condiciona a la solicitada o su tramitación simultánea.

Se entenderá que dos o más concesiones se requieren una a la otra sólo cuando:

- a) involucren etapas del servicio cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o
- b) involucren áreas de concesión cuya explotación por separado resulte técnica o económicamente inconveniente, o
- c) alguna de ellas no sea, técnica o económicamente factible, de entregarse en concesión independiente.

El hecho de requerirse una o más concesiones entre sí deberá constar en el respectivo decreto de otorgamiento. Dicha calificación podrá ser dejada sin efecto por la Superintendencia en cualquier tiempo y mediante resolución fundada.

**Artículo 11°.-** Presentada la solicitud de concesión y con el único fin de resguar-

dar la coherencia entre los límites del área de concesión y las áreas de expansión urbana definidas en el correspondiente instrumento de planificación territorial, la entidad normativa, pondrá dicha solicitud en conocimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de las respectivas Municipalidades quienes deberán, en el plazo de sesenta días, emitir un informe con las observaciones que sean procedentes. En caso que no lo hicieren, se entenderá que no tienen observaciones. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar. Lo dispuesto en este artículo no podrá significar, en modo alguno, un retraso en la tramitación de la solicitud de concesión.

**Artículo 12°.-** Las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas se solicitarán y se concederán en forma conjunta a una sola concesionaria, salvo resolución fundada de la entidad normativa.

En todo caso, dichas concesiones deberán otorgarse simultáneamente y no podrán superponerse con otras de la misma naturaleza, ya concedidas.

Asimismo, la zona de recolección de aguas servidas será coincidente con la de distribución de agua potable, sin perjuicio de las interconexiones con otras concesionarias que la entidad normativa estime imprescindible, con el objeto de preservar las condiciones técnicas de los servicios y garantizar la operación económicamente más eficiente para el conjunto de las instalaciones.

Conforme con el primer inciso, excepcionalmente se aceptará que los servicios para distribución de agua potable y para recolección de las aguas servidas no queden bajo responsabilidad de una sola o misma concesionaria. En tal sentido, se podrá aceptar sólo concesiones de distribución de agua potable, cuando el área de atención cuente con una solución sanitaria de sistema domiciliario de disposición de aguas servidas técnicamente aceptable y aprobado por los organismos de salud competentes.

Cuando la evacuación de aguas servidas no se efectúe en sistemas de tratamiento, la concesionaria de recolección de aguas servidas realizará su disposición sin requerir la concesión adicional, siempre y cuando la autoridad sanitaria, Servicio de Salud de la jurisdicción correspondiente, apruebe tal evacuación para un plazo mínimo de quince años de acuerdo al programa de desarrollo, condicionada a un sistema de vigilancia del cuerpo receptor. Sin embargo, si la autoridad sanitaria considera necesario la puesta en marcha de un sistema de tratamiento de las aguas servidas recolectadas, en un momento determinado, la concesionaria del servicio público de recolección de aguas servidas estará obligada a solicitar la concesión de servicio público de disposición de aguas servidas, en un plazo de 60 días a partir de la Resolución Sanitaria, la que seguirá el trámite normal de solicitud de concesión, plazo que en casos calificados por la entidad normativa, ésta podrá prorrogar.

**Artículo 13°.-** Las concesionarias de distribución de agua potable estarán obligadas a cobrar y a recaudar de los usuarios el valor de las prestaciones correspondientes a los servicios públicos de producción y distribución de agua potable, de recolección de aguas servidas y de disposición de aguas servidas.

Los derechos y obligaciones entre las diferentes concesionarias de **servicios públicos sanitarios** que se deriven de lo señalado en el inciso anterior, será convenido directamente entre tales concesionarias y su incumplimiento no podrá afectar la prestación integral del servicio sanitario a los usuarios.

Los convenios referidos en el inciso precedente deberán ser legalmente formalizados, mediante contratos suscritos y protocolizados ante notario.

**Artículo 14°.-** La Superintendencia, llevará un registro público de las concesiones otorgadas.

Este registro mantendrá la información actualizada de cada concesión, incluyendo a lo menos:

- Decreto de otorgamiento y sus antecedentes.
- Administrador, equipo de profesionales y técnicos a cargo del servicio.
- Decreto tarifario vigente.
- Cronograma de obras actualizado.
- Garantías involucradas (instrumento, vigencia, montos, etc.).
- Cumplimiento de las condiciones de prestación y multas aplicadas.

## **2° De la solicitud de Concesión**

**Artículo 15°.-** La solicitud de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios deberá contener los siguientes antecedentes:

1) Individualización del peticionario, con indicación del nombre o razón social y representante legal, según corresponda, R.U.T. y domicilio.

2) El tipo de concesión que se solicita, servicio público destinado a producir y/o distribuir agua potable, o a recolectar y/o disponer aguas servidas, incluyendo, en cada caso, el número de usuarios (número de arranques de agua potable o de uniones domiciliarias de alcantarillado) en el primer establecimiento y al final del período proyectado.

3) La identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos, en el caso de la concesión de producción de agua potable, indicando la cantidad de agua en forma permanente, con al menos un 90% de probabilidad de excedencia para aguas superficiales, lo que se acreditará, cuando corresponda, con un estudio técnico.

Los derechos de aguas serán de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuos.

**En caso que no fuere posible constituir derechos de carácter consuntivo, permanentes y continuos, la Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá considerar para efectos de la solicitud de concesión, derechos de carácter eventual, que el solicitante tenga en propiedad o en uso, que alimenten embalses o estanques de regulación. Para tal efecto, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada y basada exclusivamente en consideraciones técnicas.**

**En caso de fuentes de agua subterránea la Superintendencia podrá exigir un informe actualizado que certifique el respectivo caudal, pudiendo solicitar la presencia de uno de sus funcionarios durante las pruebas necesarias de dicha certificación.**

**El solicitante deberá acreditar, en el acto público a que se refiere el artículo 21° del presente Reglamento, que le pertenecen en dominio o en uso los derechos de aprovechamiento de aguas, superficiales o subterráneas, necesarias para atender la demanda del servicio durante un período de 5 años. El solicitante deberá acreditar que sus derechos son suficientes para atender la demanda en el día de máximo**

consumo del quinto año. Igual exigencia deberá cumplir para el caso que en su solicitud se consideren derechos de carácter eventual.

Igualmente, el solicitante deberá cuantificar los derechos futuros, expresados en litros por segundo, previstos para cumplir con su programa de desarrollo.

En el acto en que se efectúe el intercambio de estudios tarifarios a que se refiere el artículo 10 del DFL 70 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, modificado por la ley 19.549, los prestadores deberán acreditar que le pertenecen en dominio o en uso los derechos de aprovechamiento de aguas, superficiales o subterráneos, necesarios para atender la demanda del servicio durante el período de los próximos 5 años conforme a lo previsto en el programa de desarrollo.

El dominio de los derechos de agua se acreditará mediante copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia emitido por el correspondiente Conservador de Bienes Raíces.

Tratándose del uso de derechos de aprovechamiento, éstos deberán acreditarse mediante contratos que consten en escritura pública que a juicio de la entidad normativa, ofrezcan la garantía suficiente de que el derecho de uso permanecerá en el patrimonio del prestador mientras sean necesarios para cumplir con su programa de desarrollo.

4) La identificación de las demás concesionarias o solicitantes de concesiones con las cuales se relacionará.

5) Los límites del área geográfica donde se prestarán los servicios públicos de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, **en base al plano regulador, con coordenadas UTM.**

6) Las características de las aguas servidas recolectadas, de las aguas servidas tratadas, del cuerpo receptor, y el tipo de tratamiento que se requiere, en el caso de la concesión de disposición de aguas servidas

7) La calidad de las fuentes de abastecimiento y las características de las aguas servidas efluentes entregadas a un curso o masa de agua receptor, deberán ser acreditadas ante la Entidad Normativa.

**Presentada la solicitud, la Entidad Normativa podrá ampliar los límites del área de servicio, sólo con el objeto de incorporar áreas intermedias o periféricas urbanizables, cuya operación y desarrollo, desde el punto de vista técnico y económico, hagan conveniente la constitución de un sistema unitario, con incidencia en un menor costo para el usuario. En este caso, el solicitante podrá desistirse de su solicitud.**

### 3° De la Garantía de Seriedad

**Artículo 16°.- Junto con la solicitud,** el peticionario deberá presentar una garantía de seriedad que podrá consistir en una boleta de garantía bancaria de un año de duración renovable o **póliza de seguro con cláusula de renovación automática u otro documento mercantil,** a nombre del Superintendente de Servicios Sanitarios, u otro documento mercantil calificado como suficiente por la entidad normativa.

El monto de esta garantía se aplicará de acuerdo a la siguiente tabla, **de conformidad con el número de usuarios al final del período:**

MONTO EN UF					
N° Usuarios ó N° de Suscripciones de A.P. o de alcantarrillado		Producción A.P.	Distribución A.P.	Recolección A.S.	Disposición A.S.
0	50	50	50	50	50
51	20	100	100	100	100
201	500	150	150	150	150
501	1.000	200	200	200	200
1001	5.000	250	250	250	250
5001	20.000	500	500	500	500
20001	100.000	1.000	1.000	1.000	1.000
mayor de	100.000	1.500	1.500	1.500	1.500

Esta garantía será devuelta a los solicitantes que no se adjudiquen la concesión dentro de los 30 días siguientes a la publicación del extracto del decreto de otorgamiento de la concesión.

Al solicitante favorecido con el otorgamiento de la concesión se la devolverá esta caución, una vez que la garantía de resguardo del cumplimiento del programa de desarrollo y de las condiciones de prestación de los servicios hayan sido aprobadas por la Superintendencia.

#### 4° De la Publicación del Extracto de Solicitud

**Artículo 17°.-** Ingresada conforme la garantía de seriedad, la entidad normativa oficiará al peticionario autorizando la publicación de un extracto de la solicitud en los términos que señala esta autorización. La publicación se hará **simultáneamente** en el Diario Oficial y en un diario de circulación en la región en que se encuentre la concesión solicitada, los días 1° o 15 del mes **inmediatamente siguiente a la fecha de autorización de la publicación del extracto**, o día hábil siguiente si aquellos fueran feriados. Este extracto deberá incluir, a lo menos, la identificación del peticionario, al servicio público que se prestará y su localización. Además, en caso de las concesiones de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas debe señalarse los límites del área de servicio, **indicando las coordenadas UTM correspondientes** y en las concesiones de disposición de aguas servidas incluir el punto de descarga e identificación del cuerpo receptor.

**Artículo 18°.-** Los antecedentes que se acompañen a la solicitud de concesión serán de consulta pública; **exceptuándose aquellos cuyo carácter sea considerado como información privilegiada, o reservada, en los términos dispuestos en los artículos 68 del DFL MOP N° 382, de 1988 y 3b de la ley 18.902.** Dicha circunstancia será calificada por la entidad normativa, mediante resolución fundada, a petición del interesado.

## 5° Otras Solicitudes

**Artículo 19°.-** Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del extracto a que se refiere al Art. 17°, se podrán presentar otros peticionarios, para solicitar la misma concesión, en los términos señalados en el Art. 15°, acompañando la garantía de seriedad del Art. 16°.

## 6° De Los Antecedentes para Otorgar Concesión

**Artículo 20°.-** suprimido

**Artículo 21°.-** Todos los que hubieren presentado solicitud de concesión entregarán a la entidad normativa, dentro del plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo anterior, y en un mismo acto público, el día, hora y lugar que ésta fije, lo siguiente:

a) Programa de Desarrollo del o los servicios en concesión que se solicita, definido en base a:

1) Estudio de Prefactibilidad Técnica y Económica que considerará un horizonte de análisis de a lo menos 15 o 25 años, según corresponda al proyecto, incluyendo:

- Descripción técnica general y un cronograma de las obras proyectadas.
- Estimaciones de beneficios, costos, valor actualizado neto y rentabilidades asociados.

- Demás antecedentes técnicos, idénticos para todos los peticionarios de la concesión, que la Superintendencia de Servicios Sanitarios les haya requerido con una anticipación de a lo menos 30 días al acto público referido en el artículo precedente.

2) **suprimido**

b) Tarifas propuestas y aportes considerados, calculados según el procedimiento del D.F.L. MOP. N° 70, de 1988 y su Reglamento.

c) **suprimido**

**Artículo 22°.-** Los estudios técnicos definidos en las letras a) y b), del artículo 21° y los que se requieran, para dar cumplimiento al programa de desarrollo, serán ejecutados por Ingenieros Civiles con experiencia en la especialidad sanitaria, de acuerdo a Guía de Elaboración y Presentación de Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, **aprobada por la Superintendencia.**

Los análisis e informes de laboratorio que se incluyan deberán ser efectuados por laboratorios aprobados por la entidad normativa.

**inc. 3 suprimido**

## 7° Del Proceso de Adjudicación de la Concesión

**Artículo 23°.-** La entidad normativa recomendará la adjudicación de la concesión en el solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca la menor tarifa por la prestación de los servicios, la que, en todo caso, no deberá ser superior a la determinada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, calculada, según el procedimiento establecido en el decreto con fuerza de ley

Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Si las tarifas ofrecidas por los solicitantes fueren superiores a las determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se les comunicará tal situación para que reestudien su presentación dentro del plazo de sesenta días pudiendo desistirse de su oferta. En caso de no desistirse y de mantenerse dicha situación, respecto del solicitante cuya oferta constituya la menor tarifa, deberá constituirse la comisión de expertos contemplada en el artículo 10º del decreto con fuerza de ley Nº 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, la cual deberá pronunciarse en la forma establecida en dicho precepto legal.

La entidad normativa, cuando el interés general lo haga necesario, podrá considerar el plazo de puesta en explotación de los servicios ofrecidos por el solicitante, como criterio adicional de adjudicación.

**Artículo 24º.-** La entidad normativa, dentro de un plazo de 120 días contados desde el acto público a que se refiere el artículo 21º, informará al Ministerio de Obras Públicas sobre las solicitudes presentadas.

El informe se pronunciará sobre lo señalado en los artículos 11º y 21º del presente reglamento y los demás antecedentes presentados por el solicitante y propondrá la dictación del decreto de otorgamiento de la concesión, si se estima procedente.

El plazo a que se refiere este artículo se interrumpirá cuando el interesado esté en mora de cumplir con los antecedentes exigidos en el artículo 14º del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988 y que le hubieren sido solicitados por carta certificada de la entidad normativa.

En todo caso, el plazo para evacuar el informe de la Superintendencia al Ministerio de Obras Públicas no podrá exceder de ciento ochenta días.

En el caso que se constituya la comisión de expertos a que se refiere el inciso segundo del artículo precedente, el informe a que alude este artículo deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la referida comisión.

## 8º Del Decreto de Concesión

**Artículo 25º.-** El Ministerio de Obras Públicas, tendrá un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de recepción del informe de adjudicación de la concesión de la entidad normativa, para resolver fundadamente acerca de la solicitud de concesión.

El decreto respectivo se dictará por el Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula «por orden del Presidente de la República».

**Artículo 26º.-** El decreto de otorgamiento de la concesión incluirá:

1) Identificación de la concesionaria:

- Nombre de la persona natural o jurídica.
- Escritura social, su extracto, inscripción y publicación.
- R.U.T.
- Domicilio.

2) Tipo de concesión, con indicación de la ubicación geográfica del servicio público sanitario, incluyendo, en cada caso, el número de usuarios (número de arranques de agua potable)

o de uniones domiciliarias de alcantarillado) en el primer establecimiento y al final del período proyectado.

**3) Condiciones de prestación de los servicios:**

Las condiciones de prestación de los servicios se indicarán en la Ficha de Antecedentes Técnicos, aprobada por la Superintendencia y que formará parte integrante del Decreto.

4) Normativa general aplicable a la concesión que se otorga.

5) El programa de desarrollo de la concesionaria respecto del cual se ha pronunciado la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

6) El nivel tarifario de adjudicación de la concesión.

7) Garantías involucradas, identificación de los documentos pertinentes:

a) De resguardo del cumplimiento de los programas de desarrollo, y,

b) De resguardo de la prestación del servicio en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en la normativa general aplicable a la concesión.

8) suprimido

**Artículo 27°.-** El Decreto de otorgamiento de la concesión será reducido a escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a su tramitación y un extracto del mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial por el interesado, los días 1 ó 15 del mes, inmediatamente siguientes a la fecha de su reducción a escritura pública, o día hábil siguiente, si aquellos fueran feriados.

Antes de 30 días, contados desde la fecha de dicha publicación, el decreto deberá inscribirse en un registro que, para tal efecto, llevará la entidad normativa.

inc 3 suprimido

## 9° De Las Garantías

**Artículo 28°.-** Para los casos señalados en el N° 7 del Art. 26° la entidad normativa aceptará como garantías, boletas bancarias, pólizas de seguro y cualquiera otra caución calificada como suficiente por la entidad normativa.

Los documentos deberán tomarse a favor de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y tener vigencia indefinida o ser por un período fijo superior a un año, renovable.

Se exigirá una garantía por cada servicio definido en el artículo 5°, del D.F.L. N° 382, de 1988.

**Artículo 29°.-** La garantía de cumplimiento del programa de desarrollo de los servicios con menos de 500 arranques de agua potable será por un monto equivalente, en U.F. (Unidades de Fomento), al 2% de las inversiones contempladas en este programa.

Para los servicios con más de 500 arranques de agua potable el monto de la garantía de cumplimiento del programa de desarrollo será equivalente a un 5% de las inversiones contempladas en dicho programa.

La garantía del programa de desarrollo se recalculará en cada oportunidad en que se revisen las tarifas considerando el avance del programa de desarrollo.

**Artículo 30°.-** La garantía de **fiel cumplimiento** de las condiciones de prestación del servicio será por un monto de 0,03 U.F. por cada usuario del servicio (número de arranques de agua potable o número de uniones domiciliarias de alcantarillado) o su equivalente. Esta garantía se recalculará anualmente, considerando el número de usuarios a servir, **de acuerdo a las estadísticas oficiales de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.**

**Artículo 31°.-** Cada una de las garantías de los artículos precedentes no podrá ser inferior a 200 U.F. ni podrá superar 15.000 U.F.

**Artículo 32°.-** Las garantías presentadas, deberán ser aprobadas por la entidad normativa, en lo referente a montos involucrados, cobertura y cumplimiento de requisitos, antes de la inscripción de la concesión en el Registro de Concesiones.

**inc2 suprimido**

### **10° De las Tarifas Incluidas en el Decreto de Concesión**

**Artículo 33°.-** Cuando las tarifas incluidas en el decreto de otorgamiento de la concesión sean inferiores a las calculadas por la entidad normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto con fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, las primeras permanecerán vigentes, por una sola vez, durante dos de los períodos a que se refiere el artículo 12° del mencionado decreto con fuerza de Ley, plazo contado desde la entrada en explotación de la **concesión.**

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos en el mencionado decreto con fuerza de Ley, en lo que dice relación con la fijación de las tarifas a cobrar a los usuarios y sus mecanismos de indexación y de la revisión considerada cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos para su cálculo, según lo establecido en el artículo 12° del decreto con fuerza de Ley N° 70.

### **11° De la Ejecución de las Obras del Cronograma y de su Recepción**

#### **a) Concesiones de Servicios Nuevos**

**Artículo 34°.- suprimido**

**Artículo 35°.-** La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá inspeccionar en cualquier momento la ejecución de las obras. Estas obras serán ejecutadas de acuerdo a los proyectos aprobados **por la concesionaria.**

**Artículo 36°.- suprimido.**

**Artículo 37°.- suprimido.**

**Artículo 38°.- suprimido.**

## **b) Concesiones de Servicios en Explotación**

**Artículo 39°.-** En el caso de concesiones de servicios que se encuentran en explotación, el cronograma de obras definido en el programa de desarrollo de la concesionaria deberá considerar los plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos, previos a la construcción de las respectivas obras. La Superintendencia, cuando lo estime conveniente, podrá requerir, inspeccionar, observar y exigir correcciones de los estudios, proyectos y obras, así como también recibirlas y declararlas en explotación.

**Artículo 39° bis.-** La entidad normativa podrá ordenar al prestador modificar su programa de desarrollo, cuando existan razones fundadas de cambios importantes en los supuestos en base a los cuales éste fue determinado. En todo caso, dicha modificación no podrá representar daño emergente para el prestador.

Igualmente, por razones fundadas, el prestador podrá solicitar la modificación de su programa de desarrollo.

La modificación del programa de desarrollo será aprobada por resolución de la entidad normativa, sujeta al trámite de toma de razón.

Los planes de desarrollo actualizados y los programas anuales de inversión de las empresas prestadoras serán públicos.

### **12° De la Entrada en Explotación del Servicio**

**Artículo 40°.-** Una vez terminadas las obras necesarias para la entrada en explotación del servicio, la concesionaria comunicará el término de las obras e informará a la Superintendencia la fecha de entrada en explotación del servicio.

### **13° De la Ampliación de la Concesión**

**Artículo 41°.-** La concesionaria podrá solicitar ampliación de la concesión, en cuyo caso se procederá según lo establecido en los artículos 5° y siguientes de este Reglamento.

### **14° De la Nuevas Concesiones**

**Artículo 42°.-** La entidad normativa podrá llamar a licitación pública para el otorgamiento de nuevas concesiones y no podrá denegar discrecionalmente una concesión solicitada.

### **15° De la Caducidad de Las Concesiones**

#### **a) Caso de concesiones que aún no entran en explotación**

**Artículo 43°.-** Las concesiones caducarán antes de entrar en explotación en los siguientes casos:

a) si la concesionaria no redujere a escritura pública el decreto de concesión, en el plazo indicado en el artículo 19° del DFL MOP N° 382, de 1988.

b) si no se ejecutaren las obras correspondientes al programa de desarrollo, necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión.

c) **si la entidad normativa, previo informe fundado de la Superintendencia de Valores y Seguros, dictaminase que no se cumple lo dispuesto en los artículos 63° ó 65° del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.**

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas.

### **inc 3 y 4 suprimido**

#### **b) Caso de Concesiones que se Encuentren en Explotación**

**Artículo 44°.-** Las concesiones que se encuentren en explotación podrán caducarse, por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, fundado en un informe técnico elaborado por la entidad normativa en los siguientes casos:

a) Si las condiciones del servicio suministrado no corresponde a las exigencias establecidas en la ley o en sus reglamentos, o a las condiciones estipuladas en el decreto de concesión respectivo.

b) Si la concesionaria no cumple el programa de desarrollo.

c) Por incumplimiento del contrato a que se refiere el inciso segundo de artículo 11° y de lo dispuesto en el artículo 32° del D.F.L. MOP N° 382, de 1988.

Para la calificación de dichas causales, la entidad normativa deberá considerar la gravedad de sus consecuencias y la reiteración de su ocurrencia.

**Artículo 44° bis.-** En cada uno de los casos, señalados en los artículos precedentes, caducada una concesión, la entidad normativa podrá, mediante resolución fundada de carácter técnico, declarar que la falta de ella afecta la prestación integral del servicio en otra, que indicará. En dicho caso, el concesionario tendrá el plazo de 30 días para demostrar técnica y económicamente que puede mantener el servicio. De no poder hacerlo, se aplicará lo dispuesto en la letra a) del artículo 26, del D.F.L. MOP N° 382, de 1988.

**Artículo 45°.-** En cada uno de los casos de caducidad de la concesión, señalados en los artículos precedentes, la Superintendencia procederá a hacer efectivos los instrumentos de garantía otorgados para resguardo del programa de desarrollo y para asegurar la prestación del servicio en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en la normativa general aplicable a la concesión, según corresponda a la causal o causales de caducidad invocadas.

Las causales de caducidad señaladas, en que se basará el informe de la entidad normativa, considerará la gravedad de las situaciones de incumplimiento y la reiteración de su ocurrencia, sin perjuicio de las multas anteriores de que hubiese sido objeto la concesionaria afectada.

### **16° De la Reclamación de la Caducidad**

**Artículo 46°.-** El afectado por la caducidad de la concesión podrá reclamar de ella, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación por la Superintendencia, del decreto supremo que la declare.

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.

### **17° De la Administración de Concesión Caducada**

**Artículo 47°.-** Una vez caducada la concesión, la Superintendencia dispondrá la administración provisional del servicio. Para ello, dicha entidad designará al administrador provisional, de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Público que para tal efecto deberá mantener **la Superintendencia**.

**El administrador provisional del servicio tendrá todas las facultades del giro de la empresa cuya concesión ha sido caducada, que la ley o sus estatutos señalan al Directorio y a sus gerentes. Igualmente, tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.**

**Son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título gratuito, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado, en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, desde los 120 días anteriores a la fecha de la dictación del decreto que caduca la concesión.**

**Asimismo, son inoponibles al administrador provisional y al adjudicatario de una concesión caducada, los actos o contratos a título oneroso, que hayan sido celebrados o ejecutados por el concesionario caducado en perjuicio de la continuidad de la prestación del servicio, estando de mala fe las partes contratantes. Se entiende que las partes están de mala fe, cuando ambas conocían el mal estado de las actividades propias de la concesión, las que derivaron en la caducación de la misma.**

**Las acciones concedidas en este artículo al administrador provisional y al adjudicatario, expirarán en 24 meses, contados desde la fecha del acto o contrato.**

### **18° Del Registro Público de Administradores Delegados Provisionales de Servicios Públicos Sanitarios**

**Artículo 48°.-** Podrán inscribirse en este registro público personas naturales que sean profesionales universitarios con una experiencia mínima de 5 años en actividades propias de su profesión, cuya idoneidad será calificada por la entidad normativa, o personas jurídicas que cuenten con un profesional de esta categoría.

### **19° De la Licitación de Concesiones Caducadas**

#### **a) Concesiones caducadas que se encuentren en explotación**

**Artículo 49°.-** Cuando se hubiere procedido a caducar una concesión que se encontraba en explotación, la Superintendencia llamará a licitación de la concesión del servicio público sanitario y de los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de tramitación del decreto de caducidad.

**Para estos efectos, en las bases de licitación se considerará:**

- a) Los bienes de la concesión que deberán ser adquiridos por el licitante y las obras de reparación y mejoramiento de las instalaciones que deberá efectuar;
- b) Programa de desarrollo que deberá cumplir;
- c) Las Tarifas por la prestación de los servicios.

**Artículo 50°.-** El llamado a licitación de la concesión caducada se publicará por una vez en el Diario Oficial y por medio de avisos, repetidos por lo menos dos veces, en un diario de circulación en la región donde ésta se encuentre.

**Artículo 51°.-** La adjudicación de la licitación recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y a la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella.

**Artículo 52°.-** La entidad normativa podrá declarar desierta la licitación, si no hubiese interesados o los que se presentaron no cumplieran con las bases de la licitación. En este caso, se llamará a una nueva licitación, para lo cual se podrán modificar las bases establecidas anteriormente.

#### **b) Concesiones caducadas antes de entrar en explotación.**

**Artículo 53°.-** Cuando sea declarada la caducidad de una concesión por no haberse ejecutado las obras correspondientes al programa de desarrollo necesarias para poner en explotación el servicio, indicadas en el decreto de concesión, el Presidente de la República podrá disponer que la concesión sea enajenada en licitación pública.

Se aplicarán en este caso las disposiciones pertinentes de los artículos 28°, 29° y 30° del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988. En tal caso, entre las obligaciones del licitante se incluirá la de terminar las obras de la concesión, dentro del plazo que se establezca en las bases de la licitación.

**Artículo 53° bis .-** El producto de la licitación se distribuirá en el siguiente orden de prelación:

- 1.- Al pago de los gastos necesarios y obligaciones contraídas para la prosecución de la administración provisional, incluyendo las costas de ésta y de la licitación.
- 2.- Al pago de los acreedores según las reglas de la preferencia establecidas en los artículos 2.470 y siguientes del Código Civil.
- 3.- Al pago de las acreencias por multas y sanciones que no se hubieren satisfecho con la ejecución de las garantías correspondientes.

El saldo, si lo hubiere, se entregará al propietario de la concesión caducada.

#### **18° bis De la Quiebra de la concesionaria**

**Artículo 54° .-** Inmediatamente de pronunciada la sentencia que declare la quiebra de una concesionaria, el Secretario del Tribunal cuidará que ella se notifique, a la brevedad posible, al Superintendente de Servicios Sanitarios.

Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido quedará inhibido, de pleno derecho, de la administración de la concesión y de los bienes afectos a ella.

Notificado el Superintendente de la sentencia que declare la quiebra de una empresa concesionaria cuya concesión se encuentre en explotación, dispondrá la administración provisional del Servicio, designando un administrador de entre aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Público de Administradores Delegados provisionales a que se refiere el artículo 47 y 48 del presente Reglamento.

En caso de quiebra de un prestador cuya concesión aún no entra en explotación, la administración será ejercida por el síndico.

Los gastos en que se incurra con ocasión de la administración provisional quedarán incluidos dentro de los créditos señalados en el N° 1 del artículo 2.472 del Código Civil.

**Artículo 55°.-** La Entidad Normativa dispondrá la licitación de la concesión y los bienes afectos a ella, dentro del plazo de un año contado desde que quede a firme la sentencia que declare la quiebra. Dicha licitación se llevará a efecto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28° e inciso primero del artículo 29° del DFL N° 382, de 1988.

Asimismo, el llamado a licitación de la concesión se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del art. 29° del DFL N° 382 de 1988.

La adjudicación de la concesión recaerá, cumpliendo las condiciones técnicas y la tarifa vigente, en el interesado que ofrezca el mayor valor por la concesión y por los bienes afectos a ella, y que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 8° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988.

En el caso de no haber interesados, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 29° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988.

**Artículo 56°.-** Todo conflicto que pudiese suscitarse entre el síndico y el administrador provisional, será resuelto por el juez de la quiebra, oyendo previamente al Fiscal Nacional de Quiebras y al Superintendente de Servicios Sanitarios.

#### **20° De la Transferencia del dominio o del derecho de explotación de una concesión**

**Artículo 57° (54).-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988, cualquier acto jurídico, mediante el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación de una concesión, deberá ser previamente aprobado por la entidad normativa, la que, para estos efectos, sólo verificará que a quien se le transfiere el dominio o los derechos de explotación acredite que cumple con los requisitos exigidos por la ley vigente. Además, dicha transferencia deberá considerar las garantías establecidas en el artículo 20° del DFL N° 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988, y se formalizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 16°, 17°, 18° y 19°, del citado DFL.

En el caso de transferencia del dominio o del derecho de explotación de una concesión y siempre que ésta sea autorizada conforme al inciso precedente, el adquirente deberá cumplir con las condiciones exigidas en esta ley a las

**concesionarias de servicio público. La transferencia deberá constar en escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 19° del citado DFL 382/88.**

**La transferencia del derecho de explotación, implica la entrega total de la gestión del servicio siendo responsables quien explote la concesión sanitaria y el titular de la misma. El traspaso del derecho será temporal.**

**Artículo 58°(55°).- Las partes involucradas en el acto jurídico de transferencia deberán presentar a la entidad normativa una solicitud que contenga los siguientes antecedentes:**

1) Identificación del servicio público motivo de la transferencia, incluyendo:

- Decreto de concesión.
- Programa de desarrollo vigente.
- Estado actual de cronograma de obras.
- Sistema tarifario vigente.

2) Identificación de los peticionarios:

- Nombre
- R.U.T.
- Domicilio.
- Antecedentes de las sociedades anónimas o de las personas naturales o jurídicas.
- Nombres de los representantes legales.

3) Tipo de concesión que se transfiere, incluyendo, en cada caso, el número de usuarios iniciales y al final del período proyectado.

4) Identificación de las fuentes de agua y sus respectivos derechos. En el caso que afecte una concesión de producción de agua potable, se indicará la cantidad de agua segura en forma permanente, con al menos un 90% de probabilidad de excedencia para aguas superficiales, lo que se acreditará, cuando corresponda, con un estudio técnico.

5) Identificación de las demás concesionarias con las cuales se van a relacionar.

#### **Párrafo 2° suprimido**

6) Límites del área geográfica de las concesiones afectadas por la transferencia, **en base al plano regulador, con coordenadas UTM.**

7) Programa de Desarrollo de la o las concesiones en transferencia.

En el caso el que la transferencia sea una parte de lo otorgado inicialmente, se presentarán programas de desarrollo independientes por las nuevas concesiones que se formen como consecuencia de esta transferencia, los que se ejecutarán de acuerdo a los términos establecidos en la letra a) del artículo 21° y artículo 22 del presente Reglamento.

#### **8) suprimido**

**Tratándose del traspaso del derecho de explotación sólo se requerirá el cumplimiento de los antecedentes indicados en los N°s. 1, 2 y 3 del presente artículo.**

**Artículo 59°(56°).**- Los antecedentes técnicos se presentarán y elaborarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 22°.

**(57 suprimido)**

**Artículo 60°(58°).**- Para la dictación, contenido, reducción a escritura pública, publicación y registro del nuevo decreto de concesión se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 25°, 26° y 27 de este Reglamento, efectuando su registro mediante subinscripciones al margen de la inscripción original.

Con respecto a las garantías, se procederá en los mismos términos establecidos en el artículo 28° y siguientes de este Reglamento

### **TITULO III**

#### **De la Calidad en la atención de usuarios y en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado**

##### **1° Disposiciones Generales y Definiciones**

**Artículo 61°.-** Para los fines del presente título, se entenderá por:

a) **Cuartel:**

Aquel sector de la red definido como tal en la norma chilena NCH 691 "Agua Potable-Conducción, Regulación y Distribución".

b) **Demanda máxima de la instalación:**

Es la suma de los consumos máximos diarios de las instalaciones de agua potable.

c) **Gasto máximo probable:**

Concepto probabilístico mediante el cual se cuantifica el máximo caudal con el que deben diseñarse las instalaciones de agua potable de inmuebles que tienen una determinada característica de consumo. Éste se calcula en función del gasto instalado de los artefactos sanitarios.

d) **Medidor:**

Es el instrumento destinado a medir e indicar el volumen de agua que lo atraviesa. De acuerdo a su ubicación en la instalación, éstos pueden ser de dos tipos, medidor general y medidor remarcador.

**Medidor general:** Es un medidor destinado a establecer el consumo de un inmueble o conjunto.

**Medidor remarcador:** Es un medidor destinado a establecer el consumo individual de un inmueble de un conjunto.

e) **Prestador o Concesionario:**

Titular de una concesión de servicio público sanitario.

f) **Superintendencia:**

Superintendencia de Servicios Sanitarios.

g) **Superintendente:**

Superintendente de Servicios Sanitarios.

**Artículo 62°.-** Los concesionarios estarán obligados a cumplir los niveles de calidad establecidos en el presente reglamento.

**Artículo 63°.-** Los usuarios de los servicios sanitarios podrán exigir del prestador los niveles de calidad del presente reglamento desde la fecha en que éste extienda el Certificado de Instalación de Agua Potable y Desagües a que se refiere el número 2 del artículo 5.2.6. de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 64°.-** Los usuarios, conforme a las tarifas calculadas, no podrán exigir condiciones de calidad superiores a las establecidas en el presente reglamento, salvo compromisos expresos suscritos entre el prestador y los usuarios. En este caso, el prestador no podrá afectar la calidad de servicio del resto de los usuarios.

## **2° De las Oficinas de Atención e Información a Usuarios**

**Artículo 65°.-** En cada comuna donde preste servicio la concesionaria deberá tener, a lo menos, una oficina de atención de público.

En caso de existir motivos calificados, previa solicitud fundada del prestador, la Superintendencia podrá autorizar que una misma oficina de atención sirva a más de una comuna, permanente o periódicamente.

**Artículo 66°.-** Las oficinas de atención de usuarios, deben contar con infraestructura apropiada para brindar atención expedita y con personal suficiente y capacitado, que pueda proporcionar informaciones fundadas y adecuadas a las consultas y reclamos que formulen los usuarios y sirvan de guía para que éstos ejecuten las acciones que al caso correspondan.

Dichas oficinas deben contar con sectores especiales, separados, para atender el pago de los servicios y los reclamos o las solicitudes que deseen plantear los usuarios.

**Artículo 67°.-** Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de la Superintendencia, es obligación de las concesionarias efectuar periódicamente una labor informativa respecto de los derechos y obligaciones que les asisten a los usuarios en conformidad a la normativa legal y reglamentaria vigente. La Superintendencia determinará las condiciones mínimas para el cumplimiento de esta obligación.

## **3° De la Medición y Lectura**

**Artículo 68°.-** El precio máximo de los servicios de agua potable y alcantarillado es el que se fija en las tarifas aprobadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme al decreto con fuerza de ley N° 70 del Ministerio de Obras Públicas, de 1988.

Las tarifas máximas a aplicar deberán ser las vigentes a las fechas de lectura del medidor.

**Artículo 69°.-** La medición del consumo de agua potable se hará por medio de medidores que registren metros cúbicos.

La Superintendencia, podrá exceptuar el uso de medidores en las localidades cuyo clima pudiere afectar el funcionamiento de ellos, caso en el cual los decretos que aprueben las tarifas contemplarán procedimientos generales que permitan presumir equitativamente el consumo.

**Artículo 70°.-** El usuario podrá solicitar a la empresa verificar la exacta medición del medidor en uso, en base a los procedimientos que determine la Superintendencia.

**Artículo 71°.-** El prestador deberá tener un programa de mantenimiento y recambio de medidores, que aseguren el cumplimiento de la norma técnica pertinente.

Si los medidores presentan mal funcionamiento, deterioro o detención, dichos defectos se considerarán de exclusiva responsabilidad del prestador y serán de su costa todos los procedimientos que se deriven de esa circunstancia, cualesquiera que sean las causas que lo hubieren provocado. A excepción de actos dolosos o culposos de terceros o casos fortuitos o de fuerza mayor.

**Artículo 72°.-** El diámetro del medidor se calculará en base a la “demanda máxima de la instalación” y al “gasto máximo probable” del inmueble de acuerdo al Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado.

**Artículo 73°.-** En edificios y otros conjuntos que tengan una conexión única a la matriz pública de agua potable, se debe incluir la instalación de un medidor remarcador para cada departamento, vivienda o local, y un medidor general para registrar estos consumos y los consumos comunes.

Será obligación de las concesionarias efectuar la lectura de los medidores remarcadores y facturar de acuerdo a los consumos que éstos registren.

La instalación de estos medidores remarcadores será de cargo del usuario y la mantención y renovación, de cargo de las concesionarias.

La suma de los consumos de los medidores remarcadores individuales constituye un segundo registro. En el caso que éste no coincida con el consumo registrado por el medidor general, la diferencia deberá prorratearse en la proporción indicada en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.537, de diciembre de 1997, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

El prestador entregará a cada usuario individual la facturación periódica de su consumo, agregando o disminuyendo la proporción que le corresponda de la diferencia con el medidor general. Al Administrador del edificio o conjunto se le entregará la boleta informativa del medidor general.

**Artículo 74°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo propietario de inmuebles que formen parte de edificios u otros conjuntos podrá solicitar la medición y facturación individual de su consumo a través de un medidor remarcador individual que instalará junto con los medidores remarcadores que se precisen para el registro de los consumos comunes, a su costa. En tal caso, los prestadores estarán obligados a acoger la solicitud, verificando el cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes.

**Artículo 75°.-** El proceso de lectura de medidores debe establecerse en ciclos regulares de 30 días para el caso de facturaciones mensuales, y de 60 días para los bimestrales, con una variación máxima de 2 días.

Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente calificada por la Superintendencia, podrán las concesionarias excederse del ciclo y margen de variación señalado. En tal caso, deberán atenerse a la ponderación establecida en los respectivos decretos tarifarios, en relación con facturaciones en períodos distintos, lo que deberá ser informado en la respectiva boleta o factura, con el objeto que pueda verificarse la proporcionalidad aplicada en la variación de límites y cargo fijo.

**Artículo 76°.-** Al momento de efectuar la última lectura del período no punta y punta, el representante del prestador deberá dejar en el domicilio del usuario, en un documento especial al efecto, constancia de la fecha, registro de lectura del medidor, nombre y firma de la persona que lo haya efectuado.

El cumplimiento de las obligaciones que establece esta disposición se efectuarán conforme a las instrucciones y modalidades que establezca la Superintendencia.

#### **4° De la Facturación y Pago**

**Artículo 77°.-** Las boletas o facturas emitidas por las concesionarias de distribución de agua potable incluirán solamente el cobro de los servicios de producción y distribución de agua potable y recolección y disposición de aguas servidas, y las indicadas en las letras b), c) y d) del artículo 36 del D.F.L. MOP N° 382, de 1988.

Las prestaciones distintas de las indicadas, y que puedan ser proporcionadas por dichos prestadores, sólo pueden ser incluidas en la respectiva boleta o factura, previa autorización expresa y escrita del usuario.

Los cargos por conceptos distintos a los señalados en el inciso primero de este artículo, podrán ser incluidos en otros documentos de cobro distintos de la boleta o factura de servicios básicos.

La información que contengan las boletas, facturas u otros documentos de cobro señalados en los incisos anteriores, deberá corresponder a lo especificado en instrucción escrita de la Superintendencia.

**Artículo 78°.-** La boleta o factura por la prestación de los servicios debe ser emitida mensual o bimestralmente, en base al registro del respectivo medidor, con las excepciones que se establecen en la normativa vigente y no podrá incluir cargos correspondientes a prestaciones proporcionadas con anterioridad superior a 2 meses, contado desde la fecha de su emisión.

Las prestaciones proporcionadas con anterioridad al plazo señalado, serán cobradas por medios distintos de la boleta o factura de servicios básicos. Sin perjuicio de ello, podrán ser incluidos en la boleta o factura con autorización expresa y escrita del usuario.

**Artículo 79°.-** Entre la fecha de lectura del medidor y emisión de las boletas o facturas no podrán transcurrir más de 10 días. La fecha de emisión la fijará el prestador mediante un calendario de conocimiento público.

Las boletas o facturas deberán ser entregadas en el inmueble que recibe el servicio en el plazo máximo de 5 días, contados desde su emisión, y a lo menos con 15 días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

#### **5° De la Suspensión y Reposición del Servicio**

**Artículo 80°.-** Cumplida la fecha de vencimiento del plazo establecido para el pago de la factura o boleta y previo aviso de quince días, la concesionaria podrá suspender el servicio.

El aviso de suspensión será expreso y deberá contener el valor del corte y reposición del servicio, establecido en el decreto tarifario respectivo.

**Artículo 81°.-** Sólo procederán los cargos de corte y reposición del servicio, cuando éstos hayan sido efectivamente ejecutados por el prestador.

#### **6° De las Consultas y Reclamos de los Usuarios**

**Artículo 82°.-** Toda consulta, solicitud o reclamo de los usuarios que se relacione con la prestación de los servicios debe ser debidamente atendida por la concesionaria, dando una respuesta rápida e informada, en un lenguaje fácil de comprender, con todos los antecedentes que correspondan al caso y explicación de la forma en que la empresa dará debida solución del problema planteado.

**Artículo 83°.-** Todos los prestadores deberán contar con un procedimiento especial para la atención de los diferentes reclamos y consultas que, en forma habitual o reiterada, presenten los usuarios. Dichos procedimientos deberán constar por escrito y ser informados a los usuarios mediante anuncios, ubicados en lugares destacados.

El prestador debe responder por escrito los reclamos o consultas, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de su recepción.

La respuesta escrita dada por el prestador deberá señalar expresamente, la facultad del usuario de solicitar la actuación de la Superintendencia en la materia relacionada con su reclamo, consulta o solicitud, dentro de las facultades que la Ley y los Reglamentos le otorgan.

**Artículo 84°.-** Cualquier persona podrá presentar directamente ante la Superintendencia reclamaciones relacionadas con la calidad de atención de los usuarios y prestación de los servicios otorgados por las concesionarias.

**Artículo 85°.-** Los prestadores deberán establecer y mantener un sistema de registro de reclamos que permita su identificación y seguimiento conforme lo disponga la Superintendencia.

Los sistemas de registros de reclamos deberán contener el detalle de todos los reclamos recibidos, las respuestas entregadas al usuario y el tiempo de resolución para cada uno de ellos, sin perjuicio de los demás antecedentes que al efecto requiera la Superintendencia.

## **6° De la Atención de Emergencias**

**Artículo 86°.-** Las concesionarias deberán contar con un procedimiento especial que permita con prontitud y en forma permanente atender las emergencias.

Para este efecto la Superintendencia podrá impartir instrucciones que establezcan los elementos y contenidos mínimos que dichos procedimientos deberán cumplir.

## **7° Atributos Básicos de la Prestación de los Servicios Sanitarios**

**Artículo 87°.-** Las condiciones mínimas de calidad del agua potable serán las establecidas en la norma chilena NCh 409 "Agua Potable - Parte 1: Requisitos, y Parte 2: Muestreo". Ningún prestador podrá, por tanto, entregar o suministrar agua a sus usuarios en condiciones distintas a las señaladas en dichas normativas, salvo autorización expresa de la autoridad de salud en los parámetros que corresponda.

**Artículo 88°.-** El prestador del servicio de distribución de agua potable debe garantizar la continuidad del servicio, la que sólo podrá verse afectada por razones de fuerza mayor calificadas por la Superintendencia o debido a interrupciones, restricciones y racionamientos programados e imprescindibles para la prestación del servicio, los que deberán ser comunicados al usuario, con a lo menos, 48 Hrs. de anticipación.

Las interrupciones programadas que impliquen una suspensión del suministro inferior a 15 Hrs. no podrán realizarse entre las 6:00 y las 15:00 Hrs.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, un mismo cuartel no podrá verse afectado por más de una interrupción programada, en el período de un mes; y por más de 6 interrupciones programadas en el período de un año.

**Artículo 89°.-** El suministro del sistema de distribución, de cualquier servicio de agua potable, deberá ajustarse a las presiones establecidas en la norma chilena NCh 691 "Agua Potable - Conducción, Regulación y Distribución".

**Artículo 90°.-** El prestador deberá tener en aplicación un programa permanente de mantención preventiva de sus redes de alcantarillado, que garantice la continuidad del servicio.

## **8° Condiciones de Prestación de los Servicios en Situaciones de Emergencia**

**Artículo 91°.-** Si se viere afectada la calidad y/o continuidad de uno o cualquiera de los servicios públicos sanitarios, el prestador estará obligado a informar a cada usuario afectado, en forma directa o a través de medios de comunicación masiva, las medidas especiales a adoptar.

## TITULO IV

### De los Grandes Consumidores

**Artículo 92°.-** Los grandes consumidores se clasifican en: a) grandes consumidores de agua potable, y b) grandes usuarios de alcantarillado.

Se entenderá por grandes consumidores de agua potable, aquellos que durante el lapso de cinco años calendarios, registren un consumo mensual promedio de agua potable en el servicio correspondiente, que se ubique dentro del 15% de los mayores consumos facturados por el respectivo prestador.

Se entenderá por grandes usuarios de alcantarillado, aquellos que durante el lapso de cinco años calendarios, registren un volumen promedio mensual de descarga de aguas servidas, que se ubique dentro del 15% de los mayores volúmenes facturados por el respectivo prestador.

El 15% de los consumidores de agua potable y usuarios de alcantarillado, con mayores consumos, se calcularán, respectivamente, sobre la totalidad de los clientes existentes dentro del área de concesión de tales servicios.

**Artículo 93°.-** La calificación de gran consumidor de agua potable o gran usuario de alcantarillado será permanente.

**Artículo 94°.-** La concesionaria de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas, deberá mantener actualizados los listados con la identificación de los grandes consumidores de agua potable y grandes usuarios de alcantarillado y los respectivos volúmenes promedio mensual facturados, cada vez que sea solicitada por cualquier interesado.

**Artículo 95°.-** En virtud de lo establecido en el artículo 47° B N° 2, del D.F.L. N° 382/88, del Ministerio de Obras Públicas, el concesionario de distribución de agua potable y el concesionario de recolección de aguas servidas, tendrán derecho a recibir un pago como contraprestación del uso de sus respectivas redes, cada vez que estén obligados a permitir el uso ellas por parte de una concesionaria de producción de agua potable o disposición de aguas servidas que contraten directamente la provisión del servicio respectivo con usuarios finales grandes consumidores que lo soliciten, según la metodología que a continuación se expresa:

- a)  $CFCP = CFC$
- b)  $CVU1 = CVa + CVPNP$
- c)  $CVU2 = CVb + CVPP$
- d)  $CVU3 = CVc + CVPSC$

**CFCP:** Cargo fijo asociado a los costos que no dependen del volumen consumido o descargado.

**CFC:** Cargo fijo mensual por cliente contenido en el decreto tarifario.

- CVU1:** Cargo variable por uso de la red de distribución o recolección, en período no punta.
- CVU2:** Cargo variable por uso de la red de distribución o recolección, en período punta.
- CVU3:** Cargo variable de sobreconsumo por uso de la red de distribución o recolección, en período punta.
- CVa:** Cargo variable por distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en período no punta contenido en el decreto tarifario vigente del concesionario de distribución o el concesionario de recolección, aplicable al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
- CVb:** Cargo variable por distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en período punta contenido en el decreto tarifario vigente del concesionario de distribución o el concesionario de recolección, aplicable al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
- CVc:** Cargo variable de sobreconsumo por distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en período punta contenido en el decreto tarifario vigente del concesionario de distribución o el concesionario de recolección, aplicable al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
- CVPNP:** Cargo variable en período no punta por concepto de gastos e inversiones adicionales que deba realizar el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, directamente asociados al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
- CVPP:** Cargo variable en período punta por concepto de otros gastos e inversiones adicionales que deba realizar el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, directamente asociados al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.
- CVPSC:** Cargo variable de sobreconsumo en período punta por concepto de inversiones adicionales que deba realizar el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, directamente asociados al concesionario de producción o al concesionario de disposición que haga uso de la red.

Los cargos CVPNP, CVPP y CVPSC, se calcularán de la siguiente forma:

a) CVPNP

$$CVPNP = \frac{\sum_{i=1}^T \frac{GPNPi}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^T \frac{MCUNPi}{(1+r)^i}} + \left( \frac{Mp}{12} \right) * \frac{\sum_{i=1}^T \left( \frac{Ipi}{(1+r)^i} - \frac{t * Dpi}{(1+r)^i} \right)}{(1-t) * \sum_{i=1}^T \frac{MCUPi * Mp}{(1+r)^i}}$$

b) CVPP

$$CVPP = \frac{\sum_{i=1}^T \frac{GPPi}{(1+r)^i}}{\sum_{i=1}^T \frac{MCUPi}{(1+r)^i}} + \left( \frac{Mp}{12} \right) * \frac{\sum_{i=1}^T \left( \frac{Ipi}{(1+r)^i} - \frac{t * Dpi}{(1+r)^i} \right)}{(1-t) * \sum_{i=1}^T \frac{MCUPi * Mp}{(1+r)^i}}$$

c) CVPSC

$$CVPSC = \frac{\sum_{i=1}^T \left( \frac{Ipi}{(1+r)^i} - \frac{t * Dpi}{(1+r)^i} \right)}{(1-t) * \sum_{i=1}^T \frac{MCUPi * Mp}{(1+r)^i}}$$

La definición de las variables consideradas es la siguiente:

**GPNPi =** Promedio mensual de gastos en la temporada no punta incurridos por el concesionario de distribución o el concesionario de recolección por concepto de medición y control y otros costos imputables al uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición en el año i.

**GPPi =** Promedio mensual de gastos en la temporada punta incurridos por el concesionario de distribución o el concesionario de recolección por

concepto de medición y control y otros costos imputables al uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición en el año  $i$ .

$I_{pi}$  = Inversiones anuales adicionales en que debe incurrir el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, necesarias para permitir el uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición.

$D_{pi}$  = Depreciación anual correspondiente a las inversiones adicionales en que debe incurrir el concesionario de distribución o el concesionario de recolección, necesarias para permitir el uso de la red por parte del concesionario de producción o al concesionario de disposición.

$MCUN_{pi}$  = Promedio mensual de metros cúbicos durante el período no punta, que proyecta introducir el concesionario de producción en la red del concesionario de distribución o que proyecta recibir el concesionario de disposición desde la red del concesionario de recolección, con motivo de la provisión del servicio que contraten a éstos usuarios finales grandes consumidores, en el año  $i$ .

$MCU_{pi}$  = Promedio mensual de metros cúbicos durante el período punta, que proyecta introducir el concesionario de producción en la red del concesionario de distribución o que proyecta recibir el concesionario de disposición desde la red del concesionario de recolección, con motivo de la provisión del servicio que contraten a éstos usuarios finales grandes consumidores, en el año  $i$ .

$M_p$  = Número de meses del período punta.

$t$  = Tasa de impuesto vigente.

$r$  = Tasa de costo de capital aplicable al concesionario de distribución o al concesionario de recolección según lo dispuesto en su última fijación tarifaria.

$i$  = Período anual correspondiente al año  $i$ .

$T$  = Período de duración del contrato entre el concesionario de distribución y el concesionario de producción o entre el concesionario de recolección y concesionario de disposición.

En caso de no existir estacionalidad significativa, según lo establecido en el decreto tarifario, en la demanda en los distintos meses del año, para efecto de la aplicación de las fórmulas necesarias para la determinación de los cargos anteriores, el valor de  $M_p$  será igual a 12 y se tomará el gasto promedio mensual sin diferenciación de temporadas.

El CVU1 se aplicará al volumen introducido por el concesionario de producción en las redes del concesionario de distribución o al volumen recibido por el concesionario de disposición desde las redes del concesionario de recolección durante los meses del período no punta.

El CVU2 se aplicará al volumen introducido por el concesionario de producción en las redes del concesionario de distribución o al volumen recibido por el concesionario de disposición desde las redes del concesionario de recolección durante los meses del período punta, que no exceda el volumen promedio de los meses del período no punta.

El CVU3 se aplicará durante el período punta al exceso de volumen introducido por el concesionario de producción en las redes del concesionario de distribución o al exceso de volumen recibido por el concesionario de disposición desde las redes del concesionario de recolección, con respecto al volumen promedio de los meses del período no punta.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos justificados, en la estructura de cobros por el uso de la red de los concesionarios de distribución o de los concesionarios de recolección se podrá distinguir entre costos por volumen y costos por capacidad cuando los contratos entre las partes lo ameriten.

## TITULO V

### Disposiciones Varias

Artículo 96°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988, cada vez que exista la necesidad de asegurar la provisión del servicio sanitario en determinadas zonas dentro del límite urbano, la Superintendencia deberá efectuar la respectiva licitación pública.

En caso de no existir proponentes para la referida licitación, o no haber sido adjudicada ésta por no cumplir los proponentes con los requisitos exigidos por la ley, la Superintendencia podrá exigir al prestador que opere el servicio sanitario del área geográfica más cercana a la zona aludida en el inciso precedente, la ampliación de su concesión a esta última zona.

Para ejercer la facultad referida en el inciso precedente la Superintendencia requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La incorporación de las nuevas áreas deberá ser, en opinión fundada de la Superintendencia, factible técnicamente.

b) El aumento del territorio operacional derivado de la incorporación de las nuevas áreas deberá ser razonablemente factible de enfrentar administrativa y financieramente por el prestador.

La expansión de la concesión, de la forma indicada en los incisos segundo y tercero de este artículo, se formalizará de acuerdo a lo señalado en los artículos 17° y siguientes del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 97°.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo

anterior, las nuevas áreas de concesión deberán ser comunicadas al prestador al inicio del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, de manera de considerar oportuna y adecuadamente el efecto de la ampliación del área de concesión en las tarifas del servicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia podrá, por causa fundada, exigir la ampliación del área de servicio en una fecha intermedia a los períodos de fijación tarifaria. En este caso, se establecerán tarifas para la nueva área, las que regirán junto con la entrada en operación de la ampliación. Dichas tarifas tendrán vigencia hasta el término del período en curso y deberán permitir al prestador generar los ingresos requeridos para cubrir los costos incrementales de explotación eficiente y de inversión de su proyecto de expansión optimizado para la nueva área de servicio, sin perjuicio de los eventuales aportes de terceros.

**Artículo 98°.-** Dentro de su territorio operacional la concesionaria de servicios sanitarios estará obligada a certificar la factibilidad de servicio.

Podrá, también, otorgar certificados de factibilidad el único postulante a una concesión de servicio sanitario, con posterioridad al acto público establecido en el artículo 14 del DFL 382 del Ministerio de Obras Públicas de 1988 y condicionando tal factibilidad a la adjudicación definitiva de la concesión, previo informe favorable de la entidad normativa.

**Artículo 99°.-** Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

a) **Instalación domiciliaria de agua potable:** las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos.

b) **Instalación domiciliaria de alcantarillado de aguas servidas:** las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición.

c) **Arranque de agua potable:** el tramo de la red pública de distribución, comprendido desde el punto de su conexión a la tubería de distribución hasta la llave de paso colocada después del medidor, inclusive.

d) **Unión domiciliaria de alcantarillado:** el tramo de la red pública de recolección comprendido desde su punto de empalme a la tubería de recolección, hasta la última cámara de inspección domiciliaria inclusive.

e) **Redes públicas de distribución de agua potable:** son aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de agua potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable.

f) **Redes públicas de recolección de aguas servidas:** aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, incluyendo las uniones domiciliarias de alcantarillado, operadas y administradas por el prestador del servicio público de recolección, a las que se empalman las instalaciones domiciliarias de alcantarillado de aguas servidas.

g) **Conexión:** es la unión física del arranque de agua potable y la tubería de la red pública de distribución.

h) **Empalme:** es la unión física entre la unión domiciliaria de alcantarillado y la tubería de la red pública de recolección.

i) **Última cámara domiciliaria:** es la cámara ubicada dentro de la propiedad del usuario, que está más próxima al colector público de aguas servidas.

j) **Usuarios o clientes de un prestador de servicio público de distribución de agua potable o de recolección de aguas servidas:** la persona natural o jurídica que habite o resida en el inmueble que recibe el servicio.

k) **Programa de desarrollo:** es el programa de inversiones para un horizonte de tiempo dado, cuyo objeto es permitir al prestador reponer, extender y ampliar sus instalaciones, a fin de responder a los requerimientos de la demanda del servicio.

l) **Zona de concesión o territorio operacional según corresponda:** es el área geográfica delimitada en extensión territorial y cota, donde existe obligatoriedad de servicio para las concesionarias de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas.

m) **Certificado de factibilidad:** es el documento formal emitido por las concesionarias de servicios sanitarios, mediante el cual asume la obligación de otorgar los servicios a un futuro usuario, expresando los términos y condiciones para tal efecto.

n) **Redes públicas:** son aquéllas que estando instaladas en bienes nacionales de uso público están destinadas al servicio sanitario respectivo.

**Artículo 100°.-** Se mantendrán vigentes, todas aquellas disposiciones que se encuentren en otros reglamentos e instrucciones que no se opongan al texto del presente reglamento.

**Artículo 101°.-** Copia del presente reglamento estará a disposición para la consulta de los usuarios y del público en general en todas las oficinas de atención de público de las empresas concesionarias.

## TITULO VI

### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** Estas disposiciones transitorias afectarán a las concesionarias y prestadores de servicios públicos sanitarios que al 21 de junio de 1989 se encontraban prestando dichos servicios, quienes mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se registrarán por las disposiciones del D.F.L. MOP N° 382, de 1988, y el presente Reglamento.

Para conservar el carácter de concesionarias que les otorga la Ley, las referidas concesionarias o prestadores de servicios sanitarios públicos que tengan quinientos o más arranques de agua potable deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° del D.F.L. MOP 382, de 1988, constituyéndose en sociedades anónimas bajo apercibimiento de declararse

caducado el derecho de concesión, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° transitorio del citado cuerpo legal.

Exceptuánse de la obligación de constituirse en Sociedad Anónima a las Cooperativas, **a las Municipalidades y Comunidades a que se refiere la ley N° 19.537, de 1997, sobre copropiedad inmobiliaria** que prestaban estos servicios a la fecha señalada en el inciso Primero.

**SEGUNDA.-** Antes de la primera fijación de tarifas, que se efectúe de acuerdo al D.F.L. MOP N° 70, de 1988, los concesionarios y prestadores deberán presentar dentro del plazo legal, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios el programa de desarrollo, conforme a las disposiciones de la letra a) del Art. 21° y Art. 22° de este reglamento, que les sean aplicables.

La entidad normativa calificará el programa de desarrollo y fijará la garantía de resguardo de su cumplimiento, conforme a lo estipulado en el párrafo 9° del Título II de este reglamento.

**TERCERA.-** Las concesionarias deberán regularizar contablemente su situación patrimonial derivada de la aplicación del D.F.L. N° 382, de 1988 del M.O.P. en el primer balance que efectúen con posterioridad a la fecha de su publicación, 21.06.89, considerando explícitamente los aportes de terceros y los bienes fiscales que tengan en uso y goce.

Esta situación patrimonial deberá ser consistente con el inventario de bienes del servicio y su naturaleza, incluidos en la presentación de antecedentes para formalizar la concesión.

Las redes y otras obras aportadas por terceros, así como los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, no se considerarán parte del activo de estos concesionarios.

**CUARTA.-** Para los efectos del proceso de formalización de las concesiones sanitarias adquiridas de pleno derecho de acuerdo a lo indicado en el inciso primero de la disposición primera transitoria del D.F.L. N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, de 1988, podrán aceptarse derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentren en trámite ante la Dirección General de Aguas, conforme a las disposiciones del Título I del Libro II del Código de Aguas. Dicha situación deberá ser acreditada mediante un certificado emanado de esa dirección, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) La individualización o el número del expediente donde se tramita la solicitud.
- b) El nombre del álveo de las aguas en donde se ha solicitado el derecho de aprovechamiento, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas y la provincia en que están ubicadas o que recorren.

En caso de aguas subterráneas, se individualizará la comuna en la que se ubicará la captación y el área de protección solicitada.

- c) La cantidad de agua solicitada, expresada en litros o metros cúbicos por segundo.

d) El o los puntos de captación de las aguas solicitadas y el modo de extraerlas.

e) Que el derecho de aprovechamiento de aguas solicitado es de carácter consuntivo y continuo.

f) Si el derecho es de carácter permanente o eventual, para los fines de lo dispuesto en el artículo 12 N° 3 del D.F.L. M.O.P. N° 382, de 1988, y

Que el derecho solicitado no ha sido objeto de oposición dentro del plazo legal.

**Asimismo, para los efectos señalados en el inciso anterior, podrán aceptarse derechos de aprovechamiento en virtud de los cuales las concesionarias se encuentren actualmente haciendo uso efectivo del agua, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas y cuya regularización se encuentre pendiente. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante un certificado emitido por la Dirección General de Aguas, que indique que la solicitud de regularización no ha sido objeto de oposición dentro del plazo legal.**

**Para la formalización que señala el inciso primero de este artículo, en ningún caso los derechos de aprovechamiento en trámite, a que se refieren los incisos precedentes, podrán superar la cuarta parte del total de los derechos necesarios para satisfacer la demanda del día de máximo consumo del quinto año contemplado en el programa de desarrollo del servicio respectivo, circunstancia que será calificada por la entidad normativa.**

Anótese, tómesese razón y publíquese.- **PATRICIO AYLWIN AZOCAR**,  
Presidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, Ministro de Obras Públicas.  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Juan Enrique Miquel Muñoz,  
Subsecretario de Obras Públicas.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION**  
**LEY NUM. 18.902**

**CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**TITULO I**  
**Naturaleza y Funciones**

**Artículo 1º.-** Créase la Superintendencia de Servicios Sanitarios como un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Su domicilio será la ciudad de Santiago.

**Artículo 2º.-** Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base ( <sup>1</sup> ).

**TITULO II**

**Organización y Patrimonio**

**Artículo 3º.-** Un funcionario con el título de Superintendente de Servicios Sanitarios será el jefe superior del Servicio, tendrá las funciones y atribuciones que la ley le otorgue y las que corresponden a los jefes de servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado ( <sup>2</sup> ).

**Artículo 3º A.-** Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por sus cónyuges, o por sus parientes legítimos hasta el primer grado de consanguinidad, o por personas que estén ligados a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, participen en la propiedad de empresas prestadoras de servicios sanitarios.

---

<sup>1</sup> Ley N° 19.549, artículo 3º

<sup>2</sup> Ley N° 19.549, artículo 3º

Igualmente, serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente, las personas que por sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren, por sí o a través de personas jurídicas en que tengan el control de su administración, más del 10% del capital con derecho a voto o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar, a lo menos un director de una empresa de servicios sanitarios.

La misma inhabilidad afectará a los funcionarios del Servicio que desempeñen cargos de exclusiva confianza del Superintendente.

La inhabilidad sobreviniente producirá la inmediata cesación en el cargo. Si el afectado no presentare la renuncia se declarará vacante el cargo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda afectarle.

La inhabilidad sobreviniente podrá ser establecida por la Contraloría General de la República, de oficio o a petición de cualquier persona, y de ser comprobada dará lugar a la declaración de vacancia del cargo por la autoridad competente.

El Superintendente y los funcionarios de su exclusiva confianza, antes de asumir sus cargos, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría del domicilio de la Superintendencia, el que se remitirá a la Contraloría General de la República, su estado de situación patrimonial y el de su cónyuge, aún cuando se encuentren separados de bienes. Esta declaración deberá renovarse en cada oportunidad en que se produzca una variación relevante de patrimonio y al hacer dejación del cargo. El incumplimiento de esta obligación, así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% del total de bienes que debiere haberse declarado, hará incurrir en responsabilidad administrativa, pudiendo sancionarse este incumplimiento hasta con la destitución. Si la infracción se cometiere al hacer dejación del cargo o se comprobaren los hechos después de haber cesado en él, la sanción será la inhabilidad absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, sanción que será aplicada previo sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República.

Además, el Superintendente y los funcionarios de su exclusiva confianza, deberán declarar, en cuanto tengan conocimiento o hayan razonablemente debido saberlo y en los mismos términos señalados precedentemente, la participación de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad en la propiedad de las empresas a que se refiere el inciso primero, o las empresas proveedoras de equipos, insumos o servicios específicos habituales de empresas prestadoras de servicios sanitarios o de empresas constructoras que sean contratistas habituales de empresas prestadoras de servicios sanitarios ( <sup>3</sup> ).

**Artículo 3° B.-** El Superintendente, los funcionarios de la Superintendencia y las personas que le presten servicios, deberán guardar reserva de los antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización, especialmente aquellos que revistan el carácter de reservado, mientras mantengan tal calidad y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

Prohíbese al Superintendente y a los demás funcionarios del servicio prestar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, servicios personales a personas o entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia o a los

<sup>3</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

directivos, jefes o empleados de ellas, durante su desempeño en el servicio. La misma prohibición regirá respecto de las empresas mencionadas en el inciso primero del artículo anterior, que no se encuentran sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

La prohibición señalada en el inciso anterior se aplicará al Superintendente y a los funcionarios de su exclusiva confianza hasta 3 meses después de haber hecho dejación del cargo.

Las sanciones establecidas en el inciso final del artículo anterior, serán aplicables a la contravención de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que pudieren imputársele al infractor ( <sup>4</sup> ).

**Artículo 4°.-** Corresponderá al Superintendente:

a) Administrar la Superintendencia y dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;

b) Proponer las normas técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios y a las descargas de residuos líquidos industriales;

c) Cumplir lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley N°s 70 y 382 de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y velar por el cumplimiento por parte de los entes fiscalizados, de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas, instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte relativas a la prestación de servicios sanitarios y descargas de residuos líquidos industriales. Esta facultad comprende también la de interpretarlas;

d) Estudiar e informar al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes de expropiación de bienes inmuebles y derechos de agua, requeridos para la prestación de servicios sanitarios;

e) Aplicar las sanciones que señala esta ley, de conformidad a su Título III;

f) Administrar provisionalmente el servicio, a expensas del infractor respectivo, por intermedio de un administrador delegado, designado de entre las personas inscritas en el Registro de Administradores Delegados Provisionales, establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas;

g) Conferir poder judicial a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aún cuando no sean funcionarios del servicio, y delegarles las facultades contenidas en los dos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;

h) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio. En el ejercicio de estas facultades, podrá, libremente, administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, con excepción de aquéllos cuya adquisición o enajenación requiera la aprobación del Ministerio de Hacienda;

<sup>4</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

i) Requerir la respuesta de las empresas prestadoras a los reclamos de los usuarios en los casos que corresponda;

j) Emitir informes periódicos sobre la calidad de servicio de las distintas prestadoras y sobre cualquier otra información útil para el usuario de servicios sanitarios. Los informes deberán basarse en indicadores objetivos;

k) Solicitar a otras instituciones la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y

l) Las demás funciones y atribuciones que las leyes le asignen ( <sup>5</sup> ).

**Artículo 5º.-** El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.

El Superintendente velará porque la labor fiscalizadora de la Superintendencia se ejerza adecuadamente en todo el territorio nacional, debiendo establecer una o más sedes con competencia en una o varias regiones, sin perjuicio de la facultad que le otorga el artículo 35 de la ley N° 18.575 para convenir con otros servicios públicos que éstos asuman sus funciones en aquellos lugares en que la Superintendencia no tenga oficina.

En las sedes regionales y demás oficinas que la Superintendencia establezca por sí o habilite mediante convenio, se recibirán y tramitarán las consultas o los reclamos de los usuarios que no hayan sido resueltos por la respectiva prestadora ( <sup>6</sup> ).

**Artículo 6º.-** La Superintendencia, para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley N° 3.551, de 1980.

El personal de la Superintendencia se regirá por lo prescrito en el artículo 156, letra e), de la Ley N° 18.834 y sus remuneraciones serán las que establece el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1980.

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, se aplicará también al personal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y se determinará en igual forma. Para este efecto, el Superintendente deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia.

La concesión de este beneficio y los montos que alcance estarán sujetos al cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que para cada año calendario se fijen mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Con cargo a esta asignación el personal de planta y a contrata de la

---

<sup>5</sup> Ley N° 19.549, artículo 3º

<sup>6</sup> Ley N° 19.549, artículo 3º

Superintendencia percibirá, según corresponda, una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, no imponible, la que se regulará por las normas que se pasan a expresar:

a) La bonificación se pagará anualmente al 25% de los funcionarios pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados de Directivos, Profesionales y Fiscalizadores de mejor desempeño en el año anterior;

b) Para estos efectos se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia;

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) precedente;

d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra anterior sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación mensual a que se refiere el artículo 17 de la ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje máximo que establece el inciso segundo de dicha disposición;

e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio;

f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo;

g) Para efectos tributarios se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo, y

h) El gasto que represente esta bonificación se hará con cargo a los recursos con que la Superintendencia financia anualmente sus remuneraciones (7).

**Artículo 7°.- Suprimido (8).**

**Artículo 8°.-** El personal de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que no reúna a dicha fecha los requisitos para jubilar, contemplados en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2.448, de 1978, pasará sin solución de continuidad, a constituir una planta adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, que no será considerada para los efectos de la dotación máxima de personal de dicha Subsecretaría.

Los funcionarios en referencia conservarán el régimen estatutario, previsional y de remuneraciones que tienen en la actualidad.

Los cargos de dicha planta que queden vacantes por cualquier causa, quedarán suprimidos por el sólo ministerio de la ley.

<sup>7</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

<sup>8</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

El personal que pase a la planta a que se refiere el inciso primero y opte, dentro del plazo de 15 días a contar de la vigencia de esta ley, por retirarse del Servicio, tendrá derecho a una indemnización, de cargo fiscal, equivalente a seis meses del total de las remuneraciones devengadas en el último mes en que prestaron servicios.

La indemnización mencionada en el inciso precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será compatible con el desahucio que le corresponda a esos funcionarios.

Los trámites administrativos a que dé lugar el término de los servicios del personal y el pago de la indemnización señalada, se efectuarán por intermedio de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Las personas que integren la planta a que se refiere el inciso primero, serán destinadas por el Subsecretario de Obras Públicas a cualquier órgano o servicio de la Administración del Estado, incluso a las municipalidades a petición expresa del alcalde respectivo.

Estas destinaciones sólo podrán efectuarse para desempeñar funciones propias del cargo que se ocupe y en empleos de la misma jerarquía. La destinación que implique un cambio de residencia habitual, no podrá ordenarse sino mediante la aceptación del funcionario afectado y el gasto será de cargo del órgano o servicio de destino.

**Artículo 9º.- Suprimido (º).**

**Artículo 10.-** El patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en otras leyes.
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

### **TITULO III Procedimientos y Sanciones**

**Artículo 11.-** Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:

- a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley.

---

º Ley N° 19.549, artículo 3º

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

c) De una a cien unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones cometidas por los prestadores de servicios sanitarios, que importen el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, así como de las órdenes escritas y requerimientos, debidamente notificados, y plazos fijados por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en ejercicio de las atribuciones que la ley le encomiende, en relación con materias de su competencia.

d) De cincuenta y una a quinientas unidades tributarias anuales cuando se trate de infracciones relativas a la entrega de información falsa o manifiestamente errónea; y al no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63°, 64°, 65°, 66°, 67° y 70° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

e) De cincuenta y una a diez mil unidades tributarias anuales cuando se trate del incumplimiento del programa de desarrollo a que se refiere el artículo 14° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

f) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales cuando se trate de la entrega o uso indebido de información privilegiada.

Los establecimientos ya sean industriales o mineros que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de alguna de las siguientes sanciones:

**1. Multa a beneficio fiscal en los siguientes casos:**

a) De una a cien unidades tributarias anuales, tratándose de los responsables de descargas de residuos industriales que no cumplan con la normativa vigente.

b) De cincuenta y una a mil unidades tributarias anuales, cuando se trate de infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población, o que afecten a la generalidad de los usuarios de los servicios.

**2. Clausura en los siguientes casos:** Cuando los establecimientos ya sean industriales o mineros, no implementen dentro del plazo establecido, los sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos, aprobados por decreto supremo o cuando los establecimientos ya sean industriales o mineros cometan infracciones que pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población por reiterados vaciamientos de residuos industriales líquidos sin tratar a cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas, en que existan captaciones para servicios de agua potable, aguas abajo del lugar del vaciamiento o vertido, o se cause perjuicios a la agricultura o ganadería establecida. La clausura podrá afectar la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.

Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del mayor monto señalado en cada caso, cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá acumularse la sanción de multa a cualquiera de las contempladas en este artículo.

**El monto de la multa será determinado prudencialmente en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción ( <sup>10</sup> ).**

**Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de servicios sanitarios, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán una presunción legal ( <sup>11</sup> ).**

**Artículo 12.- Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente.**

**Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva ( <sup>12</sup> ).**

**Artículo 13.- El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción ( <sup>13</sup> ) o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.**

**La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción ( <sup>14</sup> ).**

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.

Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.

El pago de la multa más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.

**Artículo 14.- Si la multa no fuere pagada y se hubiere hecho exigible por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella, o existiera sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, la Superintendencia podrá demandar ejecutivamente al infractor ante el juzgado de letras de turno en lo civil de Santiago, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción, la que tendrá por sí sola mérito ejecutivo, o de la sentencia firme, en su caso. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.**

En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la de no empercerle el título y la de pago. En este último caso deberá ser siempre condenado en costas, a menos que probare haber entregado oportunamente a la Superintendencia de Servicios Sanitarios los comprobantes de pago de la multa.

**Artículo 15.- La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.**

---

<sup>10</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

<sup>11</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

<sup>12</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

<sup>13</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

<sup>14</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

La acción de cobro de una multa prescribirá en el plazo de dos años, contado desde que se hizo exigible conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14.

**Artículo 16.-** El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuere procedente y, no obstante, hubiere sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el Juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

**Artículo 17.-** El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar de ella ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación, por la Superintendencia, del Decreto Supremo que la declara.

La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario.

**Artículo 18.-** Los plazos administrativos de días que establece esta ley se entenderán de días hábiles.

Las notificaciones que practique la Superintendencia se harán por carta certificada y los plazos a que ellas se refieran empezarán a correr tres días después de recibida por la Empresa de Correos de Chile.

**Artículo 19.-** La Superintendencia adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del público y resguardar los derechos de los usuarios de servicios sanitarios, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

#### **TITULO IV** **Disposiciones varias**

**Artículo 19 bis.-** Los directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una entidad sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren antecedentes o datos, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponda ejercer a la Superintendencia de acuerdo con la ley, serán castigados con la pena de multa de 100 a 1.000 unidades tributarias mensuales. También sufrirán como pena accesoria la de inhabilitación por cinco años para desempeñar cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de una sociedad anónima.

Si no se paga la multa el condenado sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada diez unidades tributarias mensuales de multa, no pudiendo exceder la prisión de 60 días <sup>(15)</sup>.

---

<sup>15</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°

**Artículo 20.-** La Superintendencia de Servicios Sanitarios será la sucesora legal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, en lo que corresponde a las funciones normativa y de control de los Servicios Sanitarios y de los residuos líquidos industriales, que le encomiendan las leyes.

Las referencias al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a su Dirección Nacional o a su Director Nacional, contenidas en la legislación vigente, se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Sanitarios o al Superintendente, en su caso.

**Artículo 21.-** Transfiérense a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, o al fisco en su caso, por el solo ministerio de la ley, los bienes muebles e inmuebles que se encuentran en uso y goce por parte de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, de los que el fisco es dueño y que actualmente están destinados al referido servicio o que sean de propiedad del mismo, todo ello según se determine conforme a las necesidades de funcionamiento de dicha Superintendencia, por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de esta ley, la Superintendencia enviará al Ministerio de Bienes Nacionales un inventario de los bienes muebles e inmuebles que, en razón de esta disposición, le son transferidos.

El Conservador de Bienes Raíces y el Servicio de Registro Civil e Identificación practicarán las inscripciones que procedan, en favor de la Superintendencia, con la sola presentación de copia autorizada del Decreto de traspaso, inscripciones que estarán exentas de todo impuesto o derecho.

**Artículo 22.-** Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de 30 días a contar de la publicación de esta ley, mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Obras Públicas, suscrito además por el Ministro de Hacienda, asigne a la Dirección de Planeamiento de la Dirección General de Obras Públicas las siguientes funciones y atribuciones:<sup>(16)</sup>

a) Control y administración de los convenios de créditos externos contratados para obras ejecutadas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y, en general, todas aquellas funciones que le competen al organismo ejecutor definido en tales convenios.

b) Otorgar a las sociedades anónimas sucesoras de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, los recursos de los créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo, en actual ejecución, para llevar a cabo los programas de inversión contractualmente asumidos por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1º transitorio de la Ley Nº 18.885.

c) Disponer los actos administrativos para el servicio de la deuda pública atingente al Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

Dicho decreto asignará el personal necesario para cumplir tales funciones, el que será destinado al efecto de entre el personal de la dotación máxima establecida para el Ministerio de Obras Públicas, incluido el personal a que se refiere el Artículo 8º.

**Artículo 23.-** Las sociedades anónimas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 18.885 deberán asumir las obligaciones operativas contraídas por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias en los convenios con organismos internacionales de crédito, que corres-

<sup>16</sup> Inciso modificado por ley Nº 18.959, artículo Nº 34.

pondan al territorio de su respectiva jurisdicción. Asimismo, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. y la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A., deberán asumir dichas obligaciones en lo referente a los sistemas de agua potable rural que hayan sido financiados con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo.

**Artículo 24.-** Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que se indica:

a) Sustitúyense, en el inciso primero del Artículo 2°, las palabras “el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción” y «el Ministerio», por «la Superintendencia de Servicios Sanitarios» y «la Superintendencia», respectivamente.

b) Sustitúyense en los artículos 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 21, 1° transitorio, 3° transitorio y 7° transitorio, el vocablo «Ministerio» por las palabras «Superintendencia de Servicios Sanitarios».

c) Intercálase la expresión «por esta Superintendencia», a continuación de la palabra «determinados» en el inciso primero del artículo 21.

d) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente:

«Las opciones de reembolso y sus condiciones serán ofrecidas por el prestador al interesado y éste podrá optar entre ellas. El prestador siempre deberá ofrecer bonos o, en su caso, acciones de la propia empresa y cualquier otro mecanismo o instrumento que acuerden las partes que signifique un reembolso real».

**Artículo 25.-** Derógase el Decreto Ley N° 2.050, de 1977 y los decretos fuerza de ley N° 1.810, de 1978 y N° 22, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

No obstante la derogación del Decreto Ley N° 2.050 precedentemente señalada, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias subsistirá para los efectos previstos en el artículo 5° de la ley N° 18.885.

**Artículo 26.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas:

a) Agrégase el siguiente artículo 9 bis):

«Artículo 9 bis). Las concesiones para establecer, construir y explotar servicios públicos destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, otorgan derecho a usar, a título gratuito, bienes nacionales de uso público para instalar infraestructura sanitaria, en las condiciones dispuestas por las respectivas municipalidades cuando estas instalaciones pudieran afectar el normal uso del bien nacional de uso público.

En caso que la conexión de una instalación domiciliaria de alcantarillado a una red de recolección para permitir el desagüe gravitacional, obligue a atravesar el predio de otro propietario, se constituirá una servidumbre legal de alcantarillado domiciliario.

El largo y ancho de la faja de terreno sujeta a servidumbre, corresponderá a la factibilidad técnica del proyecto de conexión otorgada por el prestador, obligándose el interesado a indemnizar los perjuicios», y

b) Agréganse los siguientes artículos:

«Artículo 60.- Tratándose de la producción o distribución de agua potable o de la reco-

lección, tratamiento o disposición de aguas servidas o demás prestaciones relacionadas, interpretase el término heredad, a que se refiere el artículo 77 del Código de Aguas, en el sentido de comprender toda clase de inmuebles, sean éstos urbanos o rurales.

**Artículo 61.-** Para los efectos de lo dispuesto en el Título V del Código de Aguas, entiéndese que los prestadores de servicios sanitarios abandonan las aguas servidas cuando éstas se evacuan en las redes o instalaciones de otro prestador o si se confunden con las aguas de cauce natural o artificial, salvo que exista derecho para conducir dichas aguas por tales cauces, redes o instalaciones.»

## TITULO V (17)

### De la información

**Artículo 27.-** El Superintendente podrá requerir a las personas sometidas a su fiscalización y a las relacionadas que mantienen transacciones con aquellas, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones. Respecto de las empresas relacionadas, sólo podrá solicitar la información referida a las transacciones que hayan realizado con la empresa sanitaria.

El incumplimiento de la disposición, será sancionado con la multa establecida en el inciso primero, letra a), del artículo 11 de esta ley.

Las personas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

**Artículo 28.-** Previa autorización del juez de turno en lo civil competente, el Superintendente podrá citar a declarar a los representantes, directores, administradores, asesores y dependientes de las entidades fiscalizadas, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. No estarán obligadas a concurrir a declarar las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, a las cuales la Superintendencia deberá pedir declaración por escrito.

El Superintendente podrá requerir de la justicia ordinaria, en contra de las personas que habiendo sido citadas bajo apercibimiento, no concurren sin causa justificada a declarar, la aplicación del procedimiento de apremio contemplado en los artículos 93 y 94 del Código Tributario.

**Artículo 29.-** La Superintendencia deberá disponer de toda la información utilizada para la fijación tarifaria, en particular las bases de los estudios, los estudios presentados por las prestadoras, los estudios y análisis de la Superintendencia, los informes de los expertos, los planes de desarrollo actualizados, los avances de obra y toda otra información de interés para los urbanizadores y usuarios del servicio sanitario, dando las facilidades necesarias para su conocimiento y para su reproduc-

<sup>17</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°.

ción, con cargo al interesado. Igual obligación regirá para los informes periódicos a que alude la letra j) del artículo 4°.

**Artículo 30.-** La Superintendencia tendrá la obligación de mantener actualizada una base de datos técnicos de cada sistema sanitario establecido bajo concesión, que incluya los parámetros básicos necesarios para estimar los costos de cada sistema, reales y optimizados.

## TITULO VI <sup>(18)</sup>

### De los Recursos

**Artículo 31.-** El plazo para la interposición del recurso de reposición establecido en el artículo 9° de la ley N° 18.575 será de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución reclamada y la Superintendencia dispondrá de otros diez días hábiles para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso.

**Artículo 32.-** Las personas o entidades que estimen que las resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio, podrán reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.

La Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.

Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

**Artículo Transitorio.-** Para los efectos de la preparación y ejecución del primer concurso que deba realizarse para el ingreso a los cargos de carrera, en calidad de titular, en la Superintendencia de Servicios Sanitarios, el Superintendente ejercerá las funciones que corresponden al comité de selección señalado en el artículo 18 de la Ley N° 18.834.

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE

<sup>18</sup> Ley N° 19.549, artículo 3°.

OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente Ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 8 de enero de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Abad Cid, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda atentamente a US.- Norman Buil de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

LEY NUM. 18.778

LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO  
DE AGUA POTABLE  
Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

**Artículo 1º.**- Establécese un subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos.

Asimismo, el subsidio podrá ser aplicable en aquellos casos en que los usuarios registren solamente el servicio de agua potable.(<sup>1</sup>)

**Artículo 2º.**- El subsidio será aplicable a los cargos fijos y variables correspondientes a la vivienda que habiten en forma permanente sus beneficiarios.

El monto mensual del subsidio por vivienda atribuible a los cargos variables no podrá superar el menor valor resultante de aplicar el porcentaje de subsidio que se determine, sobre los siguientes valores:

a) El cobro variable correspondiente al consumo efectivo.

b) El cobro variable atribuible a un consumo total mensual de la vivienda que será definido anualmente para los beneficiarios de una región que estén sujetos a iguales tarifas máximas y presenten un nivel socioeconómico similar, según lo establecido en el artículo 9º, y que no podrá ser superior a los 20 metros cúbicos.(<sup>2</sup>)

El monto mensual del subsidio por vivienda atribuible a los cargos fijos se establecerá aplicando a éstos el porcentaje de subsidio que se determine.

El porcentaje a subsidiar sobre los cargos fijos y variables que se determine de conformidad con lo establecido en este artículo, no podrá ser inferior al 25% ni exceder del 85% y deberá ser el mismo para los beneficiarios de una misma región que estén sujetos a iguales tarifas máximas y presenten un nivel socioeconómico similar.(<sup>3</sup>)

Las modalidades para determinar los montos de los subsidios y los niveles socio- económicos serán establecidas en el reglamento, el cual determinará la modalidad y los montos de los subsidios a aplicar en aquellos casos en que no exista medición del consumo o, tratándose de grupos de familias o habitacionales, villas o poblaciones, éstos tengan servicios de agua potable con medidores comunes.

Este subsidio será compatible con cualquier otro subsidio que, de acuerdo a sus atribuciones, pueden otorgar los Alcaldes.(<sup>4</sup>)

<sup>1</sup> Inciso agregado por ley N° 19.059, artículo único, N° 1

<sup>2</sup> Letra modificada por ley N° 19.338, artículo único N° 1

<sup>3</sup> Inciso modificado por ley N° 19.338, artículo único N° 2

<sup>4</sup> Artículo sustituido por ley N° 19.059, artículo único N° 2

**Artículo 3°.-** Para postular al subsidio, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse el grupo familiar y demás personas residentes en la propiedad, en la imposibilidad de pagar el monto total del valor de las prestaciones, atendidas sus condiciones socioeconómicas.

Para establecer el nivel socioeconómico de cada postulante deberá considerarse, a lo menos, la información referida al nivel de ingreso del grupo familiar, vivienda y patrimonio.

b) Encontrarse los solicitantes al día en el pago de los servicios de que trata esta ley.

c) Solicitar por escrito el beneficio, en la Municipalidad que corresponda a la dirección de la propiedad con servicio domiciliario de agua potable o alcantarillado.

El Alcalde comprobará el cumplimiento de los requisitos antes señalados y ateniéndose a los números y montos de los subsidios asignados a la respectiva comuna, dictará la resolución correspondiente, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de las postulaciones. De cualquier forma, la asignación deberá llevarse a cabo de acuerdo con las modalidades que se establezcan en el Reglamento. Asimismo, se deberá considerar los mismos factores de caracterización socioeconómica para cada uno de los postulantes de una misma comuna al momento de la selección y difundir en la forma y oportunidad que se establezca en el Reglamento, la nómina de beneficiarios.<sup>(5)</sup>

**Artículo 4°.-** El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que haya sido dictada la resolución que otorga el beneficio y su pago se efectuará por la Municipalidad respectiva al servicio o empresa prestadora del servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado, en adelante, el prestador.

Tratándose de los sistemas rurales de agua potable, en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, la municipalidad podrá efectuar los pagos de los subsidios al administrador de dichos sistemas. El administrador estará obligado a rendir cuenta al municipio y a los beneficiarios a lo menos una vez cada seis meses, respecto de la asignación y utilización de los subsidios otorgados.<sup>(6)</sup>

Este beneficio tendrá una vigencia de hasta tres años y para volver a postular, se deberá acreditar ante la Municipalidad respectiva la concurrencia de los requisitos establecidos en esta ley, aplicándose el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 5°.-** El beneficio se extinguirá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento, por cambio de domicilio fuera de la comuna, o por no informar a la Municipalidad cambio de domicilio dentro de la comuna con a lo menos 30 días de anticipación, o por renuncia voluntaria del beneficiario.

En el caso de extinción del beneficio, el interesado deberá comunicar esta circunstancia a la Municipalidad dentro de los sesenta días siguientes, la que, a su vez, informará dicha situación al prestador.

El subsidio también se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

a) Cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, acumulándose tres cuentas sucesivas insolutas. En este caso, el prestador deberá

<sup>5</sup> Inciso modificado por ley N° 19.059, artículo único N° 3.

<sup>6</sup> Inciso modificado por ley N° 19.338, artículo 3.

informar tal situación a la Municipalidad, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

b) Cuando no se proporcionen los antecedentes requeridos por la Municipalidad para la revisión de la calificación de las condiciones socioeconómicas del o los grupos familiares, dentro del plazo que se establezca en el Reglamento.

Extinguido el beneficio, el afectado podrá volver a postular al subsidio, ciñéndose a las mismas normas y requisitos que rigen su concesión, salvo en la causal de la letra b), caso en que sólo podrá hacerlo transcurrido un año de la extinción.

**Artículo 6°.**- Todo aquel que percibiere indebidamente el subsidio, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 494 del Código Penal.

**Artículo 7°.**- El prestador del servicio facturará el valor de los subsidios a la Municipalidad correspondiente que, para estos efectos, será considerada cliente de aquel. En la boleta que se extienda al consumidor, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

**Artículo 8°.**- El 85% de los eventuales excedentes de los fondos asignados a la respectiva comuna para la concesión de los subsidios en los términos establecidos en esta ley, determinados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y previa visación del Intendente Regional, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, podrán ser destinados por la Municipalidad al financiamiento de instalaciones de agua potable y alcantarillado de carácter social y a otros proyectos de inversión en beneficio de sectores de escasos recursos. Mediante igual procedimiento, el 15% restante podrá ingresar al Fondo de Desarrollo Regional de la respectiva región.

En todo caso, en cada ejercicio presupuestario, no podrá destinarse más de un 15% de los fondos asignados a la respectiva comuna para la concesión de los subsidios a los fines señalados en el inciso anterior.

**Artículo 9°.**- Los subsidios se pagarán con cargo al ítem respectivo considerado en la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Planificación y Cooperación y con la firma del Ministro del Interior y bajo la fórmula «Por Orden del Presidente de la República», los recursos considerados en dicho ítem se distribuirán, total o parcialmente, en fondos correspondientes a cada región del país, y se fijarán, además, el número total máximo de subsidios que podrán estar vigentes en el transcurso del año presupuestario en cada región y el nivel de consumo máximo a subsidiar establecido en la letra b) del artículo 2°.<sup>(7)</sup>

Durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, los intendentes, mediante resolución, distribuirán total o parcialmente entre las comunas que integran su región, los recursos y el número de subsidios asignados a ésta en el decreto supremo a que alude el inciso anterior.

Los Intendentes, en la distribución anual de los recursos y del número de subsidios seña-

<sup>7</sup> Inciso modificado por ley N° 19.059, artículo único N° 4.

lados anteriormente, deberán mantener, a lo menos, en relación al monto de los recursos a distribuir, respecto de cada comuna, un 90% del monto utilizado efectivamente en el último ejercicio presupuestario.<sup>(8)</sup>

Mediante decreto exento expedido por el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Planificación y Cooperación y suscrito por el Ministro del Interior, bajo la fórmula «Por Orden del Presidente de la República», podrán efectuarse redistribuciones distintas a las señaladas en los incisos precedentes. Mediante igual procedimiento podrá también modificarse el número máximo de subsidios asignados a una o más regiones o comunas y el nivel de consumo máximo a subsidiar.<sup>(9)</sup>

**Artículo 10°.-** Tratándose de inversión en los sistemas rurales de agua potable, podrá otorgarse un subsidio destinado a cubrir la diferencia entre sus costos y el monto financiable por los usuarios de acuerdo a su capacidad de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que se puedan otorgar para la inversión en tales sistemas por aplicación de otras disposiciones legales.

Estos subsidios se pagarán con cargo a los recursos que se consultan en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Obras Públicas, los cuales se asignarán a nivel regional mediante uno o más decretos expedidos por dicha Secretaría de Estado con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y deberán ser visados por el Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en este Reglamento.<sup>(10)</sup>

**Artículo 11°.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, dicte un cuerpo legal que reúna las normas de las leyes N° 18.778, artículo 3° de la ley N° 18.899, N° 19.059 y las de esta ley que establece el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado y de aguas servidas. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones de las leyes referidas, incluir los preceptos legales que las hayan modificado o interpretado, reunir disposiciones directa y substancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales sea en cuanto redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

Contará, asimismo, con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.<sup>(11)</sup>

**Artículo 12°.-** No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° y en el artículo 6° transitorio, se faculta a los prestadores del servicio para que, en representación de los usuarios residenciales y sin costo para éstos, reciban postulaciones y las presenten a la municipalidad correspondiente a la dirección de la propiedad en que habitan los usuarios.<sup>(12)</sup>

---

<sup>8</sup> Inciso modificado por ley N° 18.899, artículo 5.

<sup>9</sup> Inciso modificado por ley N° 19.059, artículo único N° 5.

<sup>10</sup> Artículo introducido por ley N° 19.338, artículo único N° 5.

<sup>11</sup> Artículo introducido por ley N° 19.338, artículo único N° 6.

<sup>12</sup> Artículo introducido por ley N° 19.338, artículo único N° 7.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.**- El Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región y el Servicio Municipal de Agua Potable de Maipú podrán renegociar, caso a caso, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, el pago de las deudas acumuladas, hasta el 31 de octubre, incluidos sus reajustes, intereses y multas, pudiendo condonarlas parcialmente.

Asimismo, los prestadores podrán castigar contablemente las diferencias que resulten de aplicar el inciso anterior.

Respecto de las personas que renegocien sus deudas de acuerdo a lo establecido en este artículo, se les entenderá al día en sus pagos de los servicios, para los efectos que contempla la letra b) del artículo 3º.

**Artículo 2º.**- No obstante lo dispuesto en el artículo 9º, o los decretos a que se refiere su inciso segundo, así como la resolución señalada en el inciso tercero del mismo artículo, correspondientes a la distribución regional y comunal de los recursos y del número de subsidios para el año 1989, podrán dictarse en el transcurso del mismo año, no aplicándose en este caso lo dispuesto en su inciso cuarto.

**Artículo 3º.**- Los recursos para el pago de los subsidios a que se refiere esta ley para el año 1989, se deducirán de la provisión para financiamiento comprometido incluida en la Partida Tesoro Público del Presupuesto de dicho año.

**Artículo 4º.**- Entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 1991 no se exigirá el requisito establecido en la letra b) del artículo 3º para postular y obtener el beneficio.<sup>(13)</sup>

**Artículo 5º.**- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1991 la causal de extinción del beneficio señalada en la letra a) del artículo 5º.<sup>(14)</sup>

**Artículo 6º.**- No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3º, se faculta, hasta el 31 de diciembre de 1991, a los prestadores del servicio para que, en representación de usuarios residenciales, y sin costo para éstos, reciban postulaciones y las presenten a la Municipalidad correspondiente a la dirección de la propiedad en que habitan los usuarios.<sup>(15)</sup>

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 82, de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la

<sup>13</sup> Artículo introducido por ley N° 19.059, artículo único N° 6.

<sup>14</sup> Artículo introducido por ley N° 19.059, artículo único N° 6.

<sup>15</sup> Artículo introducido por ley N° 19.059, artículo único N° 6.

sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de enero de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda Subrogante.- Norman Bull de la Jara, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante,

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud. Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE HACIENDA**

**APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 18.778, QUE ESTABLECE  
SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE  
ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS.**

Núm. 195.- Santiago, 19 de Febrero de 1998.- Vistos: La ley N° 18.778, modificada por las leyes N° 18.899, N° 19.059 y N° 19.338, y el decreto supremo N° 529 de 1991 del Ministerio de Hacienda,

Decreto:

1.- Establécese para la ley N° 18.778, Subsidio al Pago de Consumo de Agua Potable y Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas, el Reglamento que a continuación se indica.

**Párrafo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.-** Los subsidios al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas y a la inversión en los sistemas rurales de agua potable establecidos en la ley N° 18.778 y sus modificaciones, se regirán por las normas contenidas en dicho cuerpo legal y las consignadas en el presente Reglamento.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Ley:** La ley N° 18.778 modificada por el artículo 3° de la ley N° 18.899, la ley N° 19.059 y por la ley N° 19.338.
- b) **Subsidio al pago al consumo de agua potable y uso de alcantarillado de aguas servidas (en adelante subsidio al consumo):** es la parte del valor total de la cuenta por consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas que, en conformidad al beneficio que otorga la ley, le corresponde pagar a la Municipalidad. Cuando el servicio incluya sólo el de agua potable, el subsidio será la parte del valor de la cuenta por consumo de agua potable.
- c) **Subsidio a la inversión en los sistemas rurales de agua potable (en adelante subsidio a la inversión):** es la parte del valor total del costo de inversión en el sistema, que en conformidad al beneficio que otorga la ley, le corresponde pagar al Ministerio de Obras Públicas.
- d) **Beneficiario del subsidio al consumo:** es el jefe de familia principal, su grupo familiar y demás personas que habitan permanentemente una vivienda, que perciben el subsidio al consumo, atendida su condición de usuarios residenciales de escasos recursos. En el subsidio a la inversión, son los usuarios, a través de sus organizaciones o comunidades rurales que, de acuerdo a la Ley, perciban este subsidio.
- e) **Prestador:** Es la institución o empresa que otorga los servicios de agua potable

y de alcantarillado de aguas servidas.

f) **Habitantes Permanentes:** Las personas naturales que residen de manera estable en una vivienda.

g) **Municipalidad:** el municipio correspondiente a la dirección de la vivienda del beneficiario.

h) **Sistemas rurales de agua potable (en adelante SRAP o sistemas rurales):** son los sistemas que, de acuerdo al artículo 1° transitorio del DFL N° 382, del año 1989, del Ministerio de Obras Públicas, no cumplen con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° del mismo texto.

i) **Administrador de los SRAP (en adelante administrador):** es la organización que legalmente constituida, reúne y representa a los usuarios del sistema, sea ésta Cooperativa o Comité, encargada de la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable rural y de la recolección y disposición de aguas servidas, sí lo hubiese.

j) **Extinción del beneficio:** término del derecho de un beneficiario y a percibir el subsidio al consumo, por haber dejado de cumplir con alguno de los requisitos habilitantes, fijados por la ley. La extinción tiene lugar una vez dictado el respectivo decreto alcaldicio.

k) **Costo de inversión en los SRAP:** monto de los recursos financieros que se requiere para las ampliaciones, mejoramientos y rehabilitaciones de los SRAP ya existentes, incluyendo los costos de preinversión en estudios, diseños y sondeos necesarios para ello.

l) **Ministerio:** corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

## Párrafo II

### Disposiciones del subsidio al consumo

**Artículo 3°.-** Para los efectos de la aplicación del artículo 2° de la ley, se entenderá por consumo efectivo mensual, el consumo de agua potable y del servicio de alcantarillado de aguas servidas de la vivienda cobrado para un período determinado y registrado en el documento de cobro respectivo, emitido por el prestador o administrador, sin perjuicio de las rectificaciones de errores u omisiones que pudiesen efectuarse a lo cobrado.

Si el cobro no correspondiese a un período mensual, se considerará que el consumo correspondiente a un período mensual será la parte entera de la cantidad que resulte de dividir el consumo incluido en el respectivo documento de cobro por el número de días a que corresponda y multiplicada por treinta. En este caso el monto del subsidio atribuible a los cargos variables, calculado en base al consumo de un período mensual, se ponderará por el factor que resulte de dividir el número de días considerado en el documento de cobro por treinta.

El cobro variable que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo, del artículo 2° de la ley, incluye tanto el valor por el consumo de agua potable, como el valor del servicio de alcantarillado de aguas servidas, según corresponda.

**Artículo 4°.-** En cada período de cobro el prestador o administrador, comprobará que el monto del subsidio al consumo atribuible a los cargos fijos cumpla con lo señalado en el artículo 2° de la ley. Asimismo, el prestador o administrador comprobará que el monto del subsidio por vivienda atribuible a los cargos variables, cumpla con lo señalado en el artículo 2° de la Ley, considerando para este efecto el consumo de agua potable y del servicio de alcantarillado de aguas servidas, según corresponda.

Cualquier error en el cálculo del monto del subsidio al consumo podrá ser corregido por el prestador o administrador.

**Artículo 5°.**- Las solicitudes de subsidio al consumo deberán presentarse por escrito, en formulario entregado para tal efecto por la Municipalidad, la cual lo pondrá a disposición de los interesados oportunamente.

Las solicitudes también podrán ser recibidas por los prestadores o administradores, quienes deberán presentarlas a la Municipalidad correspondiente, en representación de los interesados, sin cobro para estos.

Los formularios deberán contener, a lo menos, la información relativa al nombre completo y RUT o número de cédula de identidad del jefe de familia principal, nombre completo del solicitante, dirección de la vivienda, número de enrolamiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el catastro del prestador o número de socio en los sistemas rurales y fecha de la solicitud.

**Artículo 6°.**- La municipalidad al momento de asignar los subsidios al consumo, comprobará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3° de la ley y seleccionará a los postulantes, de acuerdo con el nivel socioeconómico.

El nivel socioeconómico del grupo familiar y demás personas residentes de la vivienda, se determinará sobre la base de la información contenida en la encuesta CAS-2 y deberá enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3° de la ley.

De acuerdo a los factores socio-económicos mencionados en el inciso precedente se le asignará un puntaje a cada grupo familiar solicitante del subsidio al consumo y la Municipalidad confeccionará una nómina, en la cual se ordenarán los postulantes de menor a mayor nivel socio - económico.

**Artículo 7°.**- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de las postulaciones a que hace referencia el artículo precedente, el Alcalde, respetando el orden de prelación determinado por el puntaje obtenido de la forma señalada en el artículo anterior, asignará los subsidios disponibles para la comuna, cuyo número y monto global se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la ley.

La asignación de los subsidios al consumo entre los beneficiarios se efectuará mediante decreto municipal, en el que se registrará la fecha de inicio del beneficio, el nombre y RUT o cédula de identidad del jefe de familia principal, dirección de la vivienda, porcentaje de subsidio sobre los cargos fijos y variables y número de enrolamiento del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas en el catastro del prestador o número de socio en los sistemas rurales.

Dicho decreto se publicará en las dependencias de la Municipalidad, en un lugar visible al público, por un período mínimo de 30 días hábiles a contar de la fecha de su total tramitación.

Además, durante el período y en la forma establecidos en el inciso anterior, se publicará la lista de espera que contendrá la nómina de solicitantes que no resultaron beneficiados o seleccionados, ordenados de menor a mayor en base al puntaje asignado anteriormente.

**Artículo 8°.**- Los postulantes al subsidio al consumo que no fuesen seleccionados, podrán reclamar de esta situación ante la Municipalidad respectiva, en conformidad al procedimiento establecido en el título final de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El reclamo señalado en el inciso anterior deberá presentarse por escrito, en un formulario

especial que deberá ser provisto por la respectiva Municipalidad y mantenerse en las oficinas municipales para su utilización por parte de los interesados. El formulario deberá contener, a los menos, la información relativa al nombre y RUT o cédula de identidad de la persona que presenta el reclamo, fecha de su presentación, número de enrolamiento del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas o número de socio en los sistemas rurales y dirección de la vivienda.

Si el reclamo se acoge, el Alcalde deberá asignar el subsidio al consumo dictando el decreto correspondiente de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de este reglamento, tan pronto cuente con disponibilidad para otorgar nuevos subsidios.

**Artículo 9°.-** Las solicitudes de subsidios al consumo se considerarán vigentes durante los doce meses siguientes a la fecha de su presentación.

**Artículo 10°.-** La Municipalidad remitirá al respectivo prestador o administrador, copia del decreto de asignación de los subsidios que correspondan a usuarios de sus respectivos territorios, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación.

**Artículo 11°.-** En los documentos de cobro emitidos desde los 30 días siguientes a aquel en que se asignó el subsidio al consumo, el prestador o administrador cobrará a la Municipalidad la parte del valor que corresponda al monto del subsidio otorgado. Para estos efectos, se considerará a la Municipalidad como cliente del prestador o administrador y se le emitirá el documento de cobro correspondiente.

En el documento de cobro que se extienda a los beneficiarios deberá indicarse separadamente el valor total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario. En todo caso, los dos primeros conceptos sólo se incluirán a título referencial.

El prestador o administrador podrá refundir en un documento de cobro el monto de los subsidios correspondientes a todos los beneficiarios cuyo consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas haya cobrado durante cada período, para los fines de su cobranza a la Municipalidad. Junto al documento de cobro, el prestador o administrador deberá remitir a la Municipalidad una nómina detallada de los beneficiarios registrados en los respectivos decretos, incluyendo número del decreto respectivo, nombre del beneficiario, RUT y montos de subsidio respectivos, registrando además, el número de enrolamiento catastral de los servicios o número de socio en los sistemas rurales, dirección de la vivienda, total de metros cúbicos cobrados a la vivienda, monto cobrado a los beneficiarios, número de cuenta adeudadas por los beneficiarios y monto respectivo. En el caso de los prestadores, esta información deberá ser entregada en medios magnéticos a petición de la Municipalidad, sin costo para esta. En caso de los administradores, esta información podrá ser entregada en medios magnéticos cuando sea factible.

Además, el prestador o administrador, deberá remitir la Municipalidad respectiva, una nómina detallada de aquellos beneficios asignados por decreto municipal que no se hicieron efectivos y las causales de dicha situación.

La entrega por parte del prestador o administrador de la información mencionada en los incisos tercero y cuarto del presente artículo, se considerará como una condición previa para el pago de los montos subsidiados por parte de la Municipalidad.

**Artículo 12°.-** Para las viviendas que no cuenten con medidor domiciliario de agua potable, el subsidio al consumo se determinará aplicando el porcentaje de subsidio que se

determine a los cargos fijos y variables utilizando un consumo presuntivo igual al nivel de consumo máximo a subsidiar establecido en la letra b) del inciso 2° del artículo 2° de la ley para la región y grupo tarifario correspondiente.

**Artículo 13°.-** El subsidio al consumo se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley.

Una vez asignado el beneficio se entenderá que los beneficiarios se encuentran al día si no han acumulado tres cuentas consecutivas insolutas o si han establecido un convenio de pago de sus deudas con el prestador respectivo.

b) Por cambio de domicilio fuera de la comuna.

c) Por no informar a la Municipalidad el cambio de domicilio dentro de la comuna con a lo menos 30 días de anticipación.

d) Por renuncia voluntaria del beneficiario.

Cuando concurren las causales de extinción señaladas en el presente artículo, el beneficiario deberá comunicarlo a la Municipalidad, dentro de los 60 días siguientes a la ocurrencia de dichos eventos.

En caso que la Municipalidad, el prestador o el administrador, tomen conocimiento de la ocurrencia de alguna causal de extinción, la Municipalidad declarará extinguido el beneficio, según lo establece el artículo 17° de este reglamento, y lo comunicará al prestador o al administrador para que desactive al usuario del sistema de subsidio, aun cuando el beneficiario no haya enviado la respectiva comunicación.

**Artículo 14°.-** El subsidio al consumo también se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, acumulándose tres cuentas sucesivas insolutas.

b) Cuando no se proporcionen los antecedentes requeridos por la Municipalidad para la revisión de la calificación de las condiciones socio-económicas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó el requerimiento al interesado.

c) Cuando se cumpla el plazo por el cual se concedió.

**Artículo 15°.-** Cuando operen las causales de extinción establecidas en las letras a) y c) del artículo 14° de este reglamento, el prestador o administrador, transcurridos diez días desde la fecha en que el beneficiario incurra en la causal señalada en la letra a), o se cumpla lo señalado en la letra c), procederá a cobrar el monto total del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, directamente a los usuarios, sin considerar subsidio de ningún tipo para las viviendas en ella individualizadas.

**Artículo 16°.-** La Municipalidad comunicará la fecha de vencimiento del subsidio al consumo a los beneficiarios que estén por cumplir el plazo máximo de tres años de vigencia del subsidio, con al menos sesenta días de anticipación a dicho vencimiento; esta comunicación podrá ser informada en el documento de cobro emitido por el prestador o administrador al usuario.

Para repostular al subsidio al consumo del inciso anterior, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento para su otorgamiento.

No obstante lo señalado en el inciso primero anterior, el Alcalde podrá en cualquier oportunidad revisar los subsidios vigentes y extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales o reglamentarios establecidos para su otorgamiento y mantención.

**Artículo 17°.-** En caso que ocurra alguna causal de extinción señalada en los artículos anteriores, la Municipalidad deberá dictar un decreto que declare extinguido el beneficio, copia del cual deberá remitir al prestador o administrador, dentro de los diez días siguientes de la fecha de su dictación.

La Municipalidad dictará un decreto mensual, dentro de los primeros diez días del mes, en el cual se incluirá la totalidad de los beneficiarios a los cuales se les extinga el subsidio.

El decreto deberá contener la causal de extinción, nombre y RUT o cédula de identidad de a quien se le otorgó el beneficio, dirección de la vivienda, porcentaje del subsidio sobre los cargos fijos y variables y número de enrolamiento de servicio en el catastro del prestador o número de socio en los sistemas rurales.

Una vez emitido el decreto de extinción del beneficio, la Municipalidad podrá disponer de los cupos liberados por los usuarios beneficiarios a quienes se les extinguió el beneficio y el Alcalde, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7° de este Reglamento, podrá otorgar el beneficio a aquellos postulantes que se encuentren en lista de espera.

**Artículo 18°.-** Extinguido el subsidio al consumo, se podrá a volver a postular a él, ciñéndose a las normas y requisitos que rigen su otorgamiento, salvo si hubiese operado la causal de la letra b) del artículo 14° de este Reglamento, caso en el cual sólo podrá hacerse transcurrido un año desde la fecha del decreto que extinguió el beneficio.

**Artículo 19°.-** Todo aquel que percibiese indebidamente el subsidio al consumo ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 494° del Código Penal.

**Artículo 20°.-** Los excedentes de los fondos asignados a cada comuna para la concesión de los subsidios al consumo que otorga la ley, según su artículo 8°, no ocupados en dichos subsidios, se calcularán en el mes de enero siguiente al del presupuesto respectivo, como la diferencia entre el monto anual de los fondos asignados y el monto anual devengado.

Por resolución del Ministerio de Hacienda se podrán establecer criterios alternativos de procedimiento para el cálculo de los excedentes de los fondos asignados a cada comuna señalada en el inciso precedente.

Dichos excedentes, en la parte que no sean superiores a la cantidad equivalente al 15% de los fondos asignados a la comuna respectiva para la concesión de los subsidios al consumo que otorga la ley, podrán ser destinados a las finalidades establecidas en el artículo 8° de la ley, en los porcentajes fijados en el mismo precepto legal.

La parte de los excedentes que sea superior a la cantidad equivalente señalada en el inciso anterior, que se encuentre en poder de la Municipalidad, deberá ser reintegrada a rentas de la Nación.

**Artículo 21°.-** En la resolución que dicte anualmente el Intendente conforme a lo señalado en el artículo 9° de la ley, se fijarán, además, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, previa visación de la Dirección de Presupuestos, los porcentajes máximos y mínimos de subsidio al consumo sobre los cargos fijos y variables, los que no podrán ser inferiores a 25% ni exceder de 85% y deberá ser el mismo para los beneficiarios de una misma región que estén sujetos a iguales tarifas máximas y presenten un nivel socio económico similar.

**Artículo 22°.-** En el caso de usuarios residenciales con un arranque de agua potable común, cobrados como un solo servicio, y cuyos habitantes permanentes correspondan, por lo menos, en un 50% de la totalidad a grupos familiares de escasos recursos, el subsidio al consumo se les otorgará en los términos establecidos en el presente Reglamento. Para estos efectos, se considerará el conjunto como una sola vivienda, excepto para la determinación del consumo establecido en la letra a) del artículo 2° de la ley, en cuyo caso se considerará la parte entera de la cantidad que resulte de dividir el consumo efectivo del arranque por el número de viviendas.

Una vez calculado el monto del subsidio al consumo atribuible a los cargos variables, el que deberá ser igual para cada conjunto habitacional, utilizando la indicación establecida en el inciso anterior, este deberá multiplicarse por el número de viviendas que abastece el arranque, para obtener así el monto definitivo del subsidio al consumo por concepto de cargos variables.

El mismo procedimiento anterior será aplicable cuando en un sitio abastecido por un solo arranque de agua potable cobrado como un solo servicio, exista más de una vivienda.

En todo caso, la postulación al subsidio al consumo deberá ser realizada por cada grupo familiar en forma individual en los términos señalados en el presente reglamento y el otorgamiento del subsidio al consumo al conjunto mencionado anteriormente, se llevará a cabo cuando la Municipalidad constate que se ha llegado al porcentaje del 50% señalado en el primer inciso de este artículo.

**Artículo 23°.-** Los recursos para el pago de los subsidios al consumo que establece esta ley, se consultarán en la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la medida que el legislador disponga el otorgamiento de tales erogaciones, y se transferirán a las municipalidades correspondientes directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al programa de caja mensual de la Dirección de Presupuestos, a proposición de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, una vez que se haya efectuado la redistribución de los fondos por regiones y por comunas, mediante los actos formales prescritos en el artículo 9° de la ley N° 18.778 para dichos fines.

**Artículo 24°.-** La Intendencia Regional deberá llevar la supervisión administrativa y financiera de los recursos que se asignen a la Región respectiva para el pago de los subsidios al consumo mencionados en el artículo anterior como también la recopilación de información relativa a los subsidios al consumo concedidos en su región, monto, duración, copia del documento emitido por el prestador o administrador y demás que estime necesarios, las que deberán ser remitidas por las municipalidades en la forma y plazo que la correspondiente Gobernación Provincial señale para que, una vez consolidada la información de las comunas de la provincia, sea enviada a la respectiva Intendencia Regional.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo requerirá periódicamente la información recopilada por las Intendencias Regionales, de manera de llevar a cabo la coordinación y supervisión global de la administración de los recursos que se asignen en la Ley de Presupuestos para el pago de los subsidios al consumo.

### Párrafo III

#### Disposiciones del subsidio a la inversión

**Artículo 25°.-** El subsidio a la inversión en los SRAP, según la definición del artículo 10° de la ley y del artículo 1° de este reglamento, podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1.- **Estudios de Pre-inversión:** Es la inversión destinada a diagnosticar y evaluar las posibles soluciones de agua potable y saneamiento, en SRAP existentes; entre estas, se encuentran los estudios hidrogeológicos, los diseños de fuente de agua, la construcción de sondajes, y los diseños de ingeniería para el mejoramiento del servicio.

2.- **Mejoramiento en sistemas rurales existentes:** Corresponde a la inversión en localidades rurales que ya cuentan con servicio de agua potable y/o disposición de aguas servidas, donde los recursos van dirigidos ya sea a ampliación, mejoramiento y/o rehabilitación del servicio, incluyendo la reposición de obras o equipos que hayan cumplido su vida útil.

La forma en que operará el subsidio a la inversión para los casos arriba mencionados será descrita en los siguientes artículos.

**Artículo 26°.-** El monto otorgado por este subsidio a la inversión, será la diferencia entre el costo total de inversión en estos sistemas y los aportes que pueden hacer las organizaciones de usuarios de acuerdo a su capacidad de pago, y los otros organismos en forma complementaria.

**Artículo 27°.-** Para la aplicación del subsidio a la inversión se establece el siguiente procedimiento:

a) Anualmente el Ministerio de Obras Públicas, confeccionará el programa de inversión, destinado a resolver las necesidades en materia de agua potable y saneamiento rural, a nivel nacional y regional. Este programa será confeccionado por el Ministerio, en base a la información que este mismo disponga, a nivel regional o nacional, cada uno de los SRAP existentes, y de las necesidades planteadas por la comunidad de usuarios.

Esto último, a través de formularios tipo que entregará el Ministerio a los administradores y municipalidades durante el primer trimestre de cada año. A las municipalidades les corresponderá realizar la debida promoción de este subsidio dentro de su territorio jurisdiccional.

El cálculo de la inversión requerida en cada uno de los proyectos incluidos en el programa de inversiones, será elaborado por el Ministerio. El monto de estas inversiones, ya sea obras y estudios, serán calculadas en base a los costos reales de cada sistema en particular.

b) Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas evaluará la condición socioeconómica y la capacidad de pago de cada una de las comunidades potencialmente a ser beneficiada con subsidio para cada uno de los proyectos incluidos en el programa de inversión en SRAP, para lo cual convendrá con el Ministerio de Planificación y Cooperación, en su oportunidad, la metodología de cálculo de estos indicadores, la que deberá ser oficializada mediante decreto, firmado por ambos ministerios.

c) Como resultado de la evaluación de la capacidad de pago del grupo beneficiario y de los cálculos de inversión de cada proyecto, el Ministerio de Obras Públicas emitirá un listado de cada uno de los proyectos incluidos en el programa de inversión, e informará a cada

una de las comunidades de usuarios a través de los administradores o municipalidades, el monto total del proyecto, el porcentaje del subsidio y el porcentaje de aporte requerido por la comunidad.

**Artículo 28°.-** Las comunidades rurales que deseen en definitiva ser beneficiadas por el subsidio a la inversión, deberán postular a través de sus administradores o de los municipios, entregando las solicitudes de subsidio al representante regional que designe el Ministerio en la respectiva región.

Las solicitudes de postulación serán puestas a disposición de los administradores y municipios mediante un formato tipo confeccionado por el Ministerio de Obras Públicas.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso de este artículo, y sólo en los casos de tratarse de estudios de pre-inversión, el Ministerio podrá orientar a los gobiernos regionales, sobre aquellas localidades que no requerirán de este trámite para postular al subsidio.

**Artículo 29°.-** El representante del Ministerio en la Región preparará los antecedentes definitivos y confeccionará las fichas EBI de cada proyecto seleccionado, que cumpla con los criterios de elegibilidad y otras formalidades del caso, y las ingresará al Sistema Nacional de Inversiones del Sector Público.

**Artículo 30°.-** Una vez evaluados los proyectos presentados a nivel regional, el Ministerio confeccionará listados ordenados por Región y por tipo de proyectos, los que presentará anualmente a consideración, del Ministerio de Hacienda, a objeto de determinar los recursos necesarios para el financiamiento de los subsidios. Una vez aprobados estos presupuestos anuales, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y con la visación del Ministerio de Hacienda, se asignarán los recursos a nivel regional.

En forma paralela, el Ministerio informará a los administradores y municipalidades, respecto de la respuesta de la evaluación efectuada a las solicitudes de subsidio.

**Artículo 31°.-** Los recursos asignados para el pago de los subsidios a la inversión, mencionados en el artículo 25° de este Reglamento – según el artículo 10° de la ley – se consultarán en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 32°.-** En el mes de diciembre de cada año, el Ministerio informará a los Intendentes Regionales, de un listado que incluya: los proyectos de inversión ya evaluados posibles de financiar con cargo a estos recursos; los proyectos de inversión de arrastre del año anterior; y, el monto de recursos definido para el inicio de proyectos nuevos de inversión de la región y, el aporte que deberán efectuar las entidades.

**Artículo 33°.-** Las entidades postulantes al subsidio que no fuesen seleccionadas, podrán solicitar información de esta situación al Municipio o al representante regional del Ministerio, quienes deberán publicar listados con las entidades seleccionadas y las que quedaron en listas de espera o fueron rechazadas, expresando la causa de su no elección.

**Artículo 34°.-** Los criterios generales de elegibilidad, en base a los cuales los gobiernos regionales priorizarán los proyectos, para posteriormente distribuir los recursos asignados, son

los siguientes:

- 1.- Alta rentabilidad económico-social, medida a través de los indicadores de rentabilidad propios de la metodología de evaluación de proyectos.
- 2.- Baja condición socio-económica.
- 3.- Capacidad de pago de la comunidad beneficiaria.

**Artículo 35°.-** Los proyectos así definidos por el Gobierno Regional deberán ser comunicados al Ministerio, señalando asimismo la contribución de recursos regionales, comunales o del sector privado comprometidos para participar en el cofinanciamiento de aquellos proyectos que estime procedente. En forma posterior a esta priorización y distribución de recursos, mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas, se identificará al sistema beneficiado, el monto del subsidio otorgado, las especificaciones de fiscalización y cumplimiento necesarias para el buen uso de él.

**Artículo 36°.-** La coordinación y supervisión global del sistema de administración de los recursos que se asignen en la Ley de Presupuestos para el pago de estos subsidios a la inversión en SRAP, será del Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que se contemplen en este Reglamento y en otras normativas legales vigentes, respecto de las Municipalidades y los gobiernos regionales respectivos.

#### **Párrafo IV**

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 37°.-** Derógase el decreto supremo N° 529 de 1991, del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 38°.-** Este decreto tendrá trámite de urgencia, a fin de adoptar pronta y oportunas medidas para el otorgamiento de subsidios. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo. 10° de la Ley N° 10.336.

Anótese, comuníquese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Joaquín Vial Ruiz-Tagle, Ministro de Hacienda subrogante.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior subrogante.- Oscar Landerretche Gacitúa, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción subrogante.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**  
**SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**

**LEY NUM. 18.777**

**AUTORIZA AL ESTADO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES  
EMPRESARIALES EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO Y DISPONE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES  
ANÓNIMAS PARA TAL EFECTO**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

**Artículo 1.-** Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en la Región Metropolitana de Santiago y en la V Región de Valparaíso.

**Artículo 2.-** De acuerdo con la autorización establecida en el artículo anterior el Fisco, y la Corporación de Fomento de la Producción en conformidad con su ley orgánica, constituirán dos sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas y que se denominarán «Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A.» y «Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A.», las cuales podrán usar las siglas «EMOS S.A.» y «ESVAL S.A.», respectivamente, quedando sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El objeto de estas sociedades será producir y distribuir agua potable; recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, en la forma y condiciones que establezcan esta ley y las demás normas que les sean aplicables.

**Artículo 3.-** La Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias S.A. será la continuadora legal de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A. será la sucesora legal de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, a contar de la fecha en que inicien su existencia legal.

**Artículo 4.-** En la constitución de estas sociedades anónimas corresponderá al Fisco, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 35%, y a la Corporación de Fomento de la Producción, una del 65%. (1)

**La suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser inferior al 35% de las acciones de la sociedad respectiva, a menos que dichas entidades no ejercieran el derecho conferido en el artículo 25 de la ley 18.046 dentro del correspondiente plazo legal. Sin perjuicio de darse esta última circunstancia, las acciones del Fisco y de la referida Corporación serán siempre necesarias para satisfacer los quórum que establece el artículo 67 de la citada ley,**

<sup>1</sup> Se derogó el inciso 2° por la Ley N° 18.959 del 24 de febrero de 1990

**con excepción del numeral 10 de su inciso segundo, por el plazo de 10 años contado desde la fecha en que, por primera vez, su participación accionaria en la respectiva empresa sea inferior al 35% del capital con derecho a voto, en tanto dicha participación sea igual o mayor al 10% ( <sup>2</sup> ).**

**Artículo 5.-** El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá también ser suscrito por el Ministro de Obras Públicas, determinará y asignará los derechos, obligaciones y patrimonio inicial de las sociedades que se permite constituir por esta ley y traspasará al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, la proporción correspondiente de los activos y pasivos de estas empresas para que efectúen la suscripción y pago del capital inicial que aportarán a las nuevas sociedades.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de las sociedades anónimas a que se refiere esta ley, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región deberán realizar un balance de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, con el fin de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio, en relación a los asignados en el decreto supremo aludido en el inciso anterior. Dichas diferencias se traspasarán de pleno derecho a las sociedades anónimas continuadoras de las empresas citadas; se entenderán aportadas a ellas por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción desde la fecha de aprobación del balance mediante decreto supremo expedido en la misma forma señalada en el inciso precedente, y no constituirán ingresos afectos a tributación.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, integrarán el patrimonio de EMOS S.A. y ESVAL S.A. los bienes muebles e inmuebles que tienen en actual uso o explotación la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región, y que se encuentren inscritos a nombre del Fisco, órgano o servicio público y que se individualicen en uno o más decretos conjuntos de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas. El traspaso de dominio de estos bienes operará por el solo ministerio de la ley, y las inscripciones y anotaciones existentes sobre los bienes raíces y vehículos se entenderán vigentes a favor de la sociedad anónima respectiva. Ellas deberán ser practicadas con la sola presentación de copia autorizada del decreto que individualiza dichos bienes.

**Artículo 7.-** Las municipalidades a cuyo nombre se encuentren inscritos bienes inmuebles en actual uso o explotación por parte de las empresas señaladas en el artículo anterior, deberán transferirlos a EMOS S.A. y ESVAL S.A. a título gratuito u oneroso, y estarán exentas del trámite de insinuación y tributos, en caso de donación.

En el caso de los bienes inmuebles que se encuentren inscritos a nombre de la Municipalidad de Santiago y que, por aplicación de este artículo sean transferidos a título oneroso a EMOS S.A., en el precio o valor deberá considerarse, como abono o rebaja, los pagos o servicios de deudas contraídas por la citada Municipalidad, que haya efectuado el Fisco o la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias. Asimismo, deberá imputarse la participación en los ingresos de la Empresa que, por efecto de la aplicación del decreto con fuerza de ley N°

---

<sup>2</sup> Ley N° 19.549, artículo 5°

324, de 1931, del Ministerio del Interior, ha tenido la mencionada Municipalidad. Los valores antes referidos se entenderán debidamente actualizados.

Los inmuebles adquiridos por las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 8.749, serán transferidos gratuitamente a ESVAL S.A., considerando el hecho que su pago fue financiado por la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región conforme a lo establecido por los artículos 2° y 4° de la misma ley.

Las partes deberán fijar, de común acuerdo, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la constitución legal de EMOS S.A. y ESVAL S.A., las diferencias a que hubiere lugar, así como el plazo y condiciones de su compensación, pudiendo establecerse que el saldo correspondiente sea pagado en suministro de agua potable, servicio de alcantarillado, acciones de las sociedades o cualquier otro tipo de prestación. Si no hubiere acuerdo, lo anterior será determinado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en calidad de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, el que deberá resolver dentro del plazo de treinta días, a contar del respectivo requerimiento.

La municipalidad y la empresa correspondiente deberán suscribir la escritura pública pertinente en el término de treinta días, a contar desde que se llegue a un acuerdo o se les comunique la decisión arbitral.

El aumento de capital que se origine por la aplicación de este artículo y del artículo anterior, no constituirá ingreso afecto a tributación.

**Artículo 8.-** La transferencia de activos, pasivos o bienes de cualquier naturaleza a que se refiere esta ley y los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subinscripciones que tengan por objeto la constitución de las sociedades EMOS S.A. y ESVAL S.A., estarán exentos de todo impuesto o derecho.

**Artículo 9.-** Los trabajadores de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y de la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región continuarán desempeñándose, sin solución de continuidad, en EMOS S.A. y ESVAL S.A., según corresponda.

El referido personal se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado.

Con todo, los trabajadores que se encuentren en funciones a la fecha de publicación de esta ley, podrán optar por conservar su actual régimen previsional. Para efectos del cálculo de los beneficios previsionales que procedan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.675.

#### **Artículo 10.- Derogado (3)**

**Artículo 11.-** Deróganse, a contar de la fecha de publicación del decreto a que se refiere el inciso segundo del artículo 5°, la Ley N° 8.749; la Ley N° 1.012; el artículo 8° del decreto ley N° 2.050, de 1977; la exención del impuesto territorial concedido a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, y toda disposición contraria a esta ley.

**Artículo 12.-** Decláranse de utilidad pública los bienes inmuebles necesarios para ejecutar las obras relacionadas con la producción y distribución de agua potable y con la recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, cuya expropiación se efectuará a través del

<sup>3</sup> Artículo derogado por ley 19.549, artículo 6°

Ministerio de Obras Públicas, con cargo al respectivo servicio o empresa, sea ésta pública o privada.

El Servicio o Empresa reembolsará a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas el importe de los gastos en que incurra ese Servicio derivados de la tramitación de la Expropiación solicitada. Estos dineros ingresarán directamente a esa Fiscalía para financiar los gastos respectivos.<sup>(4)</sup>

**Artículo transitorio.-** Establécese que, entre la fecha de constitución legal de EMOS S.A. y ESVAL S.A. y el mes de julio de 1989, a estas sociedades y sus trabajadores se les aplicará lo dispuesto en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 284 del Código del Trabajo.

A partir del mes de julio de 1989, la calificación correspondiente se efectuará en la forma establecida en el inciso final del referido artículo 284 del Código del Trabajo.

Con todo, los trabajadores de EMOS S.A. podrán presentar los proyectos de contrato colectivo a partir de la fecha de constitución de esta sociedad, y los trabajadores de ESVAL S.A. podrán hacerlo a partir del mes siguiente a la fecha de constitución de esta última.

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno. RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de enero de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda Subrogante.- Norman Bull de la Jara, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.- Germán García Arriagada, Teniente Coronel, Ministro de Obras Públicas Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda atentamente a US.- Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

---

<sup>4</sup> Art. 3º, letra b, ley 19.046

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**  
**SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**

**LEY NUM. 18.885**

**AUTORIZA AL ESTADO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES  
EMPRESARIALES EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO, Y DISPONE LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES  
ANONIMAS PARA TAL EFECTO**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

**Artículo 1°.-** Autorízase al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en los términos que se señalan en la presente ley.

**Artículo 2°.-** De acuerdo a la autorización establecida en el artículo anterior, el Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, y la Corporación de Fomento de la Producción, en conformidad con su ley orgánica, constituirán once sociedades anónimas en las regiones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrán las siguientes denominaciones, respectivamente.

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.
- c) Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A.
- d) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A.
- e) Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A.
- f) Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A.
- g) Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A.
- h) Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.
- i) Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.
- j) Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.
- k) Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

El objeto de estas sociedades será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades en la forma y condiciones establecidas en los decretos con fuerza de ley Nos. 382 y 70, ambos del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo 3°.-** Las empresas mencionadas en el artículo anterior serán las sucesoras legales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a contar de la fecha en que inicien su respectiva existencia legal, en cuanto a las funciones, derechos, obligaciones y capital correspondientes a la producción y distribución de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, y demás prestaciones relacionadas con las antedichas actividades, en la respectiva región.

**Artículo 4°.-** En la constitución de cada una de estas sociedades anónimas corresponderá al Fisco de Chile, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 1% y a la Corporación de Fomento de la Producción, una participación inicial del 99%.

La suma de las acciones del Fisco y de la Corporación de Fomento de la Producción no podrá ser inferior al 35% de las acciones de la sociedad respectiva, a menos que dichas entidades no ejercieran el derecho conferido en el artículo 25 de la ley 18.046 dentro del correspondiente plazo legal. Sin perjuicio de darse esta última circunstancia, las acciones del Fisco y de la referida Corporación serán siempre necesarias para satisfacer los quórum que establece el artículo 67 de la citada ley, con excepción del numeral 10 de su inciso segundo, por el plazo de 10 años contado desde la fecha en que, por primera vez, su participación accionaria en la respectiva empresa sea inferior al 35% del capital con derecho a voto, en tanto dicha participación sea igual o mayor al 10% ( <sup>1</sup> ).

**Artículo 5°.-** El patrimonio inicial de las sociedades que se permite constituir por esta ley, será el que a continuación se indica:

<b>Empresa de Servicios Sanitarios</b>	<b>Activo \$</b>	<b>Pasivo \$</b>	<b>Patrimonio \$</b>
De Tarapacá S.A.	6.624.976.932	182.182.559	6.442.794.373
De Antofagasta S.A.	18.943.395.070	138.343.014	18.805.052.056
De Atacama S.A.	5.593.631.790	53.997.806	5.539.633.984
De Coquimbo S.A.	9.220.241.599	176.409.894	9.043.831.705
Del Libertador S.A.	6.309.017.747	32.091.518	6.276.926.229
Del Maule S.A.	6.169.253.758	96.489.307	6.072.764.451
Del Bío-Bío S.A.	16.699.383.180	273.101.945	16.426.281.235
De la Araucanía S.A.	6.070.687.115	105.759.154	5.964.927.961
De Los Lagos S.A.	8.869.400.545	130.097.915	8.739.302.630
De Aysén S.A.	1.839.768.972	12.639.643	1.827.129.329
De Magallanes S.A.	3.099.977.313	23.248.256	3.076.729.057

Traspásase de pleno derecho al Fisco y a la Corporación de Fomento de la Producción, la proporción a que se refiere el artículo 4°, de los activos y pasivos de estos servicios para que efectúen la suscripción y pago del capital inicial que aportarán a las nuevas sociedades.

Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de constitución de las sociedades anónimas, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias deberá realizar un balance de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, para cada una de las Direcciones Regionales a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 2.050, de 1977, con el fin de determinar las diferencias existentes a aquella fecha entre los derechos, obligaciones y patrimonio en relación al patrimonio inicial señalado en el inciso primero de este artículo. Dichas diferencias se traspasarán de pleno derecho a las sociedades anónimas continuadoras, en la respectiva región, del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, se entenderán aportadas a ellas por el Fisco y la Corporación de Fomento de la Producción, desde la fecha de dictación del decreto supremo que apruebe el balance, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suscrito por el Ministerio de Hacienda, y no constituirán ingresos afectos a tributación.

<sup>1</sup> Ley N° 19.549, artículo 4°

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades en referencia se constituirán, por el solo ministerio de la ley, en deudoras del Fisco hasta por \$ 35.807.285 miles, en moneda al 31 de diciembre de 1988, por concepto de créditos externos desembolsados para financiar obras del Servicio Nacional de Obras Sanitarias. Para tales efectos se determinará, para cada sociedad anónima mediante el decreto supremo señalado en el inciso anterior, los montos y condiciones financieras que les correspondan en el servicio de los créditos referidos.

**Artículo 6°.-** Los bienes muebles e inmuebles, incluidas las redes de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, que integren el patrimonio del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en virtud del decreto ley N° 2.050, de 1977, o que dicha entidad actualmente usa o explota, no obstante pertenecer al dominio del Fisco o de otro servicio público integrante de la administración del Estado, se traspasarán en dominio, por el solo ministerio de la ley, a la respectiva sociedad anónima sucesora legal de cada una de las Direcciones Regionales, a partir de la fecha indicada en el artículo 3°.

Los bienes y derechos referidos en el inciso precedente deberán ser individualizados a través de decretos supremos expedidos por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y las inscripciones de dominio y anotaciones a nombre de la sociedad anónima correspondiente, deberán ser practicadas por los conservadores respectivos con la sola presentación de copia autorizada del respectivo decreto.

**Artículo 7°.-** Las municipalidades a cuyo nombre se encuentren inscritos bienes inmuebles en actual uso o explotación por parte de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, deberán transferirlos a las respectivas sociedades anónimas a título gratuito u oneroso, y estarán exentas del trámite de insinuación y de tributos en caso de donación.

Las partes deberán fijar de común acuerdo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de constitución legal de las respectivas sociedades anónimas, las condiciones del traspaso, pudiendo establecerse pagos en suministro de agua potable, servicio de alcantarillado, acciones de las sociedades o cualquier otro tipo de prestación. Si no hubiere acuerdo, lo anterior será determinado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción sin ulterior recurso, el que deberá resolver dentro del plazo de treinta días, a contar del respectivo requerimiento.

Las municipalidades y la empresa correspondiente deberán suscribir la escritura pública pertinente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se llegue a un acuerdo o se les comunique la resolución ministerial.

El aumento de capital que se origine por la aplicación de este artículo y del anterior, no constituirá ingreso afecto a tributación.

**Artículo 8°.-** La transferencia de activos, pasivos, derechos o bienes de cualquier naturaleza a que se refiere esta ley, y los actos, contratos, publicaciones, inscripciones y subscripciones que tengan por objeto la constitución de las sociedades señaladas en el artículo 2°, estarán exentos de todo impuesto o derecho.

**Artículo 9°.-** Concédese al personal del Servicio Nacional de Obras Sanitarias destinado a las Direcciones Regionales a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 2.050, de 1977, el derecho a seguir desempeñándose, sin solución de continuidad y en las condiciones que a continuación se indican, en las respectivas sociedades a que se refiere el artículo 2°, para lo cual deberán comunicar su decisión a la sociedad correspondiente, dentro del plazo de 30 días

contado desde la fecha de constitución de dicha sociedad.

El referido personal se regirá por las normas de la legislación laboral y previsional aplicables a los trabajadores del sector privado. No obstante lo anterior, el personal que actualmente se encuentra afiliado al Instituto de Normalización Previsional, sujeto a los regímenes de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o al ex Servicio de Seguro Social, podrá seguir cotizando en éstos, sin perjuicio de su derecho a optar por el régimen establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para efectos del cálculo de los beneficios previsionales que procedan, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 18.675, considerando como remuneraciones imponibles las que hubiesen correspondido conforme a la normativa vigente al 31 de diciembre de 1987, aplicadas sobre las que el funcionario esté percibiendo a la fecha de supresión de la respectiva Dirección Regional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, incrementadas con los reajustes generales del sector público que se otorguen con posterioridad a dicha supresión.

El personal que, conforme a lo dispuesto anteriormente, siga cotizando en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se regirá por la legislación laboral común en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el empleador deberá efectuar la cotización legal que corresponda para tal efecto.

**Artículo 10.-** Los trabajadores que opten por ejercer el derecho que les consagra el inciso primero del artículo anterior, percibirán el desahucio que les corresponde en virtud del artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834, solamente cuando se retiren definitivamente del empleo que sirven en las sociedades anónimas recién formadas.

Para estos efectos, se computará como tiempo servido únicamente el que daba derecho a percibir el desahucio a la fecha de su incorporación a la respectiva sociedad anónima y se pagará al momento de impetrar el derecho, considerando como remuneración la que sea computable según la legislación vigente a dicha fecha, expresada en unidades de fomento. A contar del primer día del mes siguiente a su incorporación a la sociedad anónima respectiva, cesa la obligación del interesado de cotizar al fondo de desahucio, dejando de estar afecto al beneficio aunque opte por el régimen previsional de la ex Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

El tiempo que se reconozca al mismo personal para el desahucio que reconoce la ley N° 18.834, no será computable para la indemnización por años de servicio regida por el Código del Trabajo.

#### **Artículo 11.- Derogado ( 2 )**

**Artículo 12.-** Suprímense las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Obras Sanitarias en la respectiva región, a contar de la fecha de dictación del decreto a que se refiere el artículo 5°.

**Artículo 13.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas:

a) En el artículo 4°, sustituyese la frase "con excepción de los servicios y empresas estatales a que se refiere el decreto ley N° 2.050 de 1977 y de sus respectivos sucesores legales.» por «definidos en el artículo 5° de esta ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, sean de propiedad pública o privada.».

<sup>2</sup> Ley N° 19.549, artículo 4°

b) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

«**Artículo 6°.-** Exceptúase del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8°, a los prestadores de servicios sanitarios que tengan menos de quinientos arranques de agua potable.».

c) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 8°, el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación, la siguiente frase: «y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.».

d) Sustituye la expresión «Título V» por «Título IV».

e) Derógase el inciso final del artículo 55°.

f) Reemplázase el artículo 1° transitorio por el siguiente:

«**Artículo 1° transitorio.-** Las concesionarias y los prestadores de servicios sanitarios que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren prestando dichos servicios, mantendrán o, en su caso, adquirirán de pleno derecho el carácter de concesionarias y se regirán por las disposiciones de este cuerpo legal.

La zona de concesión inicial comprenderá al área actualmente atendida por las concesionarias o por los prestadores de servicios sanitarios y las zonas incluidas en los programas de expansión en ejecución, calificados por la entidad normativa, lo que se formalizará mediante decreto expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17°.

Caducará el derecho de concesión, en la forma señalada en el artículo 24, de aquellas concesionarias que, al 30 de junio de 1990, no cumplieren con lo prescrito en el artículo 8°.

A los sistemas rurales de agua potable en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5°, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios.».

g) Elimínase del artículo 3° transitorio la expresión «señaladas en el artículo anterior.».

### Artículos transitorios

**Artículo 1°.-** Autorízase al Fisco para otorgar préstamos a las sociedades anónimas que se permite constituir por esta ley, con recursos provenientes de créditos contratados con el Banco Interamericano de Desarrollo y que se encuentren en actual ejecución, en la forma y condiciones que determine, mediante uno o más decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula «Por orden del Presidente de la República.».

**Artículo 2°.-** Establécese que, entre la fecha de constitución legal de las sociedades que se permite constituir por esta ley y el mes de julio de 1990, éstas y sus trabajadores se entenderán comprendidos en el artículo 284° del Código del Trabajo. A partir de julio de 1990, la calificación correspondiente se efectuará en la forma establecida en dicho artículo.

No obstante, los trabajadores de las empresas de servicios sanitarios a que se refiere el artículo 2°, podrán presentar proyectos de contrato colectivo dentro del mes que, para su respectiva empresa, establece la siguiente tabla:

Mayo de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Coquimbo S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.

Junio de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios del Libertador S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A.

Julio de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Atacama S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A.

Agosto de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A., y
- b) Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén S.A.

Septiembre de 1990:

- a) Empresa de Servicios Sanitarios de Antofagasta S.A.,
- b) Empresa de Servicios Sanitarios del Bío-Bío S.A., y
- c) Empresa de Servicios Sanitarios de Magallanes S.A.

JOSÉ T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 15 de diciembre de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Martín Costabal Llona, Ministro de Hacienda.- Pedro Larrondo Jara, Contralmirante, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Hernán Abad Cid, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda atentamente a US.- Norman Bull de la Jara, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
**LEY NUM. 19.549**

**MODIFICA EL REGIMEN JURIDICO APLICABLE**  
**AL SECTOR DE LOS SERVICIOS SANITARIOS**

**Artículo primero.-** Modificaciones al D.F.L. N° 382, de 1988, del M.O.P.

**Artículo segundo.-** Modificaciones al D.F.L. N° 70, de 1988, del M.O.P.

**Artículo tercero.-** Modificaciones a la ley N° 18.902.

**Artículo cuarto.-** Modificaciones a la ley N° 18.885.

**Artículo quinto.-** Modificaciones a la ley N° 18.777

**Artículo sexto.-** Los trabajadores de las empresas concesionarias de servicios sanitarios en las que la Corporación de Fomento de la Producción sea dueña de más del 50% de las acciones con derecho a voto podrán adquirir acciones en la sociedad en la cual laboran, mediante la indemnización por años de servicio a la cual tengan derecho.

Adicionalmente, la referida Corporación otorgará un crédito a dichos trabajadores para la adquisición de acciones de la empresa en la cual se desempeñan, las que se constituirán en garantía prendaria del acreedor. Las condiciones de este crédito serán determinadas por la propia Corporación previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Las acciones serán valoradas, para efectos de la aplicación de este artículo, según su valor económico y el total adquirido mediante estos mecanismos no podrá superar el 10% del total de acciones de cada sociedad.

La Corporación de Fomento de la Producción reservará acciones suficientes para dar cumplimiento a lo previsto en los incisos anteriores, hasta por el plazo de un año contado de la fecha en que deje de ser dueña de más del 50% del capital accionario de la respectiva sociedad.

Deróganse los artículos 10 de la ley N° 18.777 y 11 de la ley N° 18.885.

**Artículo séptimo.-** Facúltase al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley con el objeto de refundir, coordinar y sistematizar el texto del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas; del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, y de la ley N° 18.902.

**Artículo octavo.-** No obstante lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la ley N° 6.640, las empresas a que se refiere la presente ley en las que la Corporación de Fomento de la Producción controle más del 50% de su capital con derecho a voto podrán dividirse en una o más sociedades.

En ningún caso, las nuevas sociedades podrán exceder o contravenir el objeto social que le otorgó la autorización legal para desarrollar actividades económicas.

En las nuevas empresas que se creen por la referida división, la participación del Estado, sus organismos o sociedades en que tenga participación, transcurrido dos años desde su constitución, no podrá ser superior al 49% del capital social. Transcurridos cuatro años, dicha participación no podrá superar el 35%.

Si la empresa a que se refiere el inciso primero se divide en dos empresas, la obligación anterior será aplicable sólo a una de ellas; si se divide en tres, se aplicará a dos, afectando sucesivamente sólo al número de sociedades que supere la unidad.

En caso de incumplimiento de lo señalado, al exceso accionario le será aplicable lo dispuesto en la ley N° 18.965. Para estos efectos se entenderá que el exceso se produce en la empresa con menor participación estatal. Si todas las nuevas sociedades tienen igual participación del Estado la referida sanción se aplicará al total de empresas.

**Artículo noveno.-** Las promociones en los cargos de carrera de las Plantas Directiva, de Profesionales, de Fiscalizadores y de Jefaturas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios de la Superintendencia que cumplan con los requisitos correspondientes.

Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1°, del Título II, de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

**Artículo décimo.-** Agrégase, a contar del 1° de enero de 1998, en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 141, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, a continuación de su inciso primero, lo siguiente:

“- Un cargo de la Planta de Profesionales grado 4° se transformará en un cargo de la Planta de Directivos grado 4° al quedar vacante.

- Dos cargos de la Planta de Directivos grado 8° se transformarán en dos cargos de la Planta de Profesionales grado 8° a medida que queden vacantes.

- Un cargo de la Planta de Profesionales grado 5° se transformará en un cargo de la Planta de Directivos grado 4° al quedar vacante.

- Un cargo de la Planta de Profesionales grado 5° se transformará en un cargo de Profesional grado 7° al quedar vacante.

- Un cargo de la Planta de Jefaturas grado 14° se transformará en un cargo de la Planta de Directivos grado 4° al quedar vacante.

- Un cargo de la Planta de Jefaturas grado 15° se transformará en un cargo de la Planta de Directivos grado 4° al quedar vacante.

- Cinco cargos de la Planta de Administrativos y Secretarías grado 16° se transformarán en cinco cargos de la Planta de Profesionales grado 6° a medida que queden vacantes.

- Un cargo de la Planta de Administrativos y Secretarías grado 16° se transformará en un cargo de la planta de Profesionales grado 7° al quedar vacante.
  - Un cargo de la Planta de Auxiliares grado 18° se transformará en un cargo de la Planta de Profesionales grado 7° al quedar vacante.
  - Dos cargos de la planta de Auxiliares grado 19° se transformarán en dos cargos de la Planta de Profesionales grado 7° a medida que queden vacantes.
  - Un cargo de la Planta de Auxiliares grado 21° se transformará en un cargo de la Planta de Profesionales grado 7° al quedar vacante.
- Lo anterior se formalizará mediante resolución del Superintendente visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.”.

**Artículo undécimo.-** Modificase el artículo 71 de la ley N° 16.742, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Autorízase a la Corporación mencionada en el inciso anterior, para cobrar y percibir los fondos provenientes de los aportes de financiamiento reembolsables por capacidad y para extensión, como asimismo los aportes financieros no reembolsables, para la construcción de obras de alcantarillado en la comuna de La Reina, pudiendo invertir los remanentes, si los hubiere, en obras de infraestructura, de equipamiento comunitario y de desarrollo social.

2) Suprímese el inciso tercero, pasando los actuales inciso cuarto y quinto, a ser tercero y cuarto, respectivamente.

3) Sustitúyese, en el actual inciso cuarto, la frase “Dirección de Servicios Sanitarios” por la siguiente: “concesionaria de servicio público de recolección de aguas servidas de la comuna de La Reina”.

4) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Para los efectos del cobro y devolución de los aportes de financiamiento reembolsables, y cobro de los aportes de financiamiento no reembolsables, la Corporación mencionada en el inciso primero se sujetará a las normas legales vigentes en esta materia.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de aportes de financiamiento reembolsables y no reembolsables, por parte de la Corporación Vecinal de Alcantarillado La Reina. Asimismo, tendrá la facultad de interpretar la normativa indicada precedentemente, así como lo dispuesto en este artículo, en todo lo que diga relación con la Corporación ya individualizada”.

### Disposiciones Transitorias

**Artículo 1° transitorio.-** Las disposiciones de la presente ley regirán desde su publicación en el Diario Oficial y serán aplicables a todas las empresas concesionarias de servicios sanitarios, cualquiera sea su naturaleza jurídica o propiedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 63° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, introducido por el artículo primero de esta ley, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción ni al Fisco en su calidad de accionistas de empresas concesionarias de servicios sanitarios.

A las personas o grupos de personas con acuerdo de actuación conjunta que a la

fecha de publicación de esta ley se encuentren en la situación prevista en el artículo 65° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, introducido por el artículo primero de esta ley, no se les aplicarán las restricciones del citado artículo 65°, sólo en relación con las concesiones sanitarias en explotación, bajo cualquier forma o título, a la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 2° transitorio.-** Las concesionarias de servicios sanitarios en las que, a la fecha de publicación de esta ley, el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas o instituciones descentralizadas, fuere controlador, estarán obligadas, si así las requiere el Ministerio de Obras Públicas, a prestar asistencia técnica y administrativa a los servicios de Agua Potable Rural de sus respectivas regiones, así como llevar a cabo las actividades necesarias para la ejecución de obras de rehabilitación, mejoramiento y construcción de nuevos servicios. Para dicho efecto se considerará que estas actividades son las contenidas en el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas. Tales actividades se formalizarán a través de convenios con el Ministerio de Obras Públicas.

La obligación de las empresas concesionarias establecida en el inciso anterior, mantendrá su vigencia hasta que se dicte la ley que regule la institucionalidad y gestión de los sistemas de agua potable rural y expresamente las exima de esta obligación.

El costo que implique el ejercicio de estas actividades será de cargo del Estado, quien proporcionará los fondos a través del Ministerio de Obras Públicas, entidad encargada de incluir los montos correspondientes en su presupuesto anual y fiscalizar el cumplimiento del programa acordado con las concesionarias.

En caso de discrepancia entre las empresas y el Ministerio de Obras Públicas respecto a los términos de los convenios y sus costos, ésta será resuelta, sin ulterior recurso, por una comisión de tres expertos, nominados uno por el prestador, otro por el Ministerio de Obras Públicas y un tercero elegido de común acuerdo entre ambos. Los honorarios de la Comisión se pagarán por mitades entre el Ministerio de Obras Públicas y el prestador.

Las empresas concesionarias podrán cumplir la obligación dispuesta en este artículo a través de filiales especialmente constituidas para estos efectos.

**Artículo 3° transitorio.-** Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35° del D.F.L. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que se modifica por la presente ley, será aplicable a contar de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 4° transitorio.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 18.902, el Superintendente dispondrá del plazo de un año a contar de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5° transitorio.-** En relación con la especificación de obras a que se refiere el artículo 2° transitorio del D.F.L. N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, el prestador deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en el plazo de 12 meses a contar de la publicación de esta ley, una nómina identificando las áreas de restricción, el tipo y grado de restricción, las obras necesarias de

ejecutar, la fecha de ejecución y su valor estimado. La ejecución de dichas obras podrá ser adelantada por terceros interesados bajo el mecanismo de los aportes financieros reembolsables establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.

Dicha nómina también deberá informarse a los respectivos municipios.

**Artículo 6° transitorio.-** Tratándose de prestadores que no cuenten con tarifas fijadas de conformidad con el procedimiento que establece el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, su primera fijación tarifaria deberá efectuarse dentro del plazo de dos años a contar de la entrada en vigencia de esta ley, para los prestadores que se encuentren calificados como servicio público a esa fecha.

**Artículo 7° transitorio.-** Fíjase en 142 la dotación máxima legal de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los años 1997 y 1998. No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834 respecto de los empleados a contrata incluidos en dicha dotación.

**Artículo 8° transitorio.-** Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de publicación de esta ley, fije, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio de Obras Públicas y que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en los cargos de la planta de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Dichos requisitos regirán a contar del mes de julio de 1998.

Los actuales funcionarios que no cumplan con los nuevos requisitos generales y específicos exigidos para el cargo que desempeñan, permanecerán en sus cargos sin la posibilidad de ascender en la planta a la que pertenecen.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de enero de 1998.- **EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE**, Presidente de la República.- Guillermo Pickering de la Fuente, Ministro de Obras Públicas (S).- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario de Obras Públicas.

## TUBERIAS Y FITTINGS EN PVC PARA INSTALACIONES DE PRESION, SANITARIA, COLECTOR, CONDUIT.

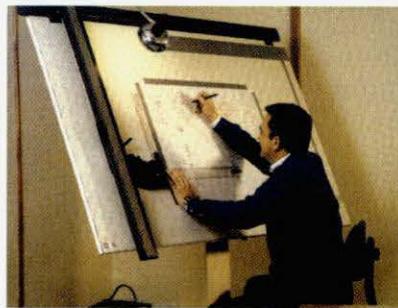
### CALIDAD

El prestigio de calidad de nuestros productos es fruto del uso de materias primas vírgenes rigurosamente seleccionadas y de la aplicación de exigentes sistemas de control de calidad durante las distintas etapas del proceso productivo. A ello se suma el soporte técnico que constantemente nos entrega nuestra Casa Matriz Europea, presente en los principales países del mundo.



### SERVICIO

En nuestra organización el Cliente está primero por lo que estamos orientados a entregar cada vez un mejor servicio, el cual incluye asesoría técnica en el momento de elaborar los proyectos, o bien en el terreno para cada una de las obras que se realizan. También contamos con una gran flota de Vehículos que nos permite efectuar una entrega oportuna.



**Planta Industrial y Oficina Comercial**

**Av. Jorge Alessandri Rodríguez 10.900  
San Bernardo - Santiago  
Teléfono: 460 5000  
Fax: 460 5100**

### Oficinas / Bodegas Regionales

Antofagasta Fono: 236 820 - La Serena Fono: 216 394 - Viña del Mar Fono: 671 414 - Rancagua Fono: 233 300  
Talca Fono: 230 558 - Concepción Fono: 320 285 - Temuco Fono: 224 311



A G U A S

CORDILLERA

UNA EMPRESA ENERSIS

A G U A S

T R A N S P A R E N T E S

I N N O V A D O R A S

R E S P O N S A B L E S